



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014.

DENUNCIANTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, TERESITA DEL NIÑO JESÚS
GUTIÉRREZ PÉREZ, RAFAEL ZEPEDA MONTIEL Y
OTROS.

PROBABLES RESPONSABLES: LUIS ÁNGEL
XARIEL ESPINOSA CHÁZARO, DIPUTADO
FEDERAL Y LA "REVISTA LÍDER" S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran
el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la ciudadana Lourdes González Hernández, en su carácter de Coordinadora Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, del Partido Verde Ecologista de México, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, transgreden la normatividad aplicable en materia electoral, atribuibles al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su carácter de Diputado Federal. La denuncia de mérito es del tenor siguiente:

*"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341 incisos a) y c), 342 inciso e) 344 inciso a), 354 inciso c) fracción III, 356, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formal **DENUNCIA** y a poner en conocimiento de ese H. Instituto Nacional Electoral, una serie de hechos llevados a cabo en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, por el Diputado Federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro" que a consideración de la que suscribe transgreden la normatividad aplicable en materia electoral.*

HECHOS



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

2

1.- El día veinticinco de abril de dos mil catorce el diputado federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro" llevó a cabo un evento masivo en el atrio de la iglesia Cristo Rey de la Colonia Las Maromas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, con motivo de día del niño, al cual acudió gran cantidad de vecinos de la mencionada colonia, en donde se montó un templete en el que vestido de camisa amarilla y jeans de mezclilla y varias personas que lo acompañaban, ataviadas con chalecos en color amarillo que es el color con el cual se distingue al Partido de la Revolución Democrática y el nombre del diputado en la espalda "Luis E. Cházaro" y al fondo una lona vinílica de aproximadamente tres metros de ancho por seis metros de largo en color amarillo y letras de color con la leyenda "Feliz día del niño" con el rostro agrandado del diputado federal en la parte superior de la manta vinílica está el nombre de "Luis E. Cházaro" en letras blancas con fondo negro, todo esto con el beneplácito del Partido de la Revolución Democrática, dicho evento causó un malestar a la mayoría de los habitantes de la Colonia las Maromas pues el evento que estaba organizando era un agravio para ellos, pues el día dieciséis de abril dicha zona había sido devastada por un fenómeno meteorológico en el que cayó bastante granizo tanto que dañó a una gran cantidad de casas de las gentes de escasos recursos económicos, por que en lugar de regalar juguetes de mala calidad, nos brindara apoyo con láminas, para las casas que se quedaron sin techo, o nos ayudara con comida caliente, ropa cobijas, pues como era posible que estuviera haciendo proselitismo político viendo la necesidad de la gente y como lo estaban cuestionando, se molestó dicho diputado y trató de evitar que las personas inconformes se le acercaran por personas armadas que se trasladaban en motocicletas y que iban armados.

En dicho acto, el citado diputado federal estaba hablando con las personas que concurrieron al citado evento y palabras mas, palabras menos, externó que quería que le brindaran su apoyo para realizar los trabajos encaminados a las elecciones del año dos mil quince diciéndoles que sería un gran honor poder ser su gobernante y que con el las cosas cambiarían en la Delegación Cuajimalpa.

2.- Otro evento similar y con motivo del día del niño también llevó a cabo en la colonia Loma del Padre de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en donde en las mismas circunstancias repartió juguetes con los objetivos y propósitos antes mencionados que van encaminados a posicionar la imagen de dicho servidor público para ocupar un cargo de elección popular dentro de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, lo cual se acredita con un video que en disco formato DVD se acompaña a la presente queja.

3.- De igual forma dicho Diputado Federal el día doce de mayo siendo aproximadamente las diez horas y con motivo del día de las madres realizó un evento en un Salón de Fiestas que se localiza en la Colonia Loma del Padre de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, el cual se decoró con globos de colores amarillos y negros que son los colores del Partido de la Revolución Democrática, al cual pertenece el citado diputado y ya iniciado el evento externó el siguiente discurso que dirigió a las mujeres que acudieron al evento "...solamente decirles tres cosas, la primera tiene que ver con el agradecimiento que tengo con muchas mujeres que veo aquí que han empezado por este camino que estamos construyendo rumbo al dos mil quince ..."



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

3

Después de haber actuado un cantante para las madres que acudieron al evento, el diputado federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro" continuó con el siguiente discurso, el cual dirigió a las mujeres que se encontraban presentes:

'...el día de la madre debería de ser el día más importante del año ya hay un día del trabajo hay un día que conmemoran a los perros hay una serie de festividades pero en un día se consolidan prácticamente todas las festividades porque las mamas trabajan ¿si o no? las mamas educan ¿si o no? las mamas son las que llevan la casa y lo digo con todo respeto para los hombres pero hoy en día los hogares mexicanos tienen la participación activa de las madres por lo tanto hay mucho que festejar hoy pensaba en el diez pero sabíamos que estaban con sus familias por lo tanto hoy les doy un verdadero reconocimiento a las madres, a las abuelas y también aquellas mujeres que no han sido madres y que están participando ya de manera activa, solamente un dato para que lo tengan muy presente, en Cuajimalpa el setenta por ciento del padrón electoral son mujeres entonces si en este proyecto cuento con ustedes las mujeres, vamos a ganar y les agradezco muchísimo ...la ultima mejor tiene que ver también con lo mismo viene una etapa importante para construir un mejor Cuajimalpa de aquí al julio de 2015 y necesito pedirles con toda humildad y con toda honestidad que me ayuden hay campañas fuertes de desprestigio el PRI ha hecho su labor en la Delegación pero yo estoy seguro si cuento con ustedes 500 mujeres que están aquí hoy, podemos ganar ampliamente la Delegación y les digo porque, porque ustedes mínimo influyen en diez o veinte personas, sus hijos sus sobrinos y sus esposos y todo eso se va a multiplicar entonces quiero preguntarles con toda claridad y toda humildad ¿puedo contar con ustedes? "la concurrencia contesta siiiii"...no se hable más vamos a ganar Cuajimalpa...'

De lo narrado con anterioridad se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Se está lucrando con la necesidad de las personas de escasos recursos económicos, que acudieron a recibir juguetes el día 25 de abril de 2014 en las Colonias Las Maromas y Loma del Padre Delegación Cuajimalpa de Morelos, siendo estos dos actos de tinte político con fines partidistas pues dichos eventos le sirvieron al Diputado Federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro" para promocionar su imagen personal como aspirante para ocupar un cargo de elección popular como lo es obtener la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos o en su defecto de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. El evento realizado por el diputado federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro" el día doce de mayo de dos mil catorce, fue organizado y llevado a cabo con tintes políticos y con fines partidistas pues el mismo fue con el fin de promocionar su imagen y posicionarla como aspirante para ocupar un cargo de elección popular como lo es el cargo de Jefe Delegacional pues de manera abierta le pidió el apoyo a las personas del sexo femenino que acudieron al evento mencionado en la Colonia Loma del Padre de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por tanto, es evidente que este ciudadano está anticipándose al proceso electoral que inicia este año.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

4

En el asunto que nos ocupa el ciudadano diputado federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro" el día doce de mayo de dos mil catorce con los actos llevados a cabo los días veinticinco de abril y doce de mayo ambos del año dos mil catorce, está cometiendo ilícitos electorales pues está promocionando de manera incorrecta su imagen ante los habitantes de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y además de eso está pidiendo de manera incorrecta su apoyo para alcanzar el cargo de Jefe Delegacional y toda vez que en la actualidad no existe proceso electoral, es que está realizando actos como aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las conductas denunciadas encuadran en las hipótesis normativas previstas y sancionadas en el citado ordenamiento legal, por lo cual, deberán de ser analizadas, y en su caso, sancionadas de acuerdo al procedimiento ordinario sancionador previsto en la normatividad citada, que a la letra señala:

'Artículo 372. Un Partido Político aportando elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de una posible infracción, podrá solicitar al Consejo General que investigue las actividades de otro Partido Político por incumplimiento a sus obligaciones.

Los ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja."

"Artículo 373. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento ordinario sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados; su desarrollo se sujetará al principio dispositivo que faculta a las partes a instar al órgano competente por escrito para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

El procedimiento sancionador ordinario será aplicable en faltas genéricas al Código distintas de las sustanciadas a través del procedimiento especial;

...'

Con la realización de los eventos, que se solicita a esa autoridad electoral investigue, el diputado federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro" promocionó su imagen entre los ciudadanos de la Delegación Cuajimalpa, y les pidió su apoyo induciendo al voto, con lo cual las personas creían que se trataba de una acción o programa desarrollado por el Diputado antes mencionado y por el partido al que pertenece, el de la Revolución Democrática.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

5

Es necesario tomar en consideración, que en hechos como los descritos ya hay pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los institutos electorales, están facultados para ejercer atribuciones de control y vigilancia, cuando se presenten las hipótesis siguientes:

1. **Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. **Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.**
3. **Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
4. **Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. **Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**
6. **Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para ese instituto electoral:

'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. 'De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

6

procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-1S de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-8 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.-Actor: Dionisio Herrera Duque.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.'

Bajo estas premisas, resulta válido razonar, que es criterio del órgano jurisdiccional electoral, que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Como se aprecia con claridad, de los requisitos señalados por la tesis de jurisprudencia transcrita, cuando menos los hechos denunciados mediante este escrito, actualizan tres de ellos:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral. Este requisito se actualiza en virtud de que el diputado Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro", al entregar juguetes a los habitantes de las colonias Las Maromas y Loma del Padre el día 25 de abril de dos mil catorce, así como en el evento del día 12 de mayo realizado por dicho diputado con motivo del día de las madres en el que también entregó regalos a las mujeres que acudieron a dicho evento, informaba dolosamente a los ciudadanos que esa era la forma en que el Partido de la Revolución Democrática, apoyaba a las personas que más lo necesitaban.

2. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público. Evidentemente, y como se señaló, en los eventos de entrega de juguetes con motivos de día del niño y día de las madres, tuvieron como fin promover la imagen del diputado Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro", ya que él personalmente se encargó de hacer la entrega de los juguetes y regalos y además dirigió discursos a la concurrencia



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

7

solicitando su apoyo rumbo al 2015, lo que le permitió que muchos más ciudadanos lo conocieran y supieran quien es, sin duda alguna, una cuestión que le será de gran utilidad y le dará ventaja sobre los contendientes, en una futura contienda electoral.

3.- Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel, en el presente asunto el sujeto es un diputado federal que pertenece al poder legislativo federal.

En efecto, del criterio referido, y en relación a los hechos denunciados, se advierte que estamos en presencia de actos de promoción personalizada y que sin duda alguna tendrán un impacto en la equidad de una futura competencia electoral, esto debido a que fue realizada por un diputado que es un servidor público, y cuyas actitudes en el evento de entrega de juguetes y regalos dejaron en la ciudadanía la idea errónea de que se trataba de una ayuda hacia la ciudadanía de él y de su partido, en este sentido, influyó en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, la legislación electoral busca desterrar prácticas lesivas para la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas como las descritas, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Asimismo, se tomaron varias fotografías, de los eventos citados, las cuales fueron agregadas a la presente queja.

Por lo anteriormente fundado y motivado, solicito a Usted, tenga a bien dar trámite a la presente queja en los términos previstos en los ordenamientos legales invocados.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en un disco compacto DVD, que contiene la grabación en audio y video, del evento realizado el día doce de mayo en el "Jardín del Bosque" en la colonia Loma del Padre en la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, en el que se observa al diputado Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro" repartiendo regalos a las ciudadanas de esta demarcación territorial, y en el que emitió el discurso que textualmente quedó asentado en el presente escrito, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja y la pertinencia de la misma es para acreditar que el citado diputado los días 25 de abril y doce de mayo realizó eventos con motivos del día del niño y del día de las madres en beneficio propio para promocionar su imagen ante la ciudadanía de la Delegación Cuajimalpa.*



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

8

2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en veinte fotografías en las que se hace constar la realización de los eventos del día veinticinco de abril y doce de mayo con motivos de día del niño y día de las madres en la colonia las Maromas y Loma del Padre en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal a que se han hecho referencia, y en las cuales aparece la imagen del diputado Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro", probanzas que se agregan a la presente queja.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Todas y cada una de las anteriores pruebas se relacionan con los hechos que se denuncian en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A usted C. **CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentada formal QUEJA, en contra de los actos realizados por el Diputado Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, quien también se hace llamar "Luis E. Cházaro", los días veinticinco de abril y doce de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley aplicar la sanción correspondiente al infractor de la normatividad electoral.

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión); proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

3. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito firmado por la ciudadana Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, en su calidad de Presidenta del Consejo Ciudadano en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como treinta y Coordinadores Vecinales, mediante el cual denunciaron diversas conductas que a su consideración, transgreden la normatividad aplicable en materia electoral, las cuales atribuyó al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su carácter de Diputado Federal y la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

9

Variable. La denuncia de marras, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 372, 373 Y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, acudo a presentar la solicitud de inicio de procedimiento especial sancionador en contra del Diputado Federal Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro a través de la debida investigación de los hechos que se denuncian y acreditan, por constituir actos anticipados de propaganda electoral en la etapa de precampaña, así como indebida utilización de recursos públicos para promocionar su imagen personal, mismos que resultan violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones de la ley electoral. De la misma forma, solicito se inicie la correspondiente investigación en contra de la Revista "Líder DF" por brindar su apoyo con fines electorales al mencionado diputado de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El pasado veinticinco de abril del año en curso, se llevó a cabo un evento público en la iglesia "Cristo Rey" ubicada en la Colonia Maromas, Pueblo San Lorenzo Copilco de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el cual se organizó con motivo del festejo del Día del Niño y, en el que de manera velada nos pedía apoyo para el próximo proceso electoral en el Distrito Federal a celebrarse en 2015, evento que se acredita con el testimonio notarial número 59,464, pasado ante la fe del Notario número 112 del Distrito Federal, José Higinio Núñez y Bandera y, ante el cual, con conocimiento de las penas en que incurrirla en caso de declarar falsamente, manifesté la verdad sobre lo ocurrido en dicho evento, tal como se aprecia en el contenido de dicha escritura pública.

SEGUNDO. Posteriormente, el doce de mayo del presente año, a las 10:00 tuvo verificativo un evento organizado con motivo del festejo del Día de las Madres en el Salón "Jardín del Bosque", ubicado en la Colonia Loma del Padre de la Delegación Cuajimalpa de Morelos de esta Ciudad; evento que consistió en un desayuno para madres a las cuales se recibía en la entrada de dicho lugar con una flor y posteriormente se nos regalaba un boleto para participar en una rifa. En dicho festejo el funcionario que ahora se denuncia se dirigió de manera muy amable, convivió con las asistentes y pidió a sus asistentes que levantaran un censo para seguir apoyándonos, sin embargo, también manifestó de manera clara y directa que deseaba que todas saliéramos a votar, que con nuestro apoyo él iba a ganar la Delegación, tal como quedó asentado en la escritura pública referida en el párrafo que antecede. Más aún de manera literal expresó "...solamente decirles tres cosas: la primera tiene que ver con el agradecimiento eterno por muchas mujeres que veo aquí que me han empujado en esta camino que estamos construyendo rumbo al 2015..." manifestación que se acredita con un video identificado como "Día de las Madres", mismo que se encuentra publicado en internet a través de la dirección electrónica <http://www.frequency.com/video/festejo-deldia-de-las-madres-en/168889012>.

TERCERO. Se publicó en el mes de abril de 2014 la imagen del diputado antes mencionado como portada de la revista "LÍDER DF;



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

10

POLÍTICA Y NEGOCIOS"; y dentro del contenido de dicha publicación se encuentra una entrevista al referido personaje.

CUARTO. Bajo el mismo tenor, se colocaron anuncios espectaculares en avenidas primarias de la Delegación Cuajimalpa, en las que se promocionó, por lo menos del tres al siete de mayo del año en curso, la imagen personalizada del mencionado funcionario a través de la supuesta promoción de la Revista Líder DF y en los que se leen la leyendas: "UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA"; "LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO DIPUTADO FEDERAL" y en los que, de la misma manera se advierte la combinación cromática del amarillo y negro, alusivos a los colores distintivos del Partido de la Revolución Democrática, el cual lo postuló en su candidatura como Diputado Federal. Tal como se hizo constar en el testimonio notarial número 59,463, pasado ante la fe del Notario número 112 del Distrito Federal, José Higinio Núñez y Bandera.

Tales acontecimientos en su conjunto constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de posicionar al referido diputado federal frente a los habitantes y el electorado de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual queda evidenciado a través de las manifestaciones expresas realizadas personalmente por el funcionario referido, aunado a que, el hecho de que una empresa editorial realice una investigación sobre el trabajo de un servidor público, no la exime del deber de observar que dichas acciones no tengan un cariz electoral, pues la difusión de la imagen personal del mismo con fines comerciales puede provocar la fijación de la misma en los votantes de esa Demarcación Territorial, máxime que uno de los fines de la publicidad comercial es el afianzamiento de un bien o servicio en el público, lo que en el caso, produciría una afectación al principio de equidad en la contienda electoral del proceso electivo que tendrá verificativo en esta Ciudad en 2015.

QUINTO. Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el funcionario denunciado ha desplegado actos con el fin de robustecer su publicidad a través de internet, pues existen cuentas de carácter a través de las cuales difunde logros de carácter personal, tal como se advierte en los siguientes hipervínculos:

- Día de las Madres
http://www.frequency.com/video/festejo-del-da-de-las-madres-en/1688890_12
- Día de la Primavera
<http://twicsy.com/i/PiQTYe>
- Youtube Día del Niño "La Papa":
<http://www.youtube.com/watch?v=5KiJsDAskMO>
- Youtube Día del Niño "Las Maromas"
www.youtube.com/watch?v=OIJ9xLICn7M
- Inauguración Módulo Cuajimalpa
<http://www.youtube.com/watch?v=j5TmWeXjsTk>
- Cuenta Twitter:
<https://twitter.com/Luischazar011>
- Cuenta Facebook:
<https://es-la.facebook.com/pages/Luis-Cházaro/335536986533980>



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

11

La existencia de tales direcciones electrónicas, así como su contenido quedó acreditado en la escritura 59,452, pasado ante la fe del Notario número 112 del Distrito Federal, José Higinio Núñez y Bandera, mismo que corre agregado a la presente denuncia.

Asimismo, en la presente queja se presentan elementos indiciarios que permitirán esa autoridad administrativa iniciar una investigación por la utilización de recursos públicos por parte del funcionario aludido para promocionar su imagen personal, derivado de la organización de eventos públicos con fines de promoción personal.

1. PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS

Por principio de cuentas debe señalarse que los actos desplegados por el Diputado Federal Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro constituyen la realización de actos de propaganda electoral y, en consecuencia, la presencia de anticipados de precampaña y por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 223, fracciones II y III, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

Ahora bien, se entiende por propaganda electoral aquella en la que de su propio contenido se desprenda que se solicite el voto a favor de algún servidor público, tercero, algún partido político, aspirante, precandidato, o candidato, o que haga alusión a aspirantes, precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece:

"311.-

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Ahora bien, en este punto conviene recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre otros aspectos, regula el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

12

medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Tales elementos legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Acorde con las disposiciones constitucionales el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las deben desarrollarse los procesos electorales en la Capital del País, precisando las etapas que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V YVI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

13

estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Así, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

14

esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ya que estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Como parte de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del código de la materia, prevé la hipótesis de "actos anticipados de campaña", al definirlos como "todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos".

Ahora, la realización de actos anticipados de precampaña se prohíbe expresamente en el numeral 224, tercer párrafo, del propio Código Comicial local.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

15

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

*Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, **de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda,** contraría el principio de legalidad.*

Así, la ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persigue evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de campaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera interpartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con la claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

16

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

*Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.*

En aplicación de ese criterio, esa autoridad electoral ha considerado, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

Ahora bien, a efecto de determinar y en su caso sancionar una conducta de esta naturaleza, el Estado cuenta con diversas atribuciones que constituyen su potestad sancionadora, misma que se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables mutatis mutandis los principios desarrollados en la materia penal.

*Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"***

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución General de la República.

De tal manera que, al analizar la conducta denunciada al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, podrá determinar se acreditan los extremos exigidos.

En este tenor, procede a reproducir las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

'Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

17

una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos; (...)

'Artículo 224. (...)

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.'

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter persuasivo, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio que tenga a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

18

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, la de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación, las acciones que se desplieguen para difundirla, así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión, por lo que puede ser objeto de sanción no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

No pasa desapercibido, que si bien debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia, también resulta necesaria una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales, misma que está orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Del mismo modo, debe analizarse la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Así para acreditar la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, debe configurarse a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- 1. El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;*
- 2. El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,*



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

19

3. El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

c) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, correspondan a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen categóricamente que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, los cuales no podrán extenderse más allá de dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1) A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán hábiles de situarse en la temporalidad aludida en la prohibición; y,

2) A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales lleva a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, inician desde el nueve de febrero del año de la elección (en el caso de Jefe de Gobierno) y del diecinueve de ese mismo mes y año (en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales); de ahí que los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

En la presente denuncia se puede acreditar que el funcionario de denunciado actualizó su conducta en cada uno de los extremos antes precisados.

a) Como se ha referido con anterioridad, las actividades publicitarias entrañan, conforme a la legislación electoral local, la realización de actos efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en medios de comunicación como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, entre otros.

En este caso, tal como se aprecia en las imágenes aportadas, dicha publicidad se desplegó a través de diversos espectaculares en los que se aprecia la imagen del aludido funcionario, que estudiadas de manera conjunta con la difusión de la Revista "LÍDER DF" permiten tener por acreditado el primero de los presupuestos enunciados.

b) Respecto de la promoción de su imagen personal es evidente que la propaganda tiene rasgos predominantes que conviene destacar. Como se puede observar en las imágenes aportadas resaltan tanto la



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

20

fotografía como el nombre de dicho funcionario, asociados con las locuciones "LIDER" y "UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA".

En ese orden, la fotografía de dicho diputado, así como el nombre producen un indefectible asociación, evocación o relación por parte de cualquier ciudadano con el servidor público y el partido que lo postuló para el cargo que ahora ocupa, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, es decir, dada su preponderancia, a simple vista y en razón de lo reiterativo de la propaganda utilizada, lo que subyace en la ciudadanía es la referencia del nombre y la fotografía del referido servidor público que vinculados a los conceptos de nuevo rostro, liderazgo e izquierda, buscan promover la imagen del denunciado, dejando en un plano secundario la entrevista que se hubiera realizado con fines meramente periodísticos.

Ahora bien, resulta evidente que dicho funcionario pretende postularse a un cargo de elección popular a nivel local, pues tal como se desprende de la videograbación identificada como "Día de las Madres", el denunciado al emitir la expresión "... solamente decirles tres cosas: la primera tiene que ver con el agradecimiento eterno por muchas mujeres que veo aquí que me han empujado en esta camino que estamos construyendo rumbo al 2015... ", manifiesta claramente su intención para postularse y buscar el apoyo de los habitantes de esa demarcación.

De manera que, al analizar los elementos de publicidad la autoridad podrá observar que tal funcionario se encuentra desplegando propaganda electoral, pues si bien, la propaganda no hace referencia al voto, a una candidatura o plataforma electoral, si lleva a cabo una proyección de su figura o imagen individual, más aún del contenido de la entrevista efectuada por la revista "LÍDER DF" se destacan expresiones por una lado, al parecer emitidas por el funcionario tales como: "... Soy un social demócrata de firmes convicciones... "; "he comenzado un proyecto que más que darle gusto a los vecinos, me parece un compromiso básico"; "he estado trabajando de la mano con la gente, mi compromiso es con ellos"; y por otro lado expresiones al parecer vertidas por la editorial como: "PROXIMIDAD. El contacto permanente con la ciudadanía retroalimenta la labor de Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro"; "FUNDAMENTAL.

El diputado federal Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro privilegia la unidad como premisa de trabajo"; lo cual hace evidente la finalidad de resaltar su personalidad, sus atributos personales, sus actitudes, hábitos o costumbres, aspectos que se verían intensificados durante el proceso de precampaña o campaña electoral.

Por lo que es evidente la presencia del segundo elemento consistente en la promoción personal de un sujeto con la finalidad de posicionarse frente electorado para la elección de un cargo popular.

c) Con relación al último de los aspectos, relativo a la difusión de las actividades propagandísticas antes del inicio de las precampañas del próximo proceso electoral, las cuáles tendrían lugar el mismo año de la jornada electiva, esto es, en 2015, queda acreditado pues si bien, a la fecha no estamos frente al inicio de un proceso de selección interna de candidatos organizado por algún partido de izquierda y concretamente del Partido de la Revolución Democrática, quien postuló al denunciado al cargo que actualmente ostenta, si resulta evidente que ello tendrá lugar próximamente.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

21

Lo cual hace factible que de seguir desplegando este tiempo de propaganda, al momento de que inicio dicho período selectivo intrapartidista ya se haya constituido algún beneficio o ventaja a su favor, lo cual se traduciría, en una franca violación al principio en equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en efecto es posible que dicho funcionario no sea designado como candidato para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015 a partir de un proceso de selección interna sino de manera directa, empero, ello no significa que las acciones desplegadas por dicho funcionario y la revista mencionada sean lícitas, pues en todo caso pondrían en peligro la equidad en la contienda respecto de los candidatos postulados por otros partidos políticos, pues darán lugar a actos anticipados de campaña.

II. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS:

Ahora bien, los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, establecen lo siguiente:

'Artículo 134....

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'

Al respecto, el párrafo séptimo del artículo en cita, establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en' a contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

22

públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, es cuando aquella emplea recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; se utilice un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello: se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas a la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional también estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

23

cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puede identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que, en ningún caso, se deban de utilizar recursos públicos para fines distintos para los que fueron otorgados, así como tampoco que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que en aquellos casos, en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para poder establecer si se encuentra en presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.*
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión de nombres, imágenes,*



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

24

colores, voces, símbolos o emblemas en aquélla.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros o acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público, y,

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, ya sea porque la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para efectos de lo señalado en el artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se realicen una vez al año, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin exceder de siete días previos y cinco posteriores a la rendición del informe. En el entendido de que, en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. En el mismo sentido, el artículo 18 del citado ordenamiento normativo, precisa que los diputados tiene entre sus obligaciones la de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

25

gobierno y servidores públicos, carecerán de un vicio de ilegalidad, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normatividad aplicable.

Con base en ello, es posible advertir que tanto la contratación de los referidos anuncios espectaculares como la organización de los eventos públicos mencionados se encuentren afectados por esta prohibición.

No omito señalar que, el suscrito se encuentra limitado para aportar los elementos idóneos para acreditar cada extremo de mi dicho, sin embargo, a la luz de un estudio adminiculado de tales elementos es posible generar el indicio que motive la indagatoria correspondiente y que esa autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, pueda allegarse de tales elementos a fin de estar en condiciones de pronunciarse conforme a derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número 59,464 de veintiséis de mayo de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Titular de la Notaría Pública número 112 del Distrito Federal, el cual se relaciona con los hechos identificados con los numerales PRIMERO y SEGUNDO del capítulo correspondiente.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número 59,463 de veintiséis de mayo de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Titular de la Notaría Pública número 112 del Distrito Federal, mismo que se relaciona con los hechos marcados con el numeral CUARTO.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia de la publicación del mes abril de dos mil catorce de la revista "LÍDER DF".

4.- LA INSPECCIÓN OCULAR a las direcciones electrónicas que se precisaron en los hechos identificado con el numeral QUINTO, mismas que solicito lleve a cabo es autoridad de la materia para constar su contenido.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, En todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados.

No se omite señalar que si bien los elementos probatorios aportados no tienen un carácter de prueba plena, valorados en su conjunto si permitirán a esa autoridad generar convicción de manera indiciaria para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador, puesto que se advierte a través de ellos que los actos desplegados por el funcionario denunciado tiene la finalidad de destacar su imagen y aptitudes o rasgos característicos de su identidad personal, así como su posicionamiento frente al electorado de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A usted **C. CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, atentamente pido:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

26

PRIMERO.- Tener por presentada formal *QUEJA*, en contra de los actos realizados por el Diputado Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley aplicar la sanción correspondiente al infractor de la normatividad electoral.”

4. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión; proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

5. PRESENTACIÓN DEL TERCER ESCRITO DE QUEJA. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito firmado por el ciudadano Rafael Zepeda Montiel, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, transgreden la normatividad aplicable en materia electoral, señalando como responsables de las mismas, al mismo ciudadano y Diputado Federal indicado en las dos anteriores denuncias. El escrito de mérito, en lo que interesa, señala:

“Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 372, 373 Y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, acudo a presentar la solicitud de inicio de procedimiento especial sancionador en contra del Diputado Federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro a través de la debida investigación de los hechos que se denuncian y acreditan, por constituir actos anticipados de propaganda electoral en la etapa de precampaña, así como indebida utilización de recursos públicos para promocionar su imagen personal, mismos que resultan violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones de la ley electoral. De la misma forma, solicito se inicie la correspondiente investigación en contra de la Revista “Líder DF” por brindar su apoyo con fines electorales al mencionado Diputado, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

El suscrito como habitante de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del Distrito Federal y de la República Mexicana y preocupado e interesado por lo que sucede en mi entorno, tengo el pleno derecho constitucional de manifestarme en contra de los ilícitos en que incurren nuestros políticos en el desempeño en los cargos públicos para los cuales fueron electos, como lo es el caso del flamante diputado del Partido de la Revolución Democrática Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro que dicho partido se dice que vela por los intereses de los pobres, de aquellas personas que apenas y ganan un



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

27

salario mínimo o que no tienen empleo, de esas personas dicen ser defensores, cuando en realidad como a todos los políticos solo les interesa su bienestar propio y es indignante ver que esta persona que se dice protector de las clases necesitadas gaste gran cantidad de dinero promocionando su imagen a través de anuncios espectaculares que se encuentran en puntos estratégicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, como los colocados sobre la carretera México Toluca a la altura del kilómetro 15.3 y 15.5, otros dos anuncios publicitarios que se encuentran instalados uno en la avenida Santa Fe y el otro sobre Prolongación Reforma en la Colonia Santa Fe Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal; así mismo se encuentran colocados otros tres anuncios espectaculares sobre la Avenida Sindicato de los Trabajadores de la Industria Militar a la altura de los números 40, 346 Y 1297, en la Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Tal derroche de dinero gastado en anuncios espectaculares es un insulto para todos nosotros que como mexicanos apenas ganamos para sobrevivir mientras nuestros diputados aparte de sus altos honorarios que perciben todavía se les tiene que pagar la promoción de su imagen con fines proselitistas para que ocupen nuevos cargos, como si siendo diputados federales hayan desempeñado un buen papel a favor de sus electores, lo cierto es que el papel que ha desempeñado este nefasto personaje es haber aprobado leyes que van en perjuicio del pueblo y de las clases que menos tienen que supuestamente son a quienes defienden como lo es "la Reforma Hacendaria" "La Ley Televisa", "la Reforma Energética" entre otras que en nada favorecen a las clases más vulnerables y si benefician a los que más tienen como son los grandes empresarios, a los dueños de los medios de comunicación como son Televisa y TV Azteca entre otros, quienes impiden el crecimiento de otras empresas emergentes de radio y televisión, lo que redundaría en beneficio de la sociedad en general. Ahora dicha persona a través de estos anuncios espectaculares está promocionando su imagen con el argumento de que es "UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA" con el objetivo de hacer llegar su imagen hacia los habitantes de la Delegación Cuajimalpa para buscar un cargo de elección popular ya sea como diputado local o en su Defecto como Jefe Delegacional de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual también se puede comprobar con diversas reuniones y eventos a los que ha convocado a la ciudadanía de la Delegación Cuajimalpa como son el día del niño en el que ha repartido juguetes por cierto de muy mala calidad y el día de las madres, en donde organizó una comida a las mujeres de Cuajimalpa, en los que aprovechando la presencia de la gente, abiertamente les hizo de su conocimiento a los concurrentes a dichos eventos su intención de aspirar a un cargo de elección popular por la delegación Cuajimalpa, ya sea como diputado local o como Jefe Delegacional por lo que les externó que requerían de su apoyo para cuando fuera necesario lo apoyaran, en otras palabras para que votaran por dicho personaje por demás nefasto.

...

Con ello queda de manifiesto que el señor diputado federal Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en términos del artículo 41 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está infringiendo la normatividad en materia electoral al realizar actos anticipados de precampaña o



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

28

campaña como se encuentra especificado en el artículo 344 inciso a) del ordenamiento legal antes citado.

Aunado a lo anterior, en el mes de abril de 2014, se publicó la imagen del diputado antes mencionado como portada de la revista "LÍDER DF; POLÍTICA Y NEGOCIOS"; y dentro del contenido de dicha publicación se encuentra una entrevista al referido personaje, en la que el entrevistador exalta las supuestas virtudes del citado personaje, mientras que este manifiesta tenerle afecto a la Delegación Cuajimalpa y que se encuentra interesado por el futuro de Cuajimalpa, dicha revista contiene mensajes subliminales, pues el fondo de la portada es en color amarillo y negro, siendo estos los colores del Partido de la Revolución Democrática, así como la corbata que viste el entrevistado que es en color amarillo, quedando en la memoria de los lectores y de la ciudadanía en general la imagen del citado diputado como que el es el aspirante para ocupar un cargo de elección popular en la Delegación Cuajimalpa de Morelos y que es la mejor opción para gobernar a la Demarcación mencionada.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el funcionario denunciado ha desplegado actos con el fin de robustecer su publicidad a través de internet, pues existen cuentas a través de las cuales difunde logros de carácter personal, tal como se advierte en los siguientes hipervínculos:

Día de las Madres

<http://www.frequency.com/video/festejo-del-da-de-las-madres-en/168889012>

Día de la Primavera

<http://twicsy.com/i/PjQTYe>

Youtube Día del Niño "La Papa":

<http://www.youtube.com/watch?v=5KiJsDAskMO>

Youtube Día del Niño "Las Maromas"

www.youtube.com/watch?v=OiJ9xLICn7M

Inauguración Módulo Cuajimalpa

<http://www.youtube.com/watch?v=j5TmWeXjsTk>

Cuenta Twitter:

<https://twitter.com/Luischazaro11>

Cuenta Facebook:

<https://es-la.facebook.com/pages/Luis-Cházaro/335536986533980>

La existencia de tales direcciones electrónicas, así como su contenido se pueden acreditar con la prueba de inspección que en el momento procesal oportuno ofreceré, con la finalidad de robustecer la presente denuncia.

Tales acontecimientos en su conjunto constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de posicionar al referido diputado federal frente a los habitantes y el electorado de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual queda evidenciado a través de las manifestaciones expresas realizadas personalmente por el funcionario referido, aunado a que, el hecho de que una empresa editorial realice una investigación sobre el trabajo de un servidor



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

29

público, no la exime del deber de observar que dichas acciones no tengan un cariz electoral, pues la difusión de la imagen personal del mismo con fines comerciales puede provocar la fijación de la misma en los votantes de esa Demarcación Territorial, máxime que uno de los fines de la publicidad comercial es el afianzamiento de un bien o servicio en el público, lo que en el caso, produciría una afectación al principio de equidad en la contienda electoral del proceso electivo que tendrá verificativo en esta Ciudad en 2015.

Asimismo, en la presente queja se presentan elementos indiciarios que permitirán esa autoridad administrativa iniciar una investigación por la utilización de recursos públicos por parte del funcionario aludido para promocionar su imagen personal, derivado de la organización de eventos públicos con fines de promoción personal.

I. PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS

Por principio de cuentas debe señalarse que los actos desplegados por el Diputado Federal Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro constituyen la realización de actos de propaganda electoral y, en consecuencia, la presencia de anticipados de precampaña y por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 223, fracciones II y III, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

Ahora bien, se entiende por propaganda electoral aquella en la que de su propio contenido se desprenda que se solicite el voto a favor de algún servidor público, tercero, algún partido político, aspirante, precandidato, o candidato, o que haga alusión a aspirantes, precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece:

311.-
(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Ahora bien, en este punto conviene recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre otros aspectos, regula el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

30

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Tales elementos legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Acorde con las disposiciones constitucionales el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en la Capital del País, precisando las etapas que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*
(...)

II. Actos de precampaña: *Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: *Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y*

VI. Precampañas: *Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y*



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

31

estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Así, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

32

esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ya que estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Como parte de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del código de la materia, prevé la hipótesis de "actos anticipados de campaña", al definirlos como "todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos".

Ahora, la realización de actos anticipados de precampaña se prohíbe expresamente en el numeral 224, tercer párrafo, del propio Código Comicial local.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

33

postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado.

Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

Así, la ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persigue evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de campaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/200B y SUP-RAP-173/200B, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

34

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.

En aplicación de ese criterio, esa autoridad electoral ha considerado, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

Ahora bien, a efecto de determinar y en su caso sancionar una conducta de esta naturaleza, el Estado cuenta con diversas atribuciones que constituyen su potestad sancionadora, misma que se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables mutatis mutandis los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución General de la República.

De tal manera que, al analizar la conducta denunciada al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, podrá determinar si se acreditan los extremos exigidos.

En este tenor, procede a reproducir las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

'Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover. Publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

35

elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos; (...)

'Artículo 224. (...)

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.'

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter persuasivo, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio que tenga a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

36

persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, la de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación, las acciones que se desplieguen para difundirla, así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión, por lo que pueden ser objeto de sanción no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

No pasa desapercibido, que si bien debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia, también resulta necesaria una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales, misma que está orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Del mismo modo, debe analizarse la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Así para acreditar la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, debe configurarse a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;

El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,

El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

37

número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

c) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, correspondan a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen categóricamente que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, los cuales no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1) A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán hábiles de situarse en la temporalidad aludida en la prohibición; y,

2) A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales lleva a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, inician desde el nueve de febrero del año de la elección (en el caso de Jefe de Gobierno) y del diecinueve de ese mismo mes y año (en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales); de ahí que los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

En la presente denuncia se puede acreditar que el funcionario de denunciado actualizó su conducta en cada uno de los extremos antes precisados.

Como se ha referido con anterioridad, las actividades publicitarias entrañan, conforme a la legislación electoral local, la realización de actos efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en medios de comunicación como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, entre otros.

En este caso, tal como se aprecia en las imágenes aportadas, dicha publicidad se desplegó a través de diversos espectaculares en los que se aprecia la imagen del aludido funcionario, que estudiadas de manera conjunta con la difusión de la Revista "LIDER DF" permiten tener por acreditado el primero de los presupuestos enunciados.

Respecto de la promoción de su imagen personal es evidente que la propaganda tiene rasgos predominantes que conviene destacar. Como se puede observar en las imágenes aportadas resaltan tanto la fotografía como el nombre de dicho funcionario, asociados con las locuciones "LIDER" y "UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA".



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

38

En ese orden, la fotografía de dicho diputado, así como el nombre producen una indefectible asociación, evocación o relación por parte de cualquier ciudadano con el servidor público y el partido que lo postuló para el cargo que ahora ocupa, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, es decir, dada su preponderancia, a simple vista y en razón de lo reiterativo de la propaganda utilizada, lo que subyace en la ciudadanía es la referencia del nombre y la fotografía del referido servidor público que vinculados a los conceptos de nuevo rostro, liderazgo e izquierda, buscan promover la imagen del denunciado, dejando en un plano secundario la entrevista que se hubiera realizado con fines meramente periodísticos.

Ahora bien, resulta evidente que dicho funcionario pretende postularse a un cargo de elección popular a nivel local, pues tal como se depende de la videograbación identificada como "Día de las Madres", el denunciado al emitir la expresión "...solamente decirles tres cosas: la primera tiene que ver con el agradecimiento eterno por muchas mujeres que veo aquí que me han empujado en esta camino que estamos construyendo rumbo al 2015...", manifiesta claramente su intención para postularse y buscar el apoyo de los habitantes de esa demarcación.

De manera que, al analizar los elementos de publicidad la autoridad podrá observar que tal funcionario se encuentra desplegando propaganda electoral, pues si bien, la propaganda no hace referencia al voto, a una candidatura o plataforma electoral, si lleva a cabo una proyección de su figura o imagen individual, más aún del contenido de la entrevista efectuada por la revista "LIDER DF" se destacan expresiones por una lado, al parecer emitidas por el funcionario tales como: "...Soy un social demócrata de firmes convicciones..."; "he comenzado un proyecto que más que darle gusto a los vecinos, me parece un compromiso básico"; "he estado trabajando de la mano con la gente, mi compromiso es con ellos"; y por otro lado expresiones al parecer vertidas por la editorial como: "PROXIMIDAD. El contacto permanente con la ciudadanía retroalimenta la labor de Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro"; "FUNDAMENTAL. El diputado federal Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro privilegia la unidad como premisa de trabajo"; lo cual hace evidente la finalidad de resaltar su personalidad, sus atributos personales, sus actitudes, hábitos o costumbres, aspectos que se verían intensificados durante el proceso de precampaña o campaña electoral.

Por lo que es evidente la presencia del segundo elemento consistente en la promoción personal de un sujeto con la finalidad de posicionarse frente al electorado para la elección de un cargo popular.

Con relación al último de los aspectos, relativo a la difusión de las actividades propagandísticas antes del inicio de las precampañas del próximo proceso electoral, las cuáles tendrían lugar el mismo año de la jornada electiva, esto es, en 2015, queda acreditado pues si bien, a la fecha no estamos frente al inicio de un proceso de selección interna de candidatos organizado por algún partido de izquierda y concretamente del Partido de la Revolución Democrática, quien postuló al denunciado al cargo que actualmente ostenta, si resulta evidente que ello tendrá lugar próximamente.

Lo cual hace factible que de seguir desplegando este tiempo de propaganda, al momento de que inicio dicho período selectivo



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

39

interpartidista ya se haya constituido algún beneficio o ventaja a su favor, lo cual se traduciría, en una franca violación al principio en equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en efecto es posible que dicho funcionario no sea designado como candidato para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015 a partir de un proceso de selección interna sino de manera directa, empero, ello no significa que las acciones desplegadas por dicho funcionario y la revista mencionada sean lícitas, pues en todo caso pondrían en peligro la equidad en la contienda respecto de los candidatos postulados por otros partidos políticos, pues darán lugar a actos anticipados de campaña.

II. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS:

Ahora bien, los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, establecen lo siguiente:

'Artículo 134.-...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'

Al respecto, el párrafo séptimo del artículo en cita, establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

40

públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, es cuando aquella emplea recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; se utilice un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional también estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

41

cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puede identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que, en ningún caso, se deban de utilizar recursos públicos para fines distintos para los que fueron otorgados, así como tampoco que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que en aquellos casos, en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para poder establecer si se encuentra en presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión de nombres, imágenes,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

42

colores, voces, símbolos o emblemas en aquélla.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros o acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público, y,

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, ya sea porque la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para efectos de lo señalado en el artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se realicen una vez al año, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin exceder de siete días previos y cinco posteriores a la rendición del informe. En el entendido de que, en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. En el mismo sentido, el artículo 18 del citado ordenamiento normativo, precisa que los diputados tiene entre sus obligaciones la de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

43

gobierno y servidores públicos, carecerán de un vicio de ilegalidad, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normatividad aplicable.

Con base en ello, es posible advertir que tanto la contratación de los referidos anuncios espectaculares como la organización de los eventos públicos mencionados se encuentren afectados por esta prohibición.

No omito señalar que, el suscrito se encuentra limitado para aportar los elementos idóneos para acreditar cada extremo de mi dicho, sin embargo, a la luz de un estudio adminiculado de tales elementos es posible generar el indicio que motive la indagatoria correspondiente y que esa autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, pueda allegarse de tales elementos a fin de estar en condiciones de pronunciarse conforme a derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en un disco compacto DVD, que contiene la grabación en audio y video, del evento realizado el día doce de mayo en el "Jardín del Bosque" en la colonia Loma del Padre en la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, en el que se observa al diputado Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, repartiendo regalos a las ciudadanas de esta demarcación territorial, y en el que externó un discurso pidiendo el apoyo de las concurrentes al citado evento, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja y la pertinencia de la misma es para acreditar que el citado diputado el día doce de mayo realizó el evento con motivo del día de las madres en beneficio propio para promocionar su imagen ante la ciudadanía de la Delegación Cuajimalpa.*

2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- *Consistentes en veinte fotografías en las que se hace constar la realización de los eventos del día veinticinco de abril y doce de mayo con motivos de día del niño y día de las madres en la colonia las Maromas y Loma del Padre en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal a que se han hecho referencia, y en las cuales aparece la imagen del diputado Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, probanzas que se agregan a la presente queja.*

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA *consistente en copia de la publicación del mes abril de dos mil catorce de la revista "LIDER DF".*

4.- LA INSPECCIÓN OCULAR *a las direcciones electrónicas que se precisaron en los hechos anteriormente narrados, mismas que solicito lleve a cabo esa autoridad de la materia para hacer constar su contenido.*

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *En todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados.*

No se omite señalar que si bien los elementos probatorios aportados no tienen un carácter de prueba plena, valorados en su conjunto si permitirán a esa autoridad generar convicción de manera indiciaria para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador, puesto que se advierte a través de ellos que los actos desplegados por el



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

44

funcionario denunciado tiene la finalidad de destacar su imagen y aptitudes o rasgos característicos de su identidad personal, así como su posicionamiento frente al electorado de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito lo siguiente:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente ESCRITO DE QUEJA en términos del artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como los aplicables del reglamento para la sustanciación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Agotar la investigación conforme al principio de exhaustividad, y una vez resuelta ésta, aplicar las sanciones procedentes.*

TERCERO.- *Dar vista a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización derivado de la acreditación de los hechos derivados de la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

6. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

7. PRESENTACIÓN DEL CUARTO ESCRITO DE QUEJA. El tres de junio de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito firmado por la ciudadana Zuly Feria Valencia, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual denunció al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su carácter de Diputado Federal por la comisión de diversas conductas que a su consideración, transgreden la normatividad aplicable en materia electoral. La denuncia de cuenta es del tenor literal siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, inciso f) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 2; 15; 16, incisos a), b) y c); 17, inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acudo a presentar una queja en contra del Diputado Federal Luis E. Cházaro y solicitar la investigación de los hechos que se denuncian y acreditan, por constituir una violación a su deber de respetar y acatar las



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

45

disposiciones del Estatuto, el cual deriva a su vez de una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El pasado veinticinco de abril del año en curso, se llevó a cabo un evento público en la iglesia "Cristo Rey" ubicada en Avenida Monte de las Cruces S/N, col. Las Maromas, Acopilco. Delegación Cuajimalpa de Morelos, C.P. 5710, en el cual manifestó su deseo de participar en el proceso electoral de julio del 2015 y pidió ayuda a los presentes para hacer realidad su proyecto y construir un mejor Cuajimalpa para julio del 2015.

SEGUNDO. Posteriormente, el doce de mayo del presente año, tuvo verificativo un evento público en el jardín de eventos "El Bosque", ubicado en Loma del Padre, delegación Cuajimalpa, mismo que se organizó con motivo del "Día de las Madres" y en el cual manifestó que el padrón electoral de Cuajimalpa se conforma mayoritariamente por el género femenino, por lo que expresó lo siguiente: **"SI EN ESTE PROYECTO CUENTO CON USTEDES, VAMOS A GANAR Y SE LOS AGRADEZCO MUCHISIMO. VIENE UNA ETAPA IMPORTANTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR CUAJIMALPA DE AQUÍ A JULIO DE 2015 Y NECESITO PEDIRLES CON TODA HUMILDAD Y CON TODA HONESTIDAD QUE ME AYUDEN. HAY CAMPAÑAS FUERTES DE DESPRESTIGIO QUE EL PRI HA HECHO CON LABOR EN LA DELEGACIÓN, PERO YO ESTOY SEGURO QUE SI CUENTO CON ESTAS 500 MUJERES QUE ESTÁN AQUÍ HOY, PODEMOS GANAR AMPLIAMENTE EN LA DELEGACIÓN. VAMOS A GANAR CUAJIMALPA"**.

TERCERO. Con fecha 28 de abril de 2014, se publicó la imagen del diputado antes mencionado como portada de la revista "LÍDER DF; POLÍTICA Y NEGOCIOS"; y dentro del contenido de dicha publicación se encuentra una entrevista al referido personaje hecha por Marta Oliva Obeso Suro. Dentro de la entrevista destaca la frase siguiente: **"YA SE ESCUCHAN LAS VOCES QUE ME ANIMAN QUE ME POSTULE PARA. DELEGADO Y ANTE LA FALTA DE ATENCIÓN A LOS RECLAMOS SOCIALES, HE COMENZADO UN PROYECTO QUE MÁS QUE DARLE GUSTO A LOS VECINOS, ME PARECE UN COMPROMISO BÁSICO"**.

CUARTO. Bajo el mismo tenor, se colocaron anuncios espectaculares en avenidas primarias de la Delegación Cuajimalpa, en las que se promocionó, por lo menos del tres al siete de mayo del año en curso, la imagen personalizada del mencionado funcionario.

Tales acontecimientos en su conjunto constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de posicionar al referido diputado federal frente a los habitantes y el electorado de la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos de manera anticipada a la periodo legal para la elección de candidatos que participarán en el próximo proceso electoral ordinario 2014-2015, pues el hecho de que una empresa editorial realice una investigación sobre el trabajo de un funcionario, no la exime del deber de observar que dichas acciones no tengan un cariz electoral.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

46

Asimismo, en la presente queja se presentan elementos indiciarios que permitirán esa autoridad administrativa iniciar una investigación por la utilización de recursos públicos por parte del funcionario aludido para promocionar su imagen personal, derivado de la organización de eventos públicos con fines de promoción personal, lo cual es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia de la normativa interna de ese Partido Político.

En ese sentido, el Estatuto dispone:

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

...

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo:

...

f) Desempeñar los cargos de representación popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;

Por su parte el mencionado Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías establece:

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
- b) Determinar las sanciones a los afiliados u órganos y sus integrantes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos;
- c) Requerir a los órganos y afiliados del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

...

Capítulo 11
De su Competencia

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

...



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

47

g) De la queja en materia electoral, en única instancia;

...

De lo anterior, es posible advertir que los militantes de este partido político tienen el deber de cumplir con la normativa interna, la cual impone, entre otros deberes, la de observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, tal es el caso del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales constituyen los ordenamientos legales violentados a través de los hechos que por esta vía se denuncian.

Al respecto, los artículos 39, 40, 41, 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre otras previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código de Instituciones Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

I. PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS

Por principio de cuentas debe señalarse que los actos desplegados por el Diputado Federal Luis E. Cházaro constituyen la realización de actos anticipados de precampaña y por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 223, fracción III, 231, fracción II, 232,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

48

fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscribe.

En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del Voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI Y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

49

en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellas actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Así, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ya que estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

50

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Como parte de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del código de la materia, prevé la hipótesis de 'actos anticipados de campaña', al definirlos como 'todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos'.

El numeral 224, tercer párrafo, del propio Código Comicial local, señala que todo acto de precampaña será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d), que señala el caso de actos anticipados de precampaña o campaña.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

51

también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persigue evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de campaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

*Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.*

En aplicación de ese criterio, esta autoridad interpartidista debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

52

Así, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

En este tenor, procede a reproducir las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

'Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

(...)"

Artículo 224. (...)

Todo acto anticipado de precampaña será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.'

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

53

objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter persuasivo, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio que tenga que asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe proponerse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier otro acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "promover" evoca la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, la de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación, las acciones que se desplieguen para difundirla, así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión, por lo que se pueden ser objeto de sanción no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos, pueden entrarse en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico político expresado en la parte atinente de nuestra Carta Magna, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

54

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

'Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003 Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.'

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición in genere a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

55

dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo 111, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.
Cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz Secretarios:
Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán'.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales la de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

56

de los numerales 225, fracción VIII y 227 del Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

'Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar y el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

"Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.'

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en un adminículo entre todos los actos desplegados.

Finalmente, es de explorado derecho que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

1. El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
2. El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
3. El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que se aspira postularse.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

57

c) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, correspondan a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, y segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal establecen categóricamente que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, los cuales no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1) A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán hábiles de situarse en la temporalidad aludida en la prohibición; y,

2) A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales lleva a colegir que los periodos válidos para las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del 18 de marzo del año de la elección; en el caso de precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegaciones, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de marzo del año de la elección. De ahí que, los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

En la presente denuncia se puede acreditar que el funcionario de denunciado actualizó su conducta en cada uno de los extremos antes precisados.

a) Como se ha referido con anterioridad, las actividades publicitarias entrañan, conforme a la legislación electoral local, la realización de actos efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en medios de comunicación como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, entre otros.

En este caso, tal como se aprecia en las imágenes aportadas dicha publicidad se desplegó a través de diversos espectaculares en los que se aprecia la imagen del aludido funcionario, que estudiadas de manera conjunta con la difusión de la Revista "LÍDER DF" permiten tener por acreditado el primero de los presupuestos enunciados.

b) Respecto de la promoción de su imagen personal es evidente que la propaganda tiene rasgos predominantes que conviene destacar. Como se puede observar en las imágenes aportadas resaltan tanto la fotografía como el nombre de dicho funcionario, asociados con las locuciones "LÍDER" y "UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA".



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

58

En ese orden, la fotografía de dicho diputado, así como el nombre producen una indefectible asociación, evocación o relación por parte de cualquier ciudadano con el servidor público y el partido que lo postuló para el cargo que ahora ocupa, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, es decir, dada su preponderancia, a simple vista y en razón de lo reiterativo de la propaganda utilizada, lo que subyace en la ciudadanía es la referencia del nombre y la fotografía del referido servidor público que vinculados a los conceptos de nuevo rostro, liderazgo e izquierda, buscan promover la imagen del denunciado, dejando en un plano secundario la entrevista que se hubiera realizado con fines meramente periodísticos.

Ahora bien, resulta evidente que dicho funcionario pretende postularse a un cargo de elección popular a nivel local, pues tal como se depende de la videograbación identificada como "Festejo del Día de las Madres en Cuajimalpa", el denunciado al emitir la expresión **"SI EN ESTE PROYECTO CUENTO CON USTEDES, VAMOS A GANAR Y SE LOS AGRADEZCO MUCHISIMO. VIENE UNA ETAPA IMPORTANTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR CUAJIMALPA DE AQUI A JULIO DE 2015 Y NECESITO PEDIRLES CON TODA HUMILDAD Y CON TODA HONESTIDAD QUE ME AYUDEN. YO ESTOY SEGURO QUE SI CUENTO CON ESTAS 500 MUJERES QUE ESTÁN AQUI HOY, PODEMOS GANAR AMPLIAMENTE EN LA DELEGACIÓN. VAMOS A GANAR CUAJIMALPA"**, manifiesta claramente su intención para postularse y buscar el apoyo de los habitantes de esa demarcación.

De manera que, al analizar los elementos de publicidad la autoridad podrá observar que tal funcionario se encuentra desplegando propaganda electoral, pues si bien, la propaganda no hace referencia al voto, a una candidatura o plataforma electoral, si lleva a cabo una proyección de su figura o imagen individual, más aún del contenido de la entrevista efectuada por la revista "LÍDER DF" destaca expresiones por una lado, al parecer emitidas por el funcionario tales como: **"...Soy un social demócrata de firmes convicciones..."; "he comenzado un proyecto que más que darle gusto a los vecinos, me parece un compromiso básico"; "he estado trabajando de la mano con la gente, mi compromiso es con ellos";** y por otro lado expresiones al parecer vertidas por la editorial como: **"PROXIMIDAD. El contacto permanente con la ciudadanía retroalimenta la labor de Luis E. Cházaro"; "FUNDAMENTAL. El diputado federal Luis E. Cházaro privilegia la unidad como premisa de trabajo"; lo cual hace evidente la finalidad de resaltar su personalidad, sus atributos personales, sus actitudes, hábitos o costumbres, aspectos que se verían intensificados durante el proceso de precampaña o campaña electoral.**

Por lo que es evidente la presencia del segundo elemento consistente en la promoción personal de un sujeto con la finalidad de posicionarse frente al electorado para la elección de un cargo popular.

c) Con relación al último de los aspectos, relativo a la difusión de las actividades propagandísticas antes del inicio de las precampañas del próximo proceso electoral, las cuáles tendrían lugar el mismo año de la jornada electiva, esto es, en 2015, queda acreditado pues si bien, a la fecha no estamos frente al inicio de un proceso de selección interna de candidatos organizado por este Partido Político, quien



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

59

postuló al denunciado al cargo que actualmente ostenta, si resulta evidente que ello tendrá lugar próximamente.

Lo cual hace factible que de seguir desplegando este tiempo propaganda, al momento de que inicio dicho periodo selectivo interpartidista ya se haya constituido algún beneficio o ventaja a su favor, lo cual se traduciría, en una franca violación al principio en equidad en la contienda electoral.

En efecto es posible que dicho funcionario no sea designado como candidato para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015 a partir de un proceso de selección interna sino de manera directa, empero, ello no significa que las acciones desplegadas por dicho funcionario y la revista mencionada sean lícitas, pues en todo caso pondrían en **peligro la equidad en la contienda respecto de los candidatos postulados por otros partidos políticos, pues darán lugar a actos anticipados de campaña.**

Por tanto, es claro que se actualizan las conductas denunciadas.

II. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS:

Ahora bien, los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, establecen lo siguiente:

'Artículo 134.-.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'

Al respecto, el párrafo séptimo del artículo en cita, establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

60

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, es cuando aquella emplea recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; se utilice un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el eje del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional también estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

61

enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puede identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que, en ningún caso, se deban de utilizar recursos públicos para fines distintos para los que fueron otorgados, así como tampoco que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que en aquellos casos, en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para poder establecer si se encuentra en presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

62

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas en aquélla.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros o acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público, y,

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, ya sea porque la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para efectos de lo señalado en el artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se realicen una vez al año, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin exceder de siete días previos y cinco posteriores a la rendición del informe. En el entendido de que, en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Por su parte el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. En el mismo sentido, el artículo 18 fracción VII del citado ordenamiento normativo, precisa



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

63

que los diputados tiene entre sus obligaciones la de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, carecerán de un vicio de ilegalidad, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normatividad aplicable.

Con base en ello, es posible advertir que tanto la contratación de los referidos anuncios espectaculares como la organización de los eventos públicos mencionados se encuentren afectadas por esta prohibición.

Por tanto, también en este caso, se advierte que se actualizan las conductas enunciadas.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número 59,462 de fecha veintiséis de mayo de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Titular de la Notaría Pública número 112, del Distrito Federal.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número 59,463 de fecha veintiséis de mayo de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Titular de la Notaría Pública número 112 del Distrito Federal.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número de 59,464 de fecha veintiséis de mayo de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado, José Higinio Núñez y Bandera, Titular de la Notaría Pública número 112 del Distrito Federal.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia de la publicación del 28 de abril de dos mil catorce de la revista "LIDER DF".

3.- LA TÉCNICA consistente en un disco compacto que contiene los videos identificados como "Festejo del día de las Madres Cuajimalpa".

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ASI COMO LA INSTRUMENTAL I DE ACTUACIONES.- En todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente **ESCRITO DE QUEJA** en términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Agotar la investigación conforme al principio de exhaustividad, y una vez resuelta ésta, aplicar las sanciones



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

64

procedentes y solicite a la autoridad correspondiente informe de aquellas que conforme a las atribuciones de sus normas sean aplicables.

TERCERO.- Dar vista a las demás autoridades que resulten competentes derivado de dicha investigación.

8. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

9. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN, Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdos de trece de junio de dos mil catorce, la Comisión acordó la instrucción de los procedimientos que por esta vía se resuelven, para lo cual, determinó admitir a trámite las quejas, formar los expedientes correspondientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/024/2014, IEDF-QCG/PE/025/2014, IEDF-QCG/PE/026/2014 e IEDF-QCG/PE/027/2014, respectivamente.

Del mismo modo, en las determinaciones arriba indicadas, la Comisión proveyó la acumulación de los expedientes IEDF-QCG/PE/025/2014, IEDF-QCG/PE/026/2014 e IEDF-QCG/PE/027/2014 al diverso identificado con la clave IEDF-QCG/PE/024/2014; además, instruyó al Secretario Ejecutivo para que emplazara al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro y a la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos

En atención a lo anterior, el dieciséis de junio de ese año tuvo lugar el emplazamiento de la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

65

conviniera, en relación con las imputaciones que se le hicieron dentro del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/025/2014.

Por su parte, el diecisiete de junio de dos mil catorce tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, para que estuviera en aptitud de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto de las imputaciones formuladas en su contra dentro de los expedientes en resolución.

Al respecto, mediante cuatro escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto de cada una de las denuncias formuladas en su contra.

Con relación a la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, es oportuno mencionar que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Autónomo, se recibió un escrito signado por el ciudadano Fernando Padilla Farfán, en su carácter de Representante Legal de la aludida persona moral, a través de la cual dio contestación a la demanda, haciendo las manifestaciones que estimo conducentes; sin embargo, atento a la fecha en que fue emplazado y al plazo que le concedió la Comisión para realizar dicha actuación procesal, mediante proveído de once de julio de dos mil catorce, dicha instancia determinó que la contestación fue extemporánea.

10. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, los expedientes en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

66

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el catorce y quince de julio de dos mil catorce, se notificó el referido acuerdo a las partes el contenido de dicho proveído.

A través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el cuatro de agosto de dos mil de catorce, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro y la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, produjeron los alegatos que a su derecho convinieron; en cambio, los denunciantes se abstuvieron de hacerlo.

Una vez agotadas la secuela procedimental, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito y que se turnaran dichos expedientes a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

11. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

12. APROBACIÓN DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN. En sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **RS-83-14**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

...PRIMERO. El ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, Diputado Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. La persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación que obra en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

67

TERCERO. NO HA LUGAR a dar vista a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización o alguna otra autoridad diversa con motivo de los hechos denunciados, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando V del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE..."

13. JUICIOS ELECTORALES. Inconformes con la resolución dictada por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, el veinte de octubre de dos mil catorce, los ciudadanos Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez y Rafael Zepeda Montiel interpusieron de manera individualizada, juicios electorales en contra de la resolución señalada en el numeral anterior, expresando en vía de agravios las consideraciones que estimaron conducentes a sus intereses.

Agotado el trámite previsto en el artículo 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, dichos medios de impugnación fueron remitidos al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el que les asignaron las claves alfanuméricas TEDF-JEL-048/2014 y TEDF-JEL-049/2014, para los efectos de su sustanciación y resolución.

14. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. En sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió de manera acumulada los juicios precisados en el numeral anterior, en los siguientes términos:

...PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral **TEDF-JEL-049/2014** al diverso **TEDF-JEL-048/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **RS-83-14** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los expedientes **IEDF-QCG/PE/024/2014** y acumulados para los efectos precisados en la parte final del Considerando **Quinto** de esta sentencia.

Notifíquese..."



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

68

Dicha sentencia fue notificada a este Instituto Electoral, el mismo doce de febrero de dos mil catorce.

Tomando en consideración el sentido del fallo arriba señalado dictado por el Tribunal Electoral local y que los procedimientos se encuentran en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a emitir la resolución de los presentes asuntos, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, incisos c) y d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal² (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), así como de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-17-14 de trece de febrero de dos mil catorce

¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Vigentes con anterioridad al Decreto de Reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de junio de este año, por tratarse de un asunto iniciado previamente a su entrada en vigor, en términos de lo establecido en el artículo PRIMERO TRANSITORIO de dicho Decreto.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

69

(Criterios), este Consejo General es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, habida cuenta que se tratan de cuatro procedimientos especiales sancionadores, promovidos dos de ellos por una asociación política, en la especie, el Partido Verde Ecologista de México y los dos restantes, por dos ciudadanos, en el caso, de nombres Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez y Rafael Zepeda Montiel, en contra de un ciudadano, en estos asuntos, de nombre Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro quien, además, tiene la calidad de servidor público, puesto que detenta el carácter de Diputado Federal, así como en contra de una persona jurídica, en la especie, denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales.

II. MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-048/2014 Y ACUMULADO TEDF-JEL-049/2014, integrados con motivo de los juicios electorales promovidos por los ciudadanos Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez y Rafael Zepeda Montiel, contra la resolución dictada por este Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral.

En dicha determinación, el Órgano Jurisdiccional de mérito revocó la resolución RS-83-14, dictada por el Consejo General de este Órgano Autónomo, para el efecto de que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que tomando en consideración lo ahí resuelto, analice la prueba consistente en el contenido del ejemplar de la "Revista Líder" y hecho lo anterior, realice la valoración conjunta de todas las pruebas a efecto de determinar si se actualizan las imputaciones hechas al probable responsable, relacionadas con la transgresión a la prohibición contenida en los artículo 134 Constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

Del mismo modo, en dicha sentencia se estableció que una vez dictada la sentencia arriba señalada, deberá informarse a ese Tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Con base en lo anterior, esta autoridad procederá a reproducir los aspectos de la resolución primigenia que no fueron objeto de un pronunciamiento por parte de ese Órgano Jurisdiccional, abordando de manera particularizada la valoración del material probatorio que obre en autos, en especial, lo tocante al contenido de la publicación mencionada en párrafos pretéritos, para establecer si se encuentran acreditadas o no las imputaciones hechas al probable responsable.

III. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de los procedimientos planteados, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de los procedimientos que nos ocupan al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

71

IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Así las cosas, de la lectura de los escritos de contestación a los procedimientos especiales sancionadores, esta autoridad advierte que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, hace valer diversas causales de improcedencia, para lo cual se procede a ocuparse de manera particularizada de cada una de ellas, en los siguientes términos:

a) El ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro refiere que esta autoridad carece de competencia para conocer el presente asunto, ya que con la reciente reforma al artículo 99, fracción IX de la Constitución, correspondería al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los asuntos de mérito, por tratarse de supuestas violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, así como a la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan. Ello es así, ya que la reforma constitucional a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, ya había entrado en vigor con anterioridad a la interposición de las denuncias que por esta vía se resuelven.

En ese sentido, dicho Representante Popular considera que los promoventes debieron presentar las denuncias ante el Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad responsable para conocer de las presuntas violaciones que se aducen en sus escritos de queja.

Al respecto, esta autoridad considera que la causal en examen resulta infundada.

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 99, fracción IX de la Constitución establece la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver en forma definitiva e inatacable, los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

72

promovidos con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o por trasgredir lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de esa Norma Fundamental, no debe perderse de vista que el ejercicio de esa facultad estaba supeditada a la expedición de las disposiciones secundarias a las que alude el artículo **SEGUNDO** transitorio de la citada reforma constitucional.

Como parte de las adecuaciones a las disposiciones secundarias, debe resaltarse que el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De este último ordenamiento, conviene traer a colación el artículo **SEGUNDO** Transitorio del Decreto de Reforma, el cual es del tenor literal siguiente:

SEGUNDO. La Sala Regional Especializada, deberá entrar en funcionamiento conforme a lo siguiente:

1. Antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, el Senado deberá designar a los Magistrados integrantes de la Sala Especializada conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución.

Una vez integrada dicha Sala, deberá iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el presente Decreto.

2. El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto.

Con base en lo anterior, se puede establecer que el órgano especializado para ejercer la atribución prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución, esto es, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se encontraba aún establecida al momento de que fueron interpuestas las quejas de mérito; de ahí que, en el caso de los procedimientos que se presenten durante ese lapso, le



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

73

corresponde al Instituto Nacional Electoral su trámite, sustanciación y resolución, aun y cuando se hayan presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Reforma Constitucional.

Tal conclusión encuentra asidero en la interpretación conforme que resulta de analizar de manera sistemática los artículos 17, 41, fracciones III y IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución, puesto que de los mismos se colige que en tanto no se encuentre establecida la instancia jurisdiccional competente para conocer de dichos asuntos, debe preservarse en el intermedio, la facultad del órgano administrativo para resolverlos, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, situación que no acontecería si se tuviera que retrasar su resolución hasta la debida conformación de aquella, lo que trastocaría el derecho humano de acceso a la justicia.

Sentado lo anterior, es importante destacar que en términos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde en forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral instruir los procedimientos especiales cuando se denuncien la comisión de conductas **que afecten los procesos electorales federales.**

Ahora bien, como parte de las consecuencias de la reforma constitucional, se estableció el deber de los órganos legislativos competentes de armonizar las Constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes secundarias conforme a lo establecido en el referido texto constitucional.

En este mismo sentido, el treinta de junio de dos mil catorce se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de Reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

El artículo 373 del referido ordenamiento legal señala lo siguiente:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

74

Artículo 373. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, Candidatos Independientes, ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento ordinario sancionador electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.

II. Procedimiento especial sancionador electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

a) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.

b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos o Candidatos Independientes que denigre a las instituciones, a los propios partidos políticos o calumnie a las personas;

c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de Candidatos Independientes, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, el Secretario Ejecutivo, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través del Secretario del Consejo.

Por su parte, el artículo 374 del Código establece lo siguiente respecto de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

75

los procedimientos sancionadores:

Artículo 374. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente al Secretario Ejecutivo quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, el Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse también para la sustanciación del procedimiento de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, la Comisión acordará el cierre de instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que ponga a consideración de la Comisión el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente;

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;

IV. Que para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral y otras autoridades;

V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;

VI. Se deroga.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

76

VII. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Las circunstancias objetivas del hecho;
- c) La responsabilidad; y
- d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.

VIII. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo dictamen o proyecto de resolución.

IX. Que tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, que deberá contener lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) .Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento;
- e) Las conclusiones.

De lo anterior, se observa que este Instituto Electoral será competente para instrumentar el procedimiento especial sancionador en los casos donde se denuncie la comisión de actos anticipados de precampaña o violaciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, cuando afecten o tengan trascendencia en un proceso local.

En ese sentido, es importante destacar que de conformidad con el artículo PRIMERO Transitorio de ese Decreto, se estableció lo siguiente:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

77

PRIMERO.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes que el Instituto Electoral haya iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General, seguirán bajo la competencia del órgano local en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Por tanto, los procedimientos administrativos que se hayan admitido o se encuentren en trámite al momento de la emisión del Decreto, seguirán bajo la competencia de esta autoridad electoral administrativa, tomando para ello las disposiciones jurídicas y administrativas que estuviesen vigentes al momento del inicio del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, los impetrantes presentaron sus denuncias los días veintiocho y veintinueve de mayo, así como tres de junio de dos mil catorce, argumentado que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, estaría realizando presuntamente actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, precisando que las citadas irregularidades estarían encaminada a afectar el proceso electoral ordinario local en el Distrito Federal, en específico, el de la elección del Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Con base en ello, es dable establecer que por principio de cuentas que no se surte la competencia del Instituto Nacional Electoral en los asuntos de marras, puesto que las infracciones que se le atribuyen al Diputado Federal denunciado, están encaminadas a incidir, a dicho de los denunciantes, al proceso electoral local en este Distrito Federal, lo que provoca que carezcan del carácter federal que actualizaría la competencia del referido Órgano Autónomo Federal.

Del mismo modo, en la medida que las denuncias que se resuelven en este momento, fueron presentadas con anterioridad a la expedición del Decreto de Reformas al Código, es evidente que esta autoridad electoral tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos que nos ocupan.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

78

En tal virtud, la causal hecha valer por el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro resulta **INFUNDADA**.

b) Aduce el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro que esta autoridad electoral administrativa carece de competencia para conocer las denuncias que por esta vía se resuelven porque, a su juicio, el Consejo General de este Instituto Electoral sólo le corresponde vigilar que los servidores públicos de carácter local, apliquen con imparcialidad el uso de los recursos públicos, a fin de que no influyan en la equidad de la competencia electoral, así como que la propaganda de los órganos de gobierno local sea de carácter institucional y que no contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos de ese ámbito.

Sobre el particular, esta autoridad electoral considera que la causal en examen también es **INFUNDADA**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sancionar las infracciones en materia administrativa.

En relación con lo anterior, el artículo 374 del Código dispone que la Comisión sea la encargada de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en los que se determinen dichas sanciones.

En ese sentido, el citado artículo 374 establece que la Comisión deberá sustanciar los procedimientos sancionadores cumpliendo con las **formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General**; en este caso, las formalidades a seguir fueron establecidas en el Reglamento.

De igual forma, los artículos 376 y 378, fracciones I y VI del Código,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

79

establecen que las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas por incumplir con las disposiciones establecidas en el propio Código.

En ese contexto, los procedimientos administrativos sancionadores previstos por las disposiciones antes referidas, pueden ser incoados por los ciudadanos y los partidos políticos cuando tengan conocimiento de presuntas irregularidades o infracciones administrativas en materia electoral, cometidas por partidos y agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, observadores electorales y autoridades del Distrito Federal.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-14 de febrero de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Diana Guevara Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanís



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

80

Figuroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base V del mismo ordenamiento vigente. Asimismo, los artículos 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente corresponden respectivamente, con los diversos 109 y 118, párrafo 1, incisos t) y w), del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21."

En estas condiciones, es dable establecer que esta autoridad tiene competencia para conocer de las quejas que se presenten en contra de servidores públicos con independencia de que pertenezcan al ámbito federal o local, puesto que la condición que exige la normatividad previamente explayada para que se surta la competencia de este Órgano Autónomo, estriba en que las conductas denunciadas estén encaminadas a influir en la equidad de la competencia en el ámbito local, ya sea a través de la aplicación parcial de los recursos públicos para apoyar a una fuerza política, o bien por la promoción personalizada del servidor público involucrado con un propósito electoral.

En tal virtud, es claro que en el caso en examen se cumplen con los extremos necesarios para configurar la competencia de este Instituto Electoral para conocer y resolver sobre las denuncias de mérito, puesto que con independencia del carácter de representante federal que ostenta el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, los denunciantes le atribuyen la realización de actos de promoción personalizada que serían trasgresores del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, los cuales estarían enfocados a posicionarlo como un eventual candidato para el cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, esto es, para una elección del ámbito local.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

81

Refuerza lo anterior la jurisprudencia siguiente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13."

Así las cosas, la normativa electoral a nivel local determina el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de personas físicas, cuando se adviertan presuntas violaciones al marco legal en materia electoral; ello, en la inteligencia de que corresponde a las autoridades electorales velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad y objetividad sean observados.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

82

Por tanto, resulta preciso señalar que esta autoridad a través del Consejo General y la Comisión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 378 del Código, estableció en el Reglamento la posibilidad de que las personas físicas, en su calidad de servidores públicos de cualquier índole, pudieran ser sujetas a alguna sanción por la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

c) El ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro expresa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción VIII del Reglamento, ya que al comparar la firma que aparece en la denuncia incoada en su contra por la ciudadana Lourdes González Hernández con la que se asentó en su credencial para votar con fotografía, a su juicio ambas no coinciden, por lo que la ciudadana en cuestión no habría asentado su firma autógrafa y, por ende, la denuncia que le fue atribuida debió desecharse de plano.

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera también **INFUNDADA** dicha causal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 32 del Reglamento establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

Artículo 32. Las quejas deberán formularse por escrito y ser presentadas ante la oficialía de partes, o en su caso, ante las Direcciones o Consejos Distritales, debiendo contener los siguientes requisitos:

(...)

VIII. Firma autógrafa o huella digital del quejoso, o en su caso, del representante.

(...)

Por su parte el artículo 34 del Reglamento señala en lo siguiente:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

83

Artículo 34. Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones IV, V y VIII del artículo 32 de este Reglamento, el Secretario Ejecutivo prevendrá al quejoso para que lo subsane, dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención.

En caso de que el quejoso no subsane los requisitos establecidos en las fracciones IV y V mencionados en el párrafo anterior, se desechará la queja. Cuando no se subsane el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 32 del presente Reglamento, se tendrá por no interpuesta.

Como se puede apreciar, el Reglamento, establece claramente aquellos requisitos que al ser omitidos por el denunciante, pueden ser subsanables mediante prevención que al efecto dicte el Secretario Ejecutivo, teniendo como consecuencia, para el caso de que no se desahogue, que se deseche o se tenga por no interpuesta la queja.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad no advierte una diferencia sustancial entre la firma que aparece en la denuncia a nombre de la ciudadana Lourdes González Hernández y la que obra en su credencial para votar con fotografía, de ahí que, no existe elementos que permitan presumir que la primera de ellas hubiera sido asentada por una persona diversa a la que aparece como promovente de la queja en examen.

En ese contexto, es importante hacer notar que tampoco dicha parte aportó elemento alguno tendente a sostener su afirmación sobre la ausencia de una firma autógrafa de la ciudadana Lourdes González Hernández en la denuncia presentada en su nombre, provocando que su afirmación fuera una simple apreciación de carácter subjetivo a la que no se le puede dotar del alcance procesal que pretende su emisor.

Al respecto, es importante señalar que en términos del artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Reglamento, es claro que opera para el presente caso el principio procesal que establece **el que afirma está obligado a probar**, lo que en la especie no aconteció.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

84

En tal virtud, al no acreditar con algún elemento de prueba que la firma estampada en la denuncia no era del puño de la ciudadana Lourdes González Hernández, lo conducente es que la causal de improcedencia en estudio resulte **INFUNDADA** también.

d) De igual forma, aduce el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, que la denuncia interpuesta por la Coordinadora Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Verde Ecologista de México es improcedente, pues a su juicio, dicha ciudadana no acreditó con documento alguno la representación que ostenta.

Sobre el particular, este Consejo General considera **INFUNDADA** dicha causal, con base en la siguiente consideración:

El artículo 32, fracción VI del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 32. Las quejas deberán formularse por escrito y ser presentadas ante la oficialía de partes, o en su caso, ante las Direcciones o Consejos Distritales, debiendo contener los siguientes requisitos:

(...)

VI. En caso de que el quejoso actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto Electoral tenga por acreditada dicha representación;

(...)

En ese sentido, es conveniente señalar que la Secretaría Ejecutiva a través del oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/440/14 de veintinueve de mayo de dos mil catorce, requirió a la ciudadana Lourdes González Hernández para que acreditara la personalidad con que se ostentó en su escrito inicial.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

85

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el cuatro de junio de dos mil catorce, la ciudadana Lourdes González Hernández, remitió el original de la constancia expedida por el Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual, acredita el cargo como Coordinadora Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Verde Ecologista de México.

De un análisis de la constancia exhibida por la referida ciudadana, es posible establecer que la misma tiene la entidad suficiente para acreditar que su presentante detenta un cargo dentro de la estructura delegacional del referido Partido Político; de ahí que, tenga la facultad de actuar en nombre y representación de la referida Asociación Política, en términos del artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, aun en el supuesto de que la constancia que aportó la denunciante no tuviera la capacidad de demostrar su capacidad de representar al Instituto Político al que pertenece, ello no provocaría la consecuencia jurídica propuesta por el denunciado, puesto que en términos del numeral 33 del Reglamento, lo procedente sería que se tuviera interpuesta la queja a título personal, lo que implicaría, a final de cuentas, que sería admitida a trámite.

En tales circunstancias, deviene **INFUNDADA** la causal hecha valer por el denunciado.

e) Igualmente, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro expresa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción VII del Reglamento, ya que no se advierte que el ciudadano Rafael Zepeda Montiel haya anexado copia de la credencial para votar con fotografía, por lo que dejó de cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad de la queja en que se actúa.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

86

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera **INFUNDADA** dicha causal, debido a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento se establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

Artículo 32. Las quejas deberán formularse por escrito y ser presentadas ante la oficialía de partes, o en su caso, ante las Direcciones o Consejos Distritales, debiendo contener los siguientes requisitos:

(...)

VII. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar del quejoso, o en su caso, del representante, y

(...)

Por su parte el artículo 34 del Reglamento señala en lo siguiente:

Artículo 34. Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones IV, V y VIII del artículo 32 de este Reglamento, el Secretario Ejecutivo prevendrá al quejoso para que lo subsane, dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención.

En caso de que el quejoso no subsane los requisitos establecidos en las fracciones IV y V mencionados en el párrafo anterior, se desechará la queja. Cuando no se subsane el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 32 del presente Reglamento, se tendrá por no interpuesta.

Como se puede observar, el Reglamento, establece claramente aquellos requisitos que al ser omitidos por el denunciante, pueden ser subsanables mediante prevención que al efecto dicte el Secretario Ejecutivo, teniendo como consecuencia, para el caso de que no se desahogue, que se deseche o se tenga por no interpuesta la queja.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto de que al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro le asistiera la razón sobre la ausencia de la copia de la credencial para votar con fotografía del denunciante Rafael Zepeda Montiel, ello no conllevaría a decretar el desechamiento de la queja que se analiza.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

87

En efecto, aunque la presentación de la copia de la credencial para votar con fotografía junto con el escrito inicial de denuncia constituye uno de los requisitos que debe cumplir el denunciante, no debe pasarse por alto que el mismo tiene un carácter exclusivamente formal, sin que se prevea una consecuencia jurídica para el caso de no se cumpla.

En este sentido, la exigencia de la reproducción de este documento de identidad está orientada a establecer de manera indubitable la identidad del ciudadano que formula la denuncia y que motivó la integración del expediente IEDF-QCG/PE/026/2014, sin que tenga mayor trascendencia en el procedimiento, puesto que como quedó acreditado en el sumario, el referido denunciante se impuso de todas y cada una de las determinaciones asumidas por la Comisión y el Secretario Ejecutivo durante la secuela procedimental a través de las notificaciones personales que se le practicaron, con lo cual no existe incertidumbre sobre su identidad y, por ende, su voluntad de incoar el procedimiento de mérito.

Bajo este tamiz, de establecerse que la falta de este requisito tuviera la trascendencia necesaria para la configuración de los presupuestos procesales de la vía y, por ello, se proveyera el desechamiento de plano de la denuncia, tal situación conllevaría una determinación contraria a la obligación constitucional que debe observar esta autoridad en relación con garantizar los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal, puesto que al tratarse de un requisito eminentemente formal, su exigencia bajo la sanción arriba indicada, implicaría un obstáculo irrazonable y desproporcionado para que el denunciante pudiera hacer efectivo su derecho humano al acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución y los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

En tal virtud, la causal hecha valer por el representante popular resulta insuficiente para solicitar proveer el desechamiento de la referida denuncia, por lo que deviene **INFUNDADA**.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

88

f) El ciudadano Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro refiere que la denuncia interpuesta por la ciudadana Zuly Feria Valencia, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General es improcedente, pues a su juicio, dicha ciudadana no acreditó con documento alguno, la representación que ostenta, ya que no basta señalar su calidad, sino que además debe precisar el documento que acredita dicha representación ante este Instituto Electoral.

Sobre el particular, este Consejo General considera **INFUNDADA** dicha causal, con base en la siguiente consideración:

El artículo 32, fracción VI del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 32. Las quejas deberán formularse por escrito y ser presentadas ante la oficialía de partes, o en su caso, ante las Direcciones o Consejos Distritales, debiendo contener los siguientes requisitos:

(...)

VI. En caso de que el quejoso actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto Electoral tenga por acreditada dicha representación;

(...)

En ese contexto, es conveniente señalar que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el escrito formulado conforme a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, que la ciudadana Zuly Feria Valencia, fue nombrado como Representante Propietaria de ese instituto político, así como, su inscripción en el Libro de Registro de Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Del mismo modo, es importante señalar que es un hecho público y notorio para esta autoridad de que la ciudadana arriba indicado actúa bajo la



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

89

calidad con que se ostentó en la denuncia que formuló a nombre del Partido Político que representa; de ahí que, en la especie, resulte innecesario que la promovente tuviera la carga procesal de acreditar su personalidad.

En tales circunstancias, deviene **INFUNDADA** la causal hecha valer por el representante popular.

g) Por último, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro aduce que las denuncias presentadas por los impetrantes no reúnen los requisitos mínimos para su procedencia.

En ese sentido, manifiesta que los citados escritos carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se denuncian, además de que si bien, el denunciante aportó una serie de pruebas para sustentar las imputaciones realizadas en su contra, éstas resultan insuficientes e idóneas, para generar indicios respecto de los hechos denunciados, por lo que, a su juicio, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 35, fracciones III y IV del Reglamento.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado con base en las siguientes consideraciones.

De una revisión a las constancias que exhibieron los promoventes a fin de solicitar el inicio de los procedimientos, se advierte que cumplieron con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción II y 374 del Código, así como 24, fracción II, 35 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

90

investigar las denuncias de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, los promoventes realicen una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas, que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporten los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Lo anterior, es así porque el procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad verificar que los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades se conduzcan por los cauces legales; por tanto, los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Acorde a lo antes precisado, es dable señalar que las afirmaciones realizadas por los autores de las quejas deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

91

ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que los denunciantes aporten los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentran obligados a aportar los denunciantes, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de las denuncias, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Así pues, se advierte que en el presente caso, las partes accionantes formalizaron sus denuncias, aduciendo que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro habría incurrido en una serie de conductas tendentes a la realización de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de su nombre e imagen.

En ese sentido, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los denunciantes ofrecieron los medios de prueba que estimaron convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esas conductas, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

92

electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados a dicho representante popular.

De igual modo, no debe perderse de vista que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó a través del Secretario Ejecutivo realizara las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos para proveer sobre la procedencia de la indagatoria solicitada en esta vía, con lo cual quedó colmado este aspecto.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

93

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”
(Énfasis añadido)*

Por tanto, esta autoridad estima que la determinación de dar trámite a la presente indagatoria se encuentra ajustada a derecho, ya que estuvo soportada con el acreditamiento de los presupuestos procesales previstos en los numerales 373, fracción II y 374 del Código, así como 24, fracción II, 35 y 48 del Reglamento; de ahí que, no se acredite la causal de improcedencia en estudio.

En tales circunstancias, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de los procedimientos especiales sancionadores con base en los elementos que obran en autos.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por los denunciantes en sus escritos iniciales, de lo manifestado por el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados y de las demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

94

A) **EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** señala que el pasado veinticinco de abril de dos mil catorce, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, Diputado Federal llevó a cabo un evento público en la iglesia "Cristo Rey" ubicada en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En ese evento, dicho ciudadano manifestó su deseo de participar en el proceso electoral, solicitando para ello su apoyo a las personas que estuvieron presentes para hacer realidad su proyecto

Asimismo, aduce el instituto político que posteriormente, el doce de mayo de ese mismo año, el citado representante popular organizó un evento público en un salón denominado "El Bosque", que se encuentra en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con motivo del "Día de las Madres".

En dicho evento, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, de nueva cuenta, manifestó su intención de participar en las elecciones del año venidero, argumentando que contaba para ello con las mujeres que habitan en dicha demarcación para ganar la Delegación.

De igual modo, expresa que el veintiocho de abril de ese año se publicó la imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, utilizándola como portada de la "Revista Líder", en la que también se publicó una entrevista en la que dicho ciudadano expresó que lo han animado para que se postule al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por lo que ha iniciado un proyecto con ese fin.

En ese sentido, el partido político aduce que se colocaron diversos anuncios espectaculares en avenidas primarias del territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo menos del tres al siete de mayo de dos mil catorce, en los cuales se promociona la imagen del mencionado funcionario.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

95

Al respecto, manifiesta el citado instituto político que tales acontecimientos en su conjunto constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de posicionar al representante popular frente al electorado de la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos de manera anticipada al periodo legal para la elección de candidatos que participarán en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En tal virtud, considera que los actos desplegados por el representante popular constituyen la realización de actos anticipados de precampaña y por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 223, fracción III, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

De igual forma, señala que existen elementos suficientes para determinar que se utilizaron recursos públicos por parte del funcionario aludido para promocionar su imagen personal, derivado de la organización de los eventos públicos y la colocación de los espectaculares, lo cual es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos.

B) LA CIUDADANA TERESITA DEL NIÑO JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ expresa que el pasado veinticinco de abril de dos mil quince, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro llevó a cabo un evento público en la iglesia "Cristo Rey" ubicada en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con motivo del Día del Niño, en el cual, de manera velada solicitó el apoyo para postularse como candidato a Jefe Delegacional en el próximo proceso electoral a celebrarse en el Distrito Federal.

Posteriormente, refiere que el doce de mayo de dos mil catorce, a las diez horas tuvo verificativo un evento organizado por dicho funcionario con motivo del festejo del Día de las Madres en el Salón "Jardín del Bosque", ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

96

En el citado evento, comenta que el funcionario realizó diversos regalos a los concurrentes, además de que dicho representante popular manifestó de manera clara y directa que deseaba que los asistentes votaran por su persona para ganar la Delegación.

Por otra parte, expresa la denunciante que en el mes de abril de ese año se publicó la imagen del Diputado como portada de la "Revista Líder", desplegándose anuncios espectaculares en avenidas primarias de la Delegación Cuajimalpa, en los que advirtió la combinación cromática del amarillo y negro, alusivos a los colores distintivos del Partido de la Revolución Democrática, el cual lo postuló en su candidatura como Diputado Federal.

Así las cosas, señala que en su conjunto dichos acontecimientos constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de posicionar al Diputado Federal frente a los habitantes de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la cual sería ejecutada tanto por el Diputado Federal antes aludido como por la persona jurídica responsable de la publicación arriba indicada.

En ese contexto, argumenta que los actos desplegados por el Diputado Federal Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro y la persona jurídica "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, constituyen la realización de actos de propaganda electoral y, en consecuencia, la presencia de anticipados de precampaña y por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 223, fracciones II y III, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

Por último, expresa que existen elementos para determinar que se utilizaron recursos públicos por parte del funcionario aludido para promocionar su imagen personal, ya que tanto la contratación de los referidos anuncios espectaculares como la organización de los eventos



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

97

públicos mencionados se encuentren afectadas por esta prohibición.

C) EL CIUDADANO RAFAEL ZEPEDA MONTIEL aduce que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, Diputado Federal se ha concretado a realizar diversas reuniones y eventos en los que ha convocado a la ciudadanía de la Delegación Cuajimalpa.

Para tal efecto, comenta que entre éstos se encuentran los festejos del día del niño y de las madres, en los que aprovechando la presencia de la ciudadanía, el representante popular abiertamente les hizo de su conocimiento, su intención de aspirar a un cargo de elección popular por la Delegación Cuajimalpa, ya sea como Diputado local o Jefe Delegacional, por lo que les externó que requería su apoyo para que votaran por él.

Aunado a lo anterior, comenta que se han desplegado anuncios espectaculares en los que se promociona la imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro con el argumento de que es "UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA".

En ese sentido, considera que los actos realizados por el Diputado Federal constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de posicionarse frente a los habitantes de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que se traduce que dichos actos sean considerados como anticipados de precampaña.

Por último, comenta que en la celebración de los eventos y la colocación de los espectaculares, el funcionario aludido utilizó recursos públicos para promocionar su imagen personal, lo cual se encuentra prohibido por la normatividad de la materia.

Acorde con la síntesis de los escritos de denuncia, es posible establecer que los denunciantes comparten la pretensión de que dichas conductas



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

98

sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 6, 223, fracción III y 224 del Código, debiéndose dar vista a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y a las demás autoridades que resulten competentes para conocer de las irregularidades que se establezcan con motivo de dicha investigación.

D) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano **LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO** rechazó las imputaciones formuladas en su contra, al establecer que carecen de sustento sus afirmaciones.

Para tal efecto, expresa que los eventos en los que supuestamente participó, no actualizan los supuestos establecidos en el artículo 223 fracción II, III y VI del Código.

Del mismo modo, con relación a la entrevista que le realizó la "Revista Líder", esta se encuentra amparada bajo el ejercicio de su libertad de expresión. En ese aspecto, comenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las manifestaciones expresadas en entrevistas están protegidas por la libertad de expresión.

Asimismo, señala que los elementos controvertidos que fueron colocados en espectaculares y que se relacionan con la difusión de la citada publicación, por lo que en ningún caso actualizan la hipótesis para ser considerado como un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no promocionan, apoyan o difunden una aspiración para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, menos aún se utilizan o vinculan colores o emblemas partidistas. A este respecto, precisa *ad cautelam* que en todo caso la utilización de colores distintivos, no constituye *per se*, falta alguna.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

Por lo que hace a la hipotética violación a los numerales 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, sostiene que no se acreditan los extremos de esta falta, porque no se han erogado recursos para promover su imagen.

Por ello concluye, que las denuncias de mérito deben declararse infundadas por la ausencia de ilicitud y falta de probanzas para acreditar los hechos que se denuncian.

E) Por lo que hace a la a la persona jurídica denominada **"REVISTA LÍDER", Sociedad Anónima de Capital Variable**, es oportuno señalar que si bien es cierto que dicha persona jurídica dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, también lo es que su contestación fue extemporánea, por haberse producido fuera del plazo de los cinco días que se le concedió para hacerlo.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, en modo alguno, la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto si no se colma este extremo, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, cuyos rubros son los siguientes: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL**



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

100

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL³ y
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".⁴**

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

- a) Determinar si el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, realizó o no actos anticipados de precampaña, mediante la organización de los eventos relacionados con los festejos del día del niño y de las madres, así como su aparición en diversas páginas de internet;
- b) Esclarecer si el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro y/o la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable realizaron o no actos anticipados de precampaña, mediante la aparición de la imagen del primero de los nombrados en la portada, así como de una entrevista con dicho Diputado Federal, en la edición del mes de abril de dos mil catorce, así como con la colocación de publicidad en espectaculares; y
- c) Establecer si los actos denunciados que han quedado precisados en los incisos anteriores, configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1917 – 2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo 2, página 1544.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1917 – 2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo 2, página 1545.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

101

expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los denunciantes; y, en segundo lugar, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba, **siguiendo las pautas establecidas en la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a la que se da cumplimiento por este medio.**

Es importante señalar que en el caso del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en ninguno de los cuatro escritos que presentó para comparecer a los procedimientos de mérito, ofreció medio de prueba alguno tendente a acreditar sus aseveraciones y desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, razón por la cual en su oportunidad, la Comisión tuvo por perdido dicho derecho.

Por su parte, cabe reiterar que la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable dio contestación de manera extemporánea al emplazamiento del que fue objeto y, por vía de consecuencia, tampoco aportó dentro del plazo legal, medio de prueba alguno tendente a desvirtuar la infracción que se le atribuyó en la denuncia que motivo la integración del expediente IEDF-QCG/PE/025/2014.

**A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de once de julio de dos mil catorce, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al instituto político le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en **VEINTE FOTOGRAFÍAS** relacionadas supuestamente con los eventos que se atribuyen al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, mismas que fueron descritas en el acta levantada el treinta de mayo de dos mil catorce, con motivo del desahogo de dicha probanza.

a) **TRES FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa en un templete a una persona del sexo masculino vestida con camisa y pantalón de mezclilla. Detrás de éste, se aprecia una manta la cual contiene los siguientes textos cortados: "Luis E. C..."; "F... DÍA". Asimismo, se distingue la fotografía de la persona antes indicada.

b) **DOS FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una carpa en la cual se encuentran reunidas un grupo de personas en torno a un ciudadano del sexo masculino vestido con camisa y pantalón de mezclilla, quien se encuentra en un templete cargando una caja y hablando por un micrófono.

c) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una manta la cual tiene una caricatura de una persona del sexo femenino y la imagen de una persona del sexo masculino; las frases: "Luis E. Cházaro Tu Diputado" y "Feliz Día de las Madres".

d) **CATORCE FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una carpa en la cual se encuentran reunidas un grupo de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

103

personas tanto del sexo femenino y masculino, sentados en diversas mesas, misma que fue decorada con globos amarillos y negros.

Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia de una reunión de personas, algunas de ellas en relación a un evento alusivo al Día de las Madres, sin que puedan desprenderse las circunstancias de tiempo y lugar a las que corresponden las imágenes en comentario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.⁵

2. De igual forma, le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en **UN DISCO COMPACTO**, mismo que contiene dos videos intitulados "CAPITULO 1" y "CAPITULO 2", los cuales fueron descritos en el acta levantada el treinta de mayo de dos mil catorce.

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

104

De este medio de prueba, se reproduce una serie de imágenes y sonidos aparentemente que corresponden a una reunión de personas para el festejo del Día de las Madres, que se encuentran al interior de una carpa, en la que se aprecia de fondo la voz de una persona de sexo masculino, la cual se dirige a los presentes, expresándoles opiniones relacionadas con la festividad, haciendo hincapié en la importancia que juegan las madres en la vida familiar y social, así como en la necesidad de contar con su apoyo para ganar la Delegación Cuajimalpa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto que contiene los videos descritos debe ser considerado como prueba **TÉCNICA**, la cual aunque es capaz de generar un indicio respecto de la celebración de un evento con motivo del Día de las Madres, en las que se hacen una serie de manifestaciones relacionadas con la importancia de las madres en el núcleo familiar y de la comunidad, así como una petición de apoyo a los presentes para ganar la Delegación Cuajimalpa, no tiene la entidad suficiente para establecer la ubicación del lugar, fecha y/u hora a las que corresponden las imágenes y sonidos, ni la naturaleza propia de la reunión.

3. También al partido político de referencia, le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un ejemplar de la "Revista Líder", correspondiente al tiraje número once, del mes de abril de dos mil catorce.

Cabe precisar que la aludida documental tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

De una revisión de dicha constancia, se observa que ésta consta de setenta y ocho fojas con texto e imágenes en los adversos y reversos de cada una de ellas. En su portada, aparece la imagen de una persona de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

105

sexo masculino con los brazos cruzados, la cual se encuentra delante de un fondo amarillo, y en la que se leen diversos textos que aluden a los nombres de los artículos que se contienen en esa publicación, entre ellos, dos que de manera preponderante resaltan que dicen "UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA" y "Luis E. Cházaro DIPUTADO FEDERAL".

Del mismo modo, de la revisión de las páginas interiores de esta constancia, puede advertirse en el reverso de la foja tres, una fotografía de la misma persona de sexo masculino que se describe en la portada, con los textos "Contenido", "L EN PORTADA", "UNA NUEVA VISIÓN DE IZQUIERDA", "Luis E. Cházaro se declara comprometido con Cuajimalpa" y "72".

Adicionalmente, es importante señalar que en el reverso de la página cuatro, se observa un recuadro en el que se indica que la publicación de mérito es de carácter mensual editada por la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable; que la presente edición corresponde al año uno y al número consecutivo once; que dicha revista cuenta con un número de reserva de derechos al uso exclusivo y un ISSN en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; y, por último, obra un deslinde público del contenido de las opiniones expresadas por los autores de las notas publicadas, al no necesariamente coincidir con la postura del editor de la publicación.

Asimismo, pueden observarse en dicha edición, la inclusión de artículos sobre una variedad amplia de temas de carácter nacional tales como cuestiones educativas, políticas, económicas y deportivas, bajo las modalidades de reportajes y entrevistas a personas públicas.

En ese sentido, en el reverso de la foja treinta y siete al adverso de la cuarenta y dos, se aprecia una publicación que alude al probable responsable en un formato de entrevista, bajo el título "Una nueva visión



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

106

de izquierda" y cuya autoría se atribuye a la reportera Marta Oliva Obeso Suro.

Ahora bien, de un análisis de su contenido puede establecerse que en dicha publicación se hace referencia a que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro es originario de Cuajimalpa, tiene una vinculación con el Partido de la Revolución Democrática y que en el momento de la entrevista, se desempeñaba como Diputado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. De igual modo, en dicha entrevista se insertan nueve fotografías donde aparece el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, de las cuales en seis de ellas interactúa con otras personas.

Cabe señalar, que de una revisión de las manifestaciones que se le atribuyen al citado ciudadano, puede observarse que estas están encaminadas a abordar los siguientes tópicos: a) El presunto fraude cometido en Petróleos Mexicanos por la empresa Oceanografía y su impacto en la Reforma Energética; b) La adopción de las reformas estructurales y su trabajo como integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados; c) Las acciones públicas que ha desarrollado el partido político en el que milita, para conservar la mayoría de las Jefaturas Delegacionales en el Distrito Federal, el crecimiento de la izquierda en el País y los retos al futuro del Partido de la Revolución Democrática; y, d) su vinculación con la Delegación Cuajimalpa.

Sobre este punto, se hace referencia que dicho representante popular ha trabajado para generar acciones de beneficio para los habitantes de esa demarcación, haciendo hincapié en que para ello no tiene la necesidad de ser Jefe Delegacional, aunque sí expresa su inconformidad con las acciones que desarrolla la actual administración de la Jefatura Delegacional, derivado del descontento que, a su decir, le han expresado los vecinos durante los recorridos que ha efectuado.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

107

De igual forma, se recoge en esa entrevista que dicho Diputado Federal cuenta con un módulo de atención ciudadana para coordinar acciones relacionadas con programas de beneficio social a favor de la población y que ha escuchado voces que lo conminan a una eventual postulación como delegado, por lo que ante la falta de atención a los reclamos sociales sostiene textualmente que "...he comenzado un proyecto en este sentido".

Tomando en consideración que se trata de una documental privada, se concluye que dicha constancia sólo cuenta con un valor indiciario sobre los hechos que en ella se contienen, los cuales estarían encaminados a establecer, por un lado, la existencia de una publicación de carácter mensual denominada "Revista Líder", en la que en edición del mes de abril de dos mil catorce, se incluyó en la portada una imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, para denotar de manera preponderante que en dicha publicación se incluyó un reportaje alusivo a esa persona, utilizando una gama cromática semejante a la que utiliza el Partido de la Revolución Democrática

Además, dicha probanza está dirigida a acreditar que en dicha publicación se difundió un trabajo periodístico en formato de entrevista, que realizó la reportera Marta Oliva Obeso Suro al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en donde se abordaron diversos temas vinculados con asuntos de interés nacional, con la labor que como Diputado Federal desarrolla el entrevistado y con su vinculación y sus acciones públicas que despliega en la Delegación Cuajimalpa, incluyéndose diversas fotografías del citado ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

4. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Tercer Testimonio de la escritura pública número cincuenta y nueve mil



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

108

cuatrocientos sesenta y cuatro de veintiséis de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, a través del cual se lee la manifestación realizada por la ciudadana Martha Estrada Ortiz ante el citado notario, la cual en la parte que interesa observa lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de Mayo del año dos mil catorce, JOSE HIGINIO NÚÑEZ y BANDERA, NOTARIO NÚMERO CIENTO DOCE DEL DISTRITO FEDERAL, identificándome plenamente como notario frente a la compareciente en esta acta, hago constar:-----

Las DECLARACIONES que hace ante mí, en las oficinas de la Notaría a mi cargo la señora MARTHA ESTRADA ORTIZ, por su propio derecho.-----

ADVERTENCIA.- *Hago constar que protesto a la compareciente en esta acta para declarar la verdad, que le advierto de las penas que se aplicarán a quien declare falsamente ante notario del Distrito Federal, de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y con el Código Penal para el Distrito Federal, y habiéndome manifestado que declarará la verdad, me manifiesta lo siguiente:----*

La indicada persona bajo la protesta de conducirse con verdad que yo, el Notario le he tomado, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, me manifiesta que es de su interés hacer constar su declaración como sigue:-----

'El día veinticinco de abril del año en curso se convocó para un evento por parte de Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, siendo este diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, siendo de la corriente de la nueva izquierda, estaba convocando a las quince horas, el diputado llegó a las diecisiete horas, y yo, molesta por lo que había sucedido el día dieciséis de abril del presente año, que la demarcación cayó en desgracia por una fuerte granizada, me acerqué para cuestionar al diputado, mi cuestionamiento fue porque llevaba pelotas de cinco pesos amarillas, y mi molestia era que la demarcación necesitaba más allá que un juguete, y le reclamé que por qué nos venía a humillar así, que necesitábamos cobijas, láminas, ropa, comida caliente, que no nos fuera a engañar con una triste pelota de cinco pesos. Su gente, que iba armada, no me dejaba acercarme a él, traía un grupo de golpeadores y quiero agregar como prueba tres fotografías del evento, contenidas en dos documentos, que a su izquierda se ve la motoneta y su grupo de golpeadores, y a la derecha estoy yo, al lado de él, cuestionándolo. En la última fotografía, en un solo documento, se ve claramente la pelota de color amarillo. Él decía que con mucho gusto iba a apoyar a la demarcación siempre y cuando se votara por él, que quería que lo apoyaran porque quiere ganar la delegación, y que se acercaran con él para todo lo que necesitara la demarcación, que con mucho gusto iba a dar láminas al otro día a las nueve de la mañana, y que se iba a levantar una lista, que ese censo le iba a servir para la votación del siete de junio de dos mil quince, porque él quiere ser el delegado en Cuajimalpa de Morelos, que se hiciera una lista de peticiones, que él iba a atenderlas de una a una, pero que de igual manera nos pedía el voto. Molesta me retiré porque únicamente me fue a tomar el pelo. Lo anterior sucedió en el evento del día del niño en la Iglesia de Cristo Rey, en la Colonia Maromas, Pueblo San Lorenzo Copilco,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

109

Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad. -----
Posteriormente, fui invitada por mis vecinas para festejar el diez de mayo, porque el diputado en cuestión nos iba a invitar a comer, el evento se llevó a cabo el lunes doce de mayo a las doce del día en el Salón "Jardín del Bosque", Colonia Loma del Padre, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad. Al entrar se nos estuvieron dando unos boletos para una rifa, él estuvo muy amable, departiendo con las mamás, regalando flores rojas, diciéndole a sus coordinadoras que levantaran un censo, que quería que todas salieran a votar el siete de junio de dos mil quince, que no nos iba a fallar, que con nuestro apoyo él iba a ganar al delegación, y que no lo dejáramos solo, porque era un partido que siempre apoya a la gente, y habló haciendo gala de que él iba a ganar la delegación con el voto duro, que es el de la mujer. A mi parecer los anteriores son actos anticipados de campaña. Volvió a condicionar el voto, y lo hacía una, otra, y otra vez. Es mi deseo agregar pruebas, como son quince fotografías del evento del diez de mayo, mejor dicho, evento para pedir el voto cuando no son los tiempos. El candidato reiteró que iba a ganar la delegación, le costara lo que le costara.'-----
La compareciente me exhibe y a su solicitud expresa agrego al apéndice con las letras 'A' la 'P' diecisiete documentos conteniendo dieciocho fotografías. -----

GENERALES: La compareciente declara por sus generales ser: Originaria de esta Ciudad, que nació el treinta de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro, mexicana, soltera, comerciante, con domicilio en Tercera Cerrada de Cola de Pato número treinta y ocho, Colonia la Pila, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Código Postal cero cinco mil setecientos cincuenta, en esta Ciudad, cuya identidad certifico con base a la credencial para votar número cero, ocho, cero, cinco, cero, ocho, nueve, cero, seis, seis, cero, dos, nueve, Clave de Elector número ESORMR, sesenta y cuatro, cero siete, treinta, cero nueve, M, novecientos uno, expedida por el Instituto Federal de Electores, Registro Federal de Electores, en la que aparece su fotografía, nombre y apellidos, y que su Clave Única de Registro de Población es EAOM sesenta y cuatro, cero siete, treinta, MDFSRR cero siete, de los cuales agrego copias al apéndice de esta acta con las letras "Q" y "R", respectivamente-----

YO, EL NOTARIO, DOY FE:-----

- a) Que me aseguré de la identidad de la compareciente con los documentos relacionados en la presente acta.-----
- b) Que la compareciente a mi juicio tiene capacidad legal ya que no observo en ella manifestación de incapacidad natural y no tengo noticias de que esté sujeto a incapacidad civil.-----
- c) Que hago saber a la compareciente el derecho que tiene de leer personalmente esta acta y de que su contenido le sea explicado por el suscrito Notario.-----
- d) Que le fue leída íntegramente la presente acta a la compareciente, y que me manifiesta su comprensión plena.-----
- f) Que la compareciente otorga su consentimiento en términos de los artículos ocho y nueve de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo referente al tratamiento de los datos personales que constan en este instrumento, su apéndice y en el expediente respectivo, y autoriza que los mismos puedan ser proporcionados a las autoridades competentes, entre ellas las tributarias, judiciales y registro públicos, así como a las personas que tengan interés legítimo en los mismos.- - g) Que la compareciente me manifiesta su conformidad con esta acta para constancia de lo cual la firma el día veintiséis de Mayo de dos mil catorce, mismo momento en que la AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.-



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

110

FIRMA DE LA SEÑORA MARTHA ESTRADA ORTIZ.-.....
J. H. NÚÑEZ.- FIRMADO.- UN SELLO.- JOSÉ HIGINIO NÚÑEZ Y
BANDERA.- NOTARÍA 112.- DISTRITO FEDERAL.- MÉXICO.-
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".-.....

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción V y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el citado Instrumento Notarial debe ser considerado como una prueba **TESTIMONIAL**, la cual sólo genera certeza respecto a que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la ciudadana Martha Estrada Ortiz se presentó ante el Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, a efecto de rendir su testimonio sobre una serie de hechos que estimaba violatorios a la normativa electoral local, probablemente cometidos por el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro en su carácter de Diputado Federal.

En consecuencia, la prueba testimonial puede ser admitida en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, y éste las haya recibido directamente de los declarantes, quedando debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como sucedió en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dicha prueba sólo genera un leve indicio sobre las manifestaciones que realizó la compareciente ante el fedatario público, sin que las mismas puedan dotárseles de plena veracidad, en tanto que las mismas hacen referencia a la celebración de un evento en el que supuestamente habrían participado más personas que la declarante; de ahí que, sea evidente que no fue la única que, en su caso, se hubiera percatado de los sucesos que expuso y, por consiguiente, no existía impedimento o razón legal para que su oferente hubiera presentado a más testigos a rendir su dicho ante ese fedatario público. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sostenida por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación intitulada



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

111

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO”.⁶

5. De igual manera, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Tercer Testimonio de la escritura número cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres de veintiséis de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, mediante el cual se lee la manifestación realizada por el ciudadano Francisco Javier Sánchez Díaz ante el citado notario, la cual en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de Mayo del año dos mil catorce, JOSE HIGINIO NÚÑEZ y BANDERA, NOTARIO NÚMERO CIENTO DOCE DEL DISTRITO FEDERAL, identificándome plenamente como notario frente al compareciente en esta acta, hago constar:-----

Las DECLARACIONES que hace ante mí, en las oficinas de la Notaría a mi cargo el señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ DÍAZ, por su propio derecho.-----

ADVERTENCIA.- Hago constar que protesto al compareciente en esta acta para declarar la verdad, que le advierto de las penas que se aplicarán a quien declare falsamente ante notario del Distrito Federal, de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y con el Código Penal para el Distrito Federal, y habiéndome manifestado que declarará la verdad, me manifiesta lo siguiente: - - -

La indicada persona bajo la protesta de conducirse con verdad que yo, el Notario le he tomado, siendo las trece horas con cuarenta minutos, me manifiesta que es de su interés hacer constar su declaración como sigue:-----

I.- ‘Que el día tres de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, me encontraba circulando en mi automóvil en la Carretera Toluca-México y a la altura aproximada del kilómetro quince punto cinco, en la Colonia Granjas Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad observé un anuncio espectacular relativo al señor Luis E. Cházaro del cual tomé una fotografía y en el kilómetro aproximado quince punto tres de la misma carretera, Colonia Granjas Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad observé otro anuncio espectacular relativo a la misma persona, del cual tomé también una fotografía. Ambas fotografías se contienen en el documento que en este momento exhibo y deseo se agregue a esta acta’.-----

El compareciente me exhibe y agrego al apéndice con la letra ‘A’ una copia del documento antes mencionado.-----

II.- ‘Que el mismo día tres de mayo de dos mil catorce,

⁶ Época: Novena Época. Registro: 203346. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/3. Página: 348



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

112

aproximadamente entre las veintiuna y veintidós horas, circulando en mi automóvil observé en la Avenida Carlos Lazo, entre las calles de Juan Segura y Juan Sordo Madaleno, Colonia Santa Fé, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, más abajo de donde se encontraba anteriormente la central de 'Volaris' una valla publicitaria en la que entre diversos anuncios se encuentra uno con la fotografía del señor Luis E Cházaro del cual tomé una fotografía; y el mismo día aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, circulando en mi automóvil observé en Avenida Vasco de Quiroga, Colonia Santa Fé, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, debajo de donde se encuentra la 'Glorieta de Televisa' observé la existencia de otra valla publicitaria relativa a la misma persona. Ambas fotografías se contienen en el documento que en este momento exhibo y deseo se agregue a esta acta'. -----
El compareciente me exhibe y agrego al apéndice con la letra 'B' una copia del documento antes mencionado.-----

III.- 'Que el propio día tres de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, me encontraba circulando en mi automóvil en la Avenida Stim, frente al número trescientos cuarenta y seis, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, y observé un anuncio espectacular relativo al señor Luis E. Cházaro del cual tomé una fotografía; y frente al número mil doscientos noventa y siete, de la misma calle y colonia, observé otro anuncio espectacular relativo a la misma persona, del cual tomé también una fotografía. Ambas fotografías se contienen en el documento que en este momento exhibo y deseo se agregue a esta acta'.-----

El compareciente me exhibe y agrego al apéndice con la letra 'C' una copia del documento antes mencionado.-----

IV.- 'Que el día siete de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho horas, me encontraba circulando en mi automóvil en la Avenida Stim, frente al número cuarenta, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, observé un anuncio espectacular relativo al señor Luis E. Cházaro del cual tomé una fotografía que se contiene en el documento que en este momento exhibo y deseo se agregue a esta acta'. -----

El compareciente me exhibe y agrego al apéndice con la letra 'D' una copia del documento antes mencionado.-----

V.- 'Considero que de las fotografías exhibidas se desprende que el señor Luis E. Cházaro está promocionando su imagen para ocupar un cargo de elección popular en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que a mi parecer es ilegal toda vez que no se ha iniciado proceso electoral alguno'. -----

Siendo las catorce horas con treinta minutos, me manifiesta el compareciente que es todo lo que desea declarar, y para constancia levanto la presente acta.-----

GENERALES: El compareciente declara por sus generales ser: Originario de esta Ciudad, lugar donde nació el día primero de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, mexicano, casado, chofer, con domicilio en Calle Trueno número noventa y uno, Colonia Cuajimalpa, Código Postal cero cinco mil, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, cuya identidad certifico con base a la credencial para votar número cero, siete, nueve, tres, cero, nueve, uno, seis, siete, uno, cinco, nueve, cinco, clave de elector SNDZFR ochenta y cuatro, cero cinco, cero uno, cero nueve, H, cero, cero, cero, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, en la que aparece su fotografía, nombres y apellidos, y que su Clave Única de Registro de Población es SADF ochenta y cuatro, cero cinco, cero uno, HDFNZR cero siete, de los cuales agrego copias al apéndice de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

113

esta acta con las letras 'E' y 'F', respectivamente.-----
YO, EL NOTARIO, DOY FE:-----
 a) Que me aseguré de la identidad del compareciente con los documentos relacionados en sus datos generales.-----
 b) Que el compareciente a mi juicio tiene capacidad legal ya que no observo en el manifestación de incapacidad natural y no tengo noticias de que esté sujeto a incapacidad civil.-----
 c) Que hago saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente esta acta y de que su contenido le sea explicado por el suscrito Notario.-----
 d) Que le fue leída íntegramente la presente acta al compareciente, y que me manifiesta su comprensión plena.-----
 e) Que ilustré al compareciente acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de esta acta.-----
 f) Que el compareciente otorga su consentimiento en términos de los artículos ocho y nueve de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo referente al tratamiento de los datos personales que constan en este instrumento, su apéndice y en el expediente respectivo, y autoriza que los mismos puedan ser proporcionados a las autoridades competentes, entre ellos las tributarias, judiciales y registro públicos, así como a las personas que tengan interés legítimo en los mismos.-----
 g) Que el compareciente me manifiesta su conformidad con esta acta para constancia de lo cual la firma el día veintiséis de Mayo de dos mil catorce, mismo momento en que la **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.**-----
FIRMA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ DÍAZ.-----
J. H. NÚÑEZ.- FIRMADO.- UN SELLO- JOSÉ HIGINIO NÚÑEZ y BANDERA.- NOTARÍA 112.- DISTRITO FEDERAL.- MÉXICO.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción V y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el citado Instrumento Notarial debe ser considerado como una prueba **TESTIMONIAL**, la cual sólo genera certeza respecto a que el día veintiséis de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Francisco Javier Sánchez Díaz se presentó ante el Notario Público Número Ciento Doce del Distrito Federal, a efecto de manifestarle que los días tres y siete de mayo de dos mil catorce, al circular por diversas calles y avenidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se percató de la existencia de tres espectaculares y una valla publicitaria, hechos que a su consideración son violatorios a la normativa electoral local, probablemente cometidos por el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro en su carácter de Diputado Federal, sin que dichos hechos hayan sido constatados por el notario público en referencia.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

114

Al respecto, aunque la prueba en análisis también se encuentra ofrecida conforme a derecho, la misma cuenta con el mismo valor y alcance probatorios que la previamente analizada, esto es, de un leve indicio, puesto que los hechos que se refieren en la misma no fueron privativos del conocimiento de dicho declarante, sino que pudieron ser presenciados por más personas que estaban en aptitud de rendir su testimonio ante el referido

6. Además, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Tercer Testimonio de la escritura pública número cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos de veintiséis de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, a través del cual la ciudadana Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, compareció ante dicho fedatario para que realizara el veintiséis de mayo de ese año, una inspección a diversas páginas de internet, para dejar constancia y certificar que dichas páginas aluden al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

La constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el veintiséis de mayo de ese año, el citado fedatario público constató la existencia de seis sitios o páginas de internet que hacen alusión al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, dándose cuenta de su modo de difusión y contenido en la fecha y hora precisadas en ese instrumento.

7. Por último, a dicha asociación política también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

115

denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA TERESITA DEL NIÑO JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ.

Al respecto, los medios de prueba aportados por la ciudadana Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de once de julio de dos mil catorce; por tanto, se procede a su valoración particular:

1. A dicha parte le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular a las páginas de internet que a continuación se citan:

- Día de las Madres: <http://www.frequency.com/video/festejo-del-da-de-las-madres-en/168889012>.
- Youtube Día de la Primavera: <http://twicsy.com/i/PjQTYe>.
- Youtube Día del Niño "La Papa":
<http://www.youtube.com/watch?v=5KiJsDAskMO>
- Youtube Día del Niño "Las Maromas"



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

116

<http://www.youtube.com/watch?v=OiJ9xLlCn7m>.

- Inauguración Módulo Cuajimalpa:
<http://www.youtube.com/watch?v=j5TmWeXjsTk>.
- Cuenta Twitter: <http://twitter.com/Luischazaro11>.
- Cuenta Facebook: <http://es-la.facebook.com/pages/Luis-Chazaro/335536986533980>.

Dicho sitios electrónicos fueron descritos en el acta levantada el treinta de mayo de dos mil catorce, con motivo del desahogo de dicha probanza, en los siguientes términos:

1. DÍA DE LAS MADRES: <http://www.frequency.com/video/festejo-del-da-de-las-madres-en/168889012>. Al ingresar al vínculo se observa una página denominada "Frequency", la cual contiene una banda azul en la parte superior con las ligas: "Guide"; "About" "Sing In" y "Sing Up". En la parte de abajo, del lado izquierdo de la pantalla de la computadora, se aprecia la liga "Top Picks", de la cual se aprecian una lista de dieciséis videos, entre ellos el que tiene por nombre: "Festejo del Día de las Madres en Cuajimalpa"; Youtube 2 w ago. Del lado derecho de la pantalla se observa en un fondo negro con el título: "Festejo del Día de las Madres en Cuajimalpa"; Youtube 2 w ago. -----

A continuación se procede a ingresar al video señalado por la denunciante, sin embargo al pulsar el video, en el espacio destinado para verlo en pantalla únicamente se despliega el referido título sin que aparezca imagen alguna. Para tal efecto, se procede a la impresión de las imágenes que aparecen en pantalla y que se tienen a la vista, para que obren en la presente acta como **ANEXO 1**.-----

2. DÍA DE LA PRIMAVERA: <http://twicsy.com/!PjQTYe>. Se observa una banda negra con las siguientes ligas: "Twicsy"; "Trends"; "Popular"; "i"; "Sing In"; "Uploud". A continuación se observa una cortinilla de imágenes de diversos personajes. Debajo del lado izquierdo se aprecian fotografías en las que aparece el ciudadano Luis Cházaro. Por su parte del lado izquierdo se aprecian diversos Tweets que se relacionan con las fotografías en donde se abordan temas de interés para el referido ciudadano, procediendo a imprimir un ejemplar de lo que aparece en pantalla, para que obre en el acta como **ANEXO 2**. -----

3. YOUTUBE DÍA DEL NIÑO "LA PAPA"
<http://www.youtube.com/watch?v=5KiJsDAskMO>. En la parte superior se observa el logotipo de You Tube y las ligas "Subir un Video" y "Acceder". Debajo una línea azul en la que se aprecia la frase: Hemos establecido tu preferencia de idioma. El idioma actual es: **Español (Latinoamérica)**. Puedes cambiar esta preferencia a continuación. Learn View this message in English. Enseguida en el espacio donde



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

117

aparece el video se aprecia la frase: Este video no está disponible. Lo sentimos. Procediendo a imprimir un ejemplar de lo que aparece en pantalla, para que obre en el acta como **ANEXO 3.** -----

4. YOUTUBE DÍA DEL NIÑO "LAS MAROMAS"

<http://www.youtube.com/watch?v=Oij9xLICn7m>. En la parte superior se observa el logotipo de You Tube y las ligas "Subir un Video" y "Acceder". Debajo una línea azul en la que se aprecia la frase: Hemos establecido tu preferencia de idioma. El idioma actual es: **Español (Latinoamérica)**. Puedes cambiar esta preferencia a continuación. Learn View this message in English. Enseguida en el espacio donde aparece el video se aprecia la frase: Este video no está disponible. Lo sentimos. Procediendo a imprimir un ejemplar de lo que aparece en pantalla, para que obre en el acta como **ANEXO 4.** -----

5. INAUGURACIÓN MÓDULO CUAJIMALPA:

<http://www.youtube.com/watch?v=j5TmWeXjsTk>. Es un video publicado el veinticuatro de agosto de dos mil trece, con una duración de once minutos con cuarenta y siete segundos.-----

Inicia con un cintillo que tiene como título: INAUGURACIÓN MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA EN CUAJIMALPA. LUIS E. CHÁZARO DIPUTADO FEDERAL, en la parte superior de la pantalla se observa el logotipo de la Cámara de Diputados LXII Legislatura. Se observa a diversas personas del sexo masculino paradas a la entrada de unas oficinas, se le acercan los micrófonos a una de ellas. Aparece un cintillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de Luis Cházaro, Diputado Federal, expresando lo siguiente: agradecer a todas y a todos los vecinos, los compañeros que hoy están el día aquí con nosotros. Es importante destacar para qué una casa de gestión en Cuajimalpa. Hemos comenzado ya a trabajar con los compañeros del PRD en esta Delegación. Hay mucho perredismo, hay muchas ganas de trabajar, hoy estamos aquí acompañados de liderazgos de esta Delegación. Nos encontramos en momentos de mucho trabajo en la Cámara de Diputados, de muchas definiciones, hemos tenido días complicados en los días anteriores, pero lo importante es que el PRD tiene rumbo, tiene trabajo y aunque de pronto ha habido en los días anteriores momentos difíciles, el partido tiene una clara conducción, yo aplaudo el trabajo de Jesús Zambrano al frente del PRD, al frente hoy del Pacto por México y a pesar de las dificultades seguimos construyendo para que a los mexicanos les vaya mejor, entonces este espacio que hoy se inaugura pero que ya estaba trabajando, no pretende sino darle un espacio a la gente, regresar espacios donde la gente pueda tener clases, donde pueda tener clases de regularización, que sepan que en el PRD lo más importante es estar cerca de la gente, no podemos perder esta esencia de nuestro partido, todo lo que hemos trabajado en esta legislatura al final del día tiene que verse traducido en mejoras para la gente y en ello estamos trabajando. Sean todos ustedes bienvenidas y bienvenidos, reitero el agradecimiento por su compañía a todos los compañeros solidarios que hoy están aquí con nosotros y sin más preámbulo pues yo cedería el uso de la palabra a nuestro Presidente en el Distrito Federal.-----

Aparece un cintillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y el nombre del ciudadano Raúl Flores, Presidente del PRD DF, quien comenta: simplemente decir que nos da mucho gusto la iniciativa del Diputado Luis Cházaro de venir aquí a Cuajimalpa a apoyar el trabajo que el partido está haciendo, apoyar también a la población en términos de su trabajo legislativo, el trabajo de gestión que es muy importante y bueno decir también que nos da muchísimo gusto que esto sea de la mano de grandes compañeros como Jesús Zambrano, nuestro Presidente Nacional, nuestra Presidenta aquí del



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

118

Comité Ejecutivo, de nuestro Coordinador en la Cámara de Diputados Silvano Aureoles, de Juan José Ochoa, quien también tiene una historia de lucha fuerte y hoy es Subsecretario de Gobierno y esto nos dice pues que toda este referente que estamos aquí con Ricardo Ruiz, quien también fue Presidente del Comité Estatal, estamos aquí porque el PRD en la Ciudad de México, primero tiene vocación de gobierno, es un partido que se preocupa por las necesidades de la gente y eso es lo que estamos seguros que Luis Cházaro va a estar encabezando desde aquí de este Modulo de Atención, hay una serie de servicios que se van a dotar aquí, es un polo de atracción para muchos habitantes de Cuajimalpa que necesitan hoy ser atendidos y pues bueno decir que esta Delegación es realmente amarilla, ahorita esta digamos realmente prestada, pero vamos a luchar por recuperarla, porque realmente aquí el PRD es un valor y lo vamos a estar demostrando y más con el trabajo que vamos a estar haciendo conjuntamente, cerrando filas y sobre todo en vísperas ahora de mañana en la consulta que vamos a realizar en materia energética y fiscal, donde también estamos cerrando filas, todo este equipo que ustedes pueden ver para sacar exitosa, enhorabuena Luis, de verdad y cuenta con el apoyo del Comité Estatal, para estas funciones, Gracias.

Aparece un cintillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y el nombre del ciudadano Jesús Zambrano G, Presidente Nacional del PRD, quien expone: muy buenos días a nuestras compañeras y compañeros, amigas y amigos, todos aquí presentes, me da mucho gusto el día de hoy estar aquí en el inicio de estas actividades que estoy seguro le van a ayudar al desarrollo de la sociedad aquí en la Delegación Cuajimalpa, van a ayudar no tengo tampoco duda que así será al desarrollo democrático y a elevar la calidad de vida que es lo que buscamos nosotros desde el PRD, desde la izquierda que representa el PRD como principal partido, preocupado por los problemas de la gente y por resolver los problemas del país, estamos en un momento de muchas dificultades, el país, la ciudad misma, se resiente de la acumulación de problemas que no han sido resueltos durante décadas, el día de ayer lo vimos con las manifestaciones de un sector del magisterio, nosotros estamos convencidos de que estamos al mismo tiempo urgidos de que se resuelvan estos problemas, de que se atienda la necesaria elevación de la calidad de la educación, de que nuestros hijos, de que nuestras niñas y niños, de nuestros jóvenes tengan una educación de calidad para que el día de mañana puedan ser personas de bien y que le sirvan a sus familias, a la comunidad y al país y al mismo tiempo estamos en vísperas de que podamos lograr también una reforma energética y hacendaria profundas, México requiere, Pemex requiere, de una reforma profunda, la Comisión Federal de Electricidad igual, es decir, todo el sistema energético de nuestro país requiere de reformas profundas, pero que tienen que ser, sobre la base de que el Estado Mexicano, la nación mantenga la propiedad sobre la totalidad de los hidrocarburos, de que haya una reforma, reformar sin privatizar decimos nosotros, reformar sin modificar la Constitución, para que no le entreguemos nuestra riqueza petrolera y energética a empresas privadas trasnacionales o mexicanas y, no es porque no queramos que participe la iniciativa privada, sino que decimos que no debemos entregar una sola cuota de nuestra renta petrolera a manos privadas, que no nos engañen con el discurso de que es lo que quiso hacer el General Lázaro Cárdenas cuando decreto la expropiación petrolera, nosotros decimos ahora, quieren hacer una nueva expropiación petrolera, pero al revés quitándosela al país, a la nación y regresándosela a particulares, nosotros no nos



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

119

oponemos en modo alguno a una reforma hacendaria y a una reforma energética profundas que permitan justamente que haya recursos que se pongan al servicio de la gente y para mejorar la calidad de vida de las personas, de nuestras familias, quiero decir por ello mismo que aquí me da mucho gusto estar con el Diputado Luis Cházaro en la apertura de esta casa de gestión que servirá para muchas cosas, para ser enlace de las necesidades de ustedes con las autoridades y también con lo que se requiere se haga de gestión por parte de él ante la propia Cámara de Diputados y ante las autoridades, no solamente locales sino también federales y además lo digo con mucha satisfacción, de que me da mucho gusto estar aquí, porque el Diputado Cházaro es factor central nuestro en el trabajo de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, él junto con otros compañeros legisladores, haciendo cabeza de este esfuerzo del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas es de los que ha trabajado intensamente porque tengamos una propuesta de reforma energética profunda y que estoy segura va a seguir haciéndolo, vamos a seguir caminando juntos en la defensa de los intereses del país y Luis es pieza central, pieza clave en todo este trabajo y al mismo tiempo que este allá acompañando y encabezando junto con nosotros todos estos esfuerzos de defensa de nuestra riqueza petrolera, va a estar también aquí pendiente de todo lo que ustedes estén requiriendo como vecinos de aquí de la Delegación Cuajimalpa, yo celebré que además estemos aquí dándonos cita, el Presidente Estatal, la Presidenta Delegacional del PRD aquí y como lo dijo Raúl nuestro Presidente Estatal, aquí, esta Delegación ha demostrado muchísimas veces que se identifica con la izquierda, que se identifica con lo que representan los postulados libertarios y democráticos del PRD y es buen momento para empezarnos a preparar, para que relancemos nuestra actividad y que dentro de unos cuantos meses, ya estemos otra vez en la disputa por las autoridades delegacionales, podamos ser nosotros el PRD y la izquierda quienes se encarguen de volver a estar al frente de las autoridades delegacionales, al frente de la propia Delegación, esto lo vamos hacer, lo tenemos que hacer con el conjunto de esfuerzos de las vecinas de los vecinos, de las compañeras y compañeros del PRD, de nuestros amigos, de todos, este tendrá que ser un esfuerzo de todos, para que al mismo también los frutos que se desprendan de este esfuerzo común puedan disfrutarlo también todo mundo, lo puedan disfrutar nuestras familias, entonces vamos a estar muy pendientes, yo les pido, les reitero, lo que expresaba nuestro Presidente Raúl Flores aquí en el Distrito Federal, que el día de mañana puedan salir a los módulos que se van a instalar, puedan promover la participación de mucha gente, para que emitan su opinión, qué tipo de reforma energética quiere el pueblo de México y qué tipo de reforma hacendaria necesitamos en estos momentos para mejorar la calidad de vida de la gente, hagámoslo, formemos parte de este momento histórico, de esta hazaña histórica que tenemos frente a nosotros y que significa la defensa de nuestra riqueza petrolera y la defensa de la riqueza energética en general en mejores condiciones y para que podamos avanzar en darle una mejor calidad de vida a nuestra familias y dejarles un mejor mañana a nuestra hijas, a nuestros hijos, yo pues les pido que trabajemos en esta perspectiva de manera conjunta, vamos a estar muy pendientes de los trabajos que se harán aquí en la casa de gestión y estoy seguro que será para el bien de Cuajimalpa, del Distrito Federal, de nuestro país, de nuestra querida patria mexicana, felicidades Luis, muchas gracias a las amigas y amigos vecinos y vamos a salir adelante. Se escuchan aplausos.

CONCLUYE VIDEO. -----



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

120

6. CUENTA TWITTER: <http://twitter.com/Luischazaro11>. Se abre una página que tiene fondo blanco. En la parte superior se observa la frase "Por el futuro de México", seguido de cuatro personas que presentan el dedo pulgar de la mano derecha. Debajo del lado izquierdo, se aprecia la fotografía de una persona del sexo masculino con la siguiente sinopsis: Luis Cházaro. @Luischazaro11. Padre de familia y Diputado Federal por el PRD. Trabajo diariamente para construir un México mejor. En el centro de la pantalla se observan los siguientes enlaces: "TWEETS 5878"; "FOTOS/VIDEOS 1298"; "SIGUIENDO 12.4K"; "SEGUIDORES 24.4K"; "FAVORITOS 1484"; "MAS". En la parte central viene la columna "Tweets y respuestas". A continuación se procede a imprimir las imágenes de la pantalla que se tiene a la vista para que obre como **ANEXO 5**. -----

7. CUENTA FACEBOOK: <http://es-la.facebook.com/pages/Luis-Cházaro/335536986533980>. Se abre una página de la red social de Facebook, en la que aparece la imagen de una persona del sexo masculino en su portada. En la foto de perfil se aprecia una fotografía de la misma persona y debajo marca que es político. Enseguida se procede a imprimir las imágenes que aparecen en la pantalla, para que obren como **ANEXO 6**. -----

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las páginas de internet deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia y contenido en ese momento de la información difundida en esos portales de internet, al momento de la realización de la referida diligencia.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

121

total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.⁷

2. También a la referida ciudadana le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un ejemplar de la "Revista Líder", correspondiente al tiraje número once, del mes de abril de dos mil catorce.

Cabe precisar que la descripción de esta probanza, quedó detallada en el numeral 3 del apartado de pruebas admitidas al Partido Verde Ecologista de México.

En estas condiciones, tomando en cuenta que la documental aportada por la ciudadana Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez es un ejemplar idéntico al aportado por el citado Instituto Político, debe reiterarse que aquélla tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

De igual modo, por lo que hace a su valor y alcance probatorios, debe señalarse que dicha constancia sólo cuenta con un valor indiciario sobre los hechos que en ella se contienen, los cuales estarían encaminados a establecer, por un lado, la existencia de una publicación de carácter mensual denominada "Revista Líder", en la que en edición del mes de abril de dos mil catorce, se incluyó en la portada una imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, para denotar de manera preponderante que en dicha publicación se incluyó un reportaje alusivo a esa persona, utilizando una gama cromática semejante a la que utiliza el Partido de la Revolución Democrática.

De igual modo, con dicha probanza se genera un indicio de que en dicha publicación se difundió un trabajo periodístico en formato de entrevista, que realizó la reportera Marta Oliva Obeso Suro al ciudadano Luis Ángel

⁷ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

122

Xariel Espinosa Cházaro, en donde se abordaron diversos temas vinculados con asuntos de interés nacional, con la labor que como Diputado Federal desarrolla el entrevistado y con su vinculación y sus acciones públicas que despliega en la Delegación Cuajimalpa, incluyéndose diversas fotografías del citado ciudadano.

3. Asimismo, le fueron admitidas las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los Testimonios Primero y Cuarto de la escritura pública número cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos de veintiséis de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, a través del cual la ciudadana Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, compareció ante dicho fedatario para que realizara el veintiséis de mayo de dos mil catorce, una inspección a diversas páginas de internet, para dejar constancia y certificar que dichas páginas aluden al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, el citado fedatario público constató la existencia de seis sitios o páginas de internet que hacen alusión al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, dándose cuenta de su modo de difusión y contenido a la fecha en que tuvo lugar esa diligencia.

4. De igual manera, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Segundo Testimonio de la escritura número cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres de veintiséis de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, mediante el cual



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

123

se lee el testimonio producido por el ciudadano Francisco Javier Sánchez Díaz ante el citado notario, el cual en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de Mayo del año dos mil catorce, JOSE HIGINIO NÚÑEZ y BANDERA, NOTARIO NÚMERO CIENTO DOCE DEL DISTRITO FEDERAL, identificándome plenamente como notario frente al compareciente en esta acta, hago constar:-----

Las DECLARACIONES que hace ante mí, en las oficinas de la Notaría a mi cargo el señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ DÍAZ, por su propio derecho.-----

***ADVERTENCIA.-** Hago constar que protesto al compareciente en esta acta para declarar la verdad, que le advierto de las penas que se aplicarán a quien declare falsamente ante notario del Distrito Federal, de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y con el Código Penal para el Distrito Federal, y habiéndome manifestado que declarará la verdad, me manifiesta lo siguiente:----*

La indicada persona bajo la protesta de conducirse con verdad que yo, el Notario le he tomado, siendo las trece horas con cuarenta minutos, me manifiesta que es de su interés hacer constar su declaración como sigue:-----

I.- 'Que el día tres de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, me encontraba circulando en mi automóvil en la Carretera Toluca-México y a la altura aproximada del kilómetro quince punto cinco, en la Colonia Granjas Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad observé un anuncio espectacular relativo al señor Luis E. Cházaro del cual tomé una fotografía y en el kilómetro aproximado quince punto tres de la misma carretera, Colonia Granjas Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad observé otro anuncio espectacular relativo a la misma persona, del cual tomé también una fotografía. Ambas fotografías se contienen en el documento que en este momento exhibo y deseo se agregue a esta acta'.-----

El compareciente me exhibe y agrego al apéndice con la letra 'A' una copia del documento antes mencionado.-----

II.- 'Que el mismo día tres de mayo de dos mil catorce, aproximadamente entre las veintiuna y veintidós horas, circulando en mi automóvil observé en la Avenida Carlos Lazo, entre las calles de Juan Segura y Juan Sordo Madaleno, Colonia Santa Fé, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, más abajo de donde se encontraba anteriormente la central de 'Volaris' una valla publicitaria en la que entre diversos anuncios se encuentra uno con la fotografía del señor Luis E. Cházaro del cual tomé una fotografía; y el mismo día aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, circulando en mi automóvil observé en Avenida Vasco de Quiroga, Colonia Santa Fé, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, debajo de donde se encuentra la 'Glorieta de Televisa' observé la existencia de otra valla publicitaria relativa a la misma persona. Ambas fotografías se contienen en el documento que en este momento exhibo y deseo se agregue a esta acta'.-----

El compareciente me exhibe y agrego al apéndice con la letra 'B' una copia del documento antes mencionado.-----

III.- 'Que el propio día tres de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, me encontraba circulando en mi automóvil en la Avenida Stim, frente al número trescientos cuarenta y seis, Colonia Lomas del Chamizal,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

124

Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, y observé un anuncio espectacular relativo al señor Luis E. Cházaro del cual tomé una fotografía; y frente al número mil doscientos noventa y siete, de la misma calle y colonia, observé otro anuncio espectacular relativo a la misma persona, del cual tomé también una fotografía. Ambas fotografías se contienen en el documento que en este momento exhibo y deseo se agregue a esta acta'.-----

El compareciente me exhibe y agrego al apéndice con la letra 'C' una copia del documento antes mencionado.----- IV.- 'Que el día siete de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho horas, me encontraba circulando en mi automóvil en la Avenida Stim, frente al número cuarenta, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, observé un anuncio espectacular relativo al señor Luis E. Cházaro del cual tomé una fotografía que se contiene en el documento que en este momento exhibo y deseo se agregue a esta acta'.-----

El compareciente me exhibe y agrego al apéndice con la letra 'D' una copia del documento antes mencionado.-----

V.- 'Considero que de las fotografías exhibidas se desprende que el señor Luis E. Cházaro está promocionando su imagen para ocupar un cargo de elección popular en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que a mi parecer es ilegal toda vez que no se ha iniciado proceso electoral alguno'.-----

Siendo las catorce horas con treinta minutos, me manifiesta el compareciente que es todo lo que desea declarar, y para constancia levanto la presente acta.-----

GENERALES: El compareciente declara por sus generales ser: Originario de esta Ciudad, lugar donde nació el día primero de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, mexicano, casado, chofer, con domicilio en Calle Trueno número noventa y uno, Colonia Cuajimalpa, Código Postal cero cinco mil, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, cuya identidad certifico con base a la credencial para votar número cero, siete, nueve, tres, cero, nueve, uno, seis, siete, uno, cinco, nueve, cinco, clave de elector SNDZFR ochenta y cuatro, cero cinco, cero uno, cero nueve, H, cero, cero, cero, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, en la que aparece su fotografía, nombres y apellidos, y que su Clave Única de Registro de Población es SADF ochenta y cuatro, cero cinco, cero uno, HDFNZR cero siete, de los cuales agrego copias al apéndice de esta acta con las letras 'E' y 'F', respectivamente.-----

YO, EL NOTARIO, DOY FE:-----

a) Que me aseguré de la identidad del compareciente con los documentos relacionados en sus datos generales.-----

b) Que el compareciente a mi juicio tiene capacidad legal ya que no observo en el manifestación de incapacidad natural y no tengo noticias de que esté sujeto a incapacidad civil.-----

c) Que hago saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente esta acta y de que su contenido le sea explicado por el suscrito Notario.-----

d) Que le fue leída íntegramente la presente acta al compareciente, y que me manifiesta su comprensión plena.-----

e) Que ilustré al compareciente acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de esta acta.-----

f) Que el compareciente otorga su consentimiento en términos de los artículos ocho y nueve de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo referente al tratamiento de los datos personales que constan en este instrumento, su apéndice y en el expediente respectivo, y autoriza que los mismos puedan ser proporcionados a las autoridades competentes, entre



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

125

ellos las tributarias, judiciales y registro públicos, así como a las personas que tengan interés legítimo en los mismos.-----
g) Que el compareciente me manifiesta su conformidad con esta acta para constancia de lo cual la firma el día veintiséis de Mayo de dos mil catorce, mismo momento en que la AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.-----
FIRMA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ DÍAZ.-----
J. H. NÚÑEZ.- FIRMADO.- UN SELLO- JOSÉ HIGINIO NÚÑEZ y BANDERA.- NOTARÍA 112.- DISTRITO FEDERAL.- MÉXICO.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción V y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el citado Instrumento Notarial debe ser considerado como prueba **TESTIMONIAL**, la cual sólo genera certeza respecto a que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Francisco Javier Sánchez Díaz se presentó ante el Notario Público Número Ciento Doce del Distrito Federal, a efecto de manifestarle que los días tres y siete de mayo de ese año, al circular por diversas calles y avenidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se percató de la existencia de tres espectaculares y una valla publicitaria, hechos que a su consideración son violatorios a la normativa electoral local, probablemente cometidos por el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro en su carácter de Diputado Federal.

Al respecto, aunque la prueba en análisis también se encuentra ofrecida conforme a derecho, la misma cuenta con el mismo valor y alcance probatorios de un leve indicio, puesto que los hechos que se refieren en la misma no fueron privativos del conocimiento de dicho declarante, sino que pudieron ser presenciados por más personas que estaban en aptitud de rendir su testimonio ante el referido

5. También, a dicha ciudadana le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

126

electoral y la participación del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

Por último, es oportuno señalar que la ciudadana Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de agosto del año próximo pasado, ofreció como prueba superveniente la documental consistente en un ejemplar de una publicación en la que se aprecia el nombre e imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, el logotipo de la Cámara de Diputados y del Partido de la Revolución Democrática del año 2014.

Al respecto, esta autoridad considera que en términos del artículo 39 del Reglamento, dicho medio de prueba no puede ser admitido, debido a que el quince de agosto de dos mil catorce, la Comisión decretó el cierre de instrucción de los procedimientos que por esta vía se resuelven, en términos de lo prescrito por el artículo 36, párrafo primero del Reglamento.

C. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO RAFAEL ZEPEDA MONTIEL.

Los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de once de julio de dos mil catorce, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

127

1. Al citado ciudadano le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en **VEINTE FOTOGRAFÍAS** relacionadas supuestamente con los eventos que se atribuyen al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, mismas que fueron descritas en el acta levantada el treinta de mayo de dos mil catorce, con motivo del desahogo de dicha probanza.

a) **CINCO FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa en un templete a una persona del sexo masculino vestida con camisa y pantalón de mezclilla. Detrás de éste, se aprecia una manta la cual contiene los siguientes textos cortados: "Luis E. C..."; "F... DÍA". Asimismo, se distingue la fotografía de dicho ciudadano.

b) **DOS FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una carpa en la cual se encuentran reunidas un grupo de personas en torno a un ciudadano del sexo masculino vestido con camisa y pantalón de mezclilla, quien se encuentra en un templete cargando una caja y hablando por un micrófono.

c) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una manta la cual tiene una caricatura de una persona del sexo femenino y la imagen de una persona del sexo masculino; las frases: "Luis E. Cházaro Tu Diputado"; "Feliz Día de las Madres".

d) **DOCE FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una carpa en la cual se encuentran reunidas un grupo de personas tanto del sexo femenino y masculino, sentados en diversas mesas, misma que fue decorada con globos amarillos y negros.

Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia de una reunión de personas, sin que se pueda desprender la ubicación del lugar o la fecha a



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

128

las que corresponden esas imágenes, ni mucho menos la naturaleza de esa congregación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.⁸

2. Asimismo, le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en **UN DISCO COMPACTO**, mismo que contiene dos videos intitulados "CAPITULO 1" y "CAPITULO 2", los cuales fueron descritos en el acta levantada el treinta de mayo de dos mil catorce.

De este medio de prueba, se reproduce una serie de imágenes y sonidos que aparentemente corresponden a una reunión de personas para el festejo del Día de las Madres, que se encuentran al interior de una carpa, en la que se aprecia de fondo la voz de una persona de sexo masculino, la cual se dirige a los presentes, expresándoles opiniones relacionadas con la festividad, haciendo hincapié en la importancia que juegan las madres en la vida familiar y social, así como en la necesidad de contar con su apoyo para ganar la Delegación Cuajimalpa.

⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

129

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto que contiene los videos descritos debe ser considerado como prueba **TÉCNICA**, la cual aunque es capaz de generar un indicio respecto de la celebración de un evento con motivo del Día de las Madres, en las que se hacen una serie de manifestaciones relacionadas con la importancia de las madres en el núcleo familiar y de la comunidad, así como una petición de apoyo a los presentes para ganar la Delegación Cuajimalpa, no tiene la entidad suficiente para establecer la ubicación del lugar, fecha y/u hora a las que corresponden las imágenes y sonidos, ni la naturaleza propia de la reunión.

3. También le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular a las páginas de internet que a continuación se citan:

- Día de las Madres: <http://www.frequency.com/video/festejo-del-da-de-las-madres-en/168889012>.
- Youtube Día de la Primavera: <http://twicsy.com/i/PjQTYe>.
- Youtube Día del Niño "La Papa":
<http://www.youtube.com/watch?v=5KiJsDAskMO>
- Youtube Día del Niño "Las Maromas"
<http://www.youtube.com/watch?v=OiJ9xLICn7m>.
- Inauguración Módulo Cuajimalpa:
<http://www.youtube.com/watch?v=j5TmWeXjsTk>.
- Cuenta Twitter: <http://twitter.com/Luischazaro11>.
- Cuenta Facebook: <http://es-la.facebook.com/pages/Luis-Cházaro/335536986533980>.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

130

Dichas páginas fueron descritas en el acta levantada el treinta de mayo de dos mil catorce, con motivo del desahogo de dicha probanza, la cual ya ha sido reproducida anteriormente.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las páginas de internet deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia y contenido en ese momento de la información difundida en esos portales de internet y el día en que tuvo lugar la referida diligencia, atento a los razonamientos expuestos en el numeral anterior.

4. Además, le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un ejemplar de la "Revista Líder", correspondiente al tiraje número once, del mes de abril de dos mil catorce.

Cabe precisar que la descripción de esta probanza, quedó detallada en el numeral 3 del apartado de pruebas admitidas al Partido Verde Ecologista de México.

En estas condiciones, tomando en cuenta que la documental aportada por el ciudadano Rafael Zepeda Montiel es un ejemplar idéntico a los aportados por el citado Instituto Político y la ciudadana Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, debe reiterarse que aquélla tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

De igual modo, por lo que hace a su valor y alcance probatorios, debe señalarse que dicha constancia sólo cuenta con un valor indiciario sobre los hechos que en ella se contienen, los cuales estarían encaminados a establecer, por un lado, la existencia de una publicación de carácter mensual denominada "Revista Líder", en la que en edición del mes de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

131

abril de dos mil catorce, se incluyó en la portada una imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, para denotar de manera preponderante que en dicha publicación se incluyó un reportaje alusivo a esa persona, utilizando una gama cromática semejante a la que utiliza el Partido de la Revolución Democrática.

De igual modo, con dicha probanza se genera un indicio de que en dicha publicación se difundió un trabajo periodístico en formato de entrevista, que realizó la reportera Marta Oliva Obeso Suro al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en donde se abordaron diversos temas vinculados con asuntos de interés nacional, con la labor que como Diputado Federal desarrolla el entrevistado y con su vinculación y sus acciones públicas que despliega en la Delegación Cuajimalpa, incluyéndose diversas fotografías del citado ciudadano.

5. Por último, al referido ciudadano le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

D. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

132

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por los denunciados, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencias de inspección ocular levantadas por la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/454/2014 e IEDF-SE/QJ/465/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, para que realizaran las diligencias de inspección ocular en los lugares señalados en los escritos iniciales de los impetrantes, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

Al respecto, mediante las actas levantadas los días seis y diez de junio de dos mil catorce, con motivo de la realización de las diligencias arriba indicadas, la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, hizo constar la existencia de la publicidad denunciada en los siguientes domicilios:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	1 Espectacular	UN ESPECTACULAR EN FORMA CUADRADA, EN MEDIDAS APROXIMADAS DE 10 X 10 METROS. CUYO TEXTO SEÑALA LO SIGUIENTE: "LÍDER POLÍTICA Y NEGOCIOS; DF; UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA; LUIS E. CHÁZARO; DIPUTADO FEDERAL; f revistaliderdf.com; DEL LADO DERECHO LA IMAGEN DEL CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO. EN FONDO AMARILLO TENUE, LETRAS NEGRAS Y BLANCAS, LETRAS "DF" ENMARCADA DE COLOR ROJO, EN LA PARTE INFERIOR DEL	Carretera México-Xochimilco la altura del Kilómetro 15.3 y 15.5, Delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 05110 Distrito Federal.	XXI



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

133

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		ESPECTACULAR UNA FRANJA NEGRA.		
2	1 Espectacular	UN ESPECTACULAR UN ESPECTACULAR EN FORMA CUADRADA, DE 10 X 10 METROS. CUYO TEXTO SEÑALA LO SIGUIENTE: "LÍDER POLÍTICA Y NEGOCIOS; DF; UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA; LUÍS E. CHÁZARO; DIPUTADO FEDERAL; F REVISTALIDERDF.COM; Y UN CÓDIGO DE BARRAS EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA PROPAGANDA"; DEL LADO DERECHO LA IMAGEN DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO. EN FONDO AMARILLO TENUE, LETRAS NEGRAS Y BLANCAS, LAS LETRAS "DF" ENMARCADA EN COLOR ROJO, EN LA PARTE INFERIOR DEL ESPECTACULAR UNA FRANJA NEGRA.	Av. Paseo de Tamarindos a un costado de "Tamarindos 384" Colonia Lomas de Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
3	1 Espectacular	UN ESPECTACULAR UN ESPECTACULAR EN FORMA CUADRADA, DE 10 X 10 METROS. CUYO TEXTO SEÑALA LO SIGUIENTE: "LÍDER POLÍTICA Y NEGOCIOS; DF; UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA; LUÍS E. CHÁZARO; DIPUTADO FEDERAL; F REVISTALIDERDF.COM; Y UN CÓDIGO DE BARRAS EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA PROPAGANDA"; DEL LADO DERECHO LA IMAGEN DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO. EN FONDO AMARILLO TENUE, LETRAS NEGRAS Y BLANCAS, LAS LETRAS "DF" ENMARCADA EN COLOR ROJO, EN LA PARTE INFERIOR DEL ESPECTACULAR UNA FRANJA NEGRA.	Carretera Toluca-México, a la altura del kilometro 15.5, Colonia Granjas Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en tres domicilios señalados en el escrito inicial se verificó la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada, misma que alude a la publicación indicada por los denunciantes.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

134

2. Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/483/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que informara: **a)** Si el Ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro tiene el cargo de Diputado del Congreso de la Unión, precisando nivel, salario y temporalidad de adscripción, **b)** En caso de ser afirmativo, precise si tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar o difundir ante la ciudadanía las actividades que desempeña en dicho órgano legislativo, **c)** Si dicho ciudadano ha exhibido ante el órgano correspondiente de la Cámara de diputados comprobantes de gasto por la realización de eventos publicitarios relacionados con sus funciones legislativas y/o parlamentarias.

Por oficio identificado con la clave LXII/DGAJ/SAJ/79/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio contestación a dicha solicitud, señalando que el Diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, es Diputado electo en el Décimo Distrito Federal electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Asimismo preciso que el Diputado percibe una dieta neta mensual de \$74,000.00; (SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.); y como apoyo por concepto de Informe de Actividades Legislativas un monto de \$58,297.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100)



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

135

Por último, señaló que la recepción o el resguardo de los comprobantes de gastos por el apoyo económico otorgado es responsabilidad de los Diputados en el ejercicio del mismo.

A ese respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro fue electo como Diputado Federal, para lo cual percibe una dieta mensual y un apoyo económico para la realización de su informe de actividades, quedando bajo su responsabilidad la obtención y resguardo de los comprobantes relacionados con el apoyo económico que se le proporciona.

3. Requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Por oficios números IEDF-SE/QJ/499/2014 e IEDF-SE/QJ/514/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que informara si esa dependencia autorizó la colocación de publicidad alusiva a la "Revista Líder" en diversos puntos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/3198/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el once de julio del año próximo pasado, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal dio respuesta a dicha solicitud, informando que dentro del ámbito de atribuciones conferidas a esa dependencia no se contempla la autorización de colocación de publicidad alusiva a la "Revista Líder".



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

136

En ese sentido, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no concedió un permiso *ex profeso* para la colocación de la publicidad atribuida a la "Revista Líder".

4. Requerimiento al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

A través del oficio IEDF-SE/QJ/498/14, signado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad requirió al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que informara si ese órgano administrativo otorgó algún permiso para la celebración de un evento con motivo del día del niño, entre el veinticinco y treinta de abril de dos mil catorce, llevado a cabo por el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro en su carácter de Diputado Federal, en algún punto de la Colonia Loma del Padre de esa Demarcación.

En respuesta de esta solicitud, mediante oficio identificado con la clave DGJG/0621/2014 de veintiséis de junio de dos mil catorce, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó que no se localizó permiso alguno para la celebración de un evento con motivo del día del niño entre el veinticinco y treinta de abril de ese año, llevado a cabo por el Diputado Federal en algún punto de la Colonia Loma del Padre.

En ese tenor, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hecho que refiere y que estaría encaminado a demostrar que entre el veinticinco y



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

137

treinta de abril de dos mil catorce, no se otorgó permiso alguno para la celebración de un evento realizado con motivo del día del niño en algún punto de la Colonia Loma del Padre en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

5. Requerimiento al ciudadano Clemente Santana Anaya, Párroco de la Iglesia Cristo Rey.

Por oficio número IEDF-SE/QJ/497/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Párroco de la Iglesia "Cristo Rey", para que informara si el pasado veinticinco de abril de dos mil catorce, autorizó la celebración de un evento con la intervención del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su carácter de Diputado Federal en el atrio de la citada Iglesia.

Mediante escrito presentado el treinta de junio del año próximo pasado, el Párroco de la Iglesia "Cristo Rey" dio respuesta de dicha solicitud, informando que otorgó permiso a la ciudadana Astrid Miranda para que realizara un evento el veintitrés de abril de dos mil catorce con motivo del día del niño, aclarando que dicho permiso fue otorgado con la condición de que en el evento no se hiciera compromiso alguno por parte de la parroquia o de la comunidad con un partido político.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos y que estaría encaminado a establecer que en el atrio de la Parroquia "Cristo Rey" tuvo lugar el veinticinco de abril de dos mil catorce un evento con motivo del día del niño, sin que tuviera un carácter partidista.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

138

6. Requerimiento al Representante Legal de la persona jurídica que administra la negociación mercantil denominada "Jardín del Bosque"

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/500/2014, IEDF-SE/QJ/512/2014 e IEDF-SE/QJ/520/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Legal de la persona jurídica que administra la negociación mercantil denominada "Jardín del Bosque", para que informara: a) Si el pasado doce de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el salón "Jardín del Bosque", organizado por el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su carácter de Diputado Federal, con motivo del día de las madres; b) En caso afirmativo, remita el convenio o, en su caso, las documentales que acrediten la contratación del salón, incluyendo, con quién se contrató; y c) Precise la cantidad que se pagó por la utilización del salón, indicando el nombre de quién haya cubierto dicho monto.

A través de los escritos recibidos por esta autoridad el catorce y diecisiete de julio del año próximo pasado, el Director General de la negociación mercantil denominada "Jardín del Bosque" dio respuesta de dicha solicitud, informando que el pasado doce de mayo de ese año, se llevo a cabo un evento privado en las instalaciones del salón "Jardín del Bosque", el cual fue contratado por la ciudadana Astrid Miranda, quien pago la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

139

En ese contexto, de dicha documental es posible establecer que el doce de mayo de dos mil catorce se celebró un evento privado en las instalaciones de la negociación mercantil denominada "Jardín del Bosque", mismo que fue contratado por la ciudadana Astrid Miranda, erogando la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), pero sin que a través de esa constancia pueda establecerse la naturaleza del evento contratado.

Es importante señalar que con el propósito de profundizar en este punto, mediante oficio IEDF-SE/QJ/526/2014 de cuatro de agosto de ese año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral pretendió requerirle a la referida ciudadana, para que informara sobre la naturaleza del evento contratada y la participación del citado Diputado Federal; empero, tal y como quedó asentado en la razón levantada por el Notificador Habilitado, el domicilio que señaló dicha persona para la contratación del evento, corresponde al Módulo de Atención Ciudadana del referido representante popular, así como que la búsqueda ya no laboraba ahí.

7. Requerimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/501/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que informara: a) Si el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro es militante activo del instituto político que representa o si en algún momento lo fue; b) Si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y c) En caso de ser afirmativo, precise la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, se encuentra participando en el mismo.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

140

A través de los escritos de veinticinco de junio y dos de julio dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta de dicha solicitud, informando que el Partido de la Revolución Democrática tuvo un proceso de selección de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular únicamente en los estados de Coahuila y Nayarit; de igual forma, señala que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro no está participando en algún proceso de selección interna; y por último, refiere que dicho ciudadano es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

De los documentos descritos, se puede establecer que el Partido de la Revolución Democrática en el territorio del Distrito Federal no estaba llevando a cabo un proceso de selección interna; que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro no se encuentra participando en un proceso de este tipo; y que dicha persona es militante activo de ese instituto político.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro tiene la calidad de Diputado electo en el Décimo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

141

comprendido del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta y uno de agosto del dos mil quince.

2. El Diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, percibe una dieta mensual de \$74,000.00; (SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. La persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, emite una publicación de carácter mensual denominada "Revista Líder" misma que difunde temas de interés nacional tales como cuestiones educativas, políticas, económicas y deportivas, mediante reportajes y entrevistas a personajes públicos y empresarios, amparados en los registros y certificados de licitud expedidos a su favor por la autoridades correspondientes.

4. En la edición del mes de abril de dos mil catorce de la "Revista Líder", se publicó como artículo preponderante, una entrevista sostenida por la reportera Marta Oliva Obeso Suro con el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, misma que se intituló "Una nueva visión de izquierda", en la que se abordaron temas de interés público vinculados con su labor como Legislador Federal, con su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y con su vinculación con la Delegación Cuajimalpa.

5. En la entrevista referida en el numeral anterior, se le atribuye una serie de declaraciones tendentes a sostener que ha realizado actividades de beneficio para la población de la Delegación Cuajimalpa a través de su módulo de atención ciudadana, que tiene un diferendo con el actual Jefe Delegacional y que ha emprendido un proyecto para dar respuesta a las personas que le han aconsejado postularse como candidato a Jefe Delegacional.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

142

6. Derivada de la relevancia que se le confirió a la entrevista arriba aludida, en la portada de la edición del mes de abril de dos mil catorce de la mencionada publicación, se insertó una imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en una combinación cromática que eventualmente puede asociarse con el Partido de la Revolución Democrática.

7. Derivado de las inspecciones oculares practicadas los días seis y diez de junio de dos mil catorce, la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, hizo constar la existencia de tres espectaculares.

8. En la publicidad colocada en los espectaculares se alude al nombre de la publicación "Revista Líder", así como una imagen de la portada correspondiente a la edición del mes de abril de dos mil catorce, en la que aparece la imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

9. No existe evidencia de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal hubiera expedido algún tipo de autorización en relación con la publicidad materia de esta denuncia.

10. Se estableció que si bien el veinticinco de abril de dos mil catorce, se otorgó un permiso para la celebración de un evento con motivo del día del niño en el atrio de la Parroquia Cristo Rey, ello aconteció bajo la condición de que dicha reunión no tuviera un carácter partidista.

11. La Delegación Cuajimalpa de Morelos, no otorgó algún permiso para la celebración de un evento con motivo del día del niño entre el veinticinco y treinta de abril de ese año, llevado a cabo por el Diputado Federal en algún punto de la Colonia Loma del Padre de esa demarcación.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

143

12. La persona jurídica que administra la negociación mercantil denominada "Jardín del Bosque", rentó sus instalaciones para la celebración de un evento privado el día doce de mayo de dos mil catorce, a la ciudadana Astrid Miranda, por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MN).

13. La ciudadana Astrid Miranda laboró en el Módulo de Atención Ciudadana del Diputado Federal, Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, lo que permite establecer que su contratación fue hecha por el referido Representante Popular.

14. La celebración del evento en el lugar y fecha indicados en los numeral 10, tuvo como propósito festejar el Día de las Madres, en el que participó el referido Representante Popular.

15. El Diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

16. A la fecha en que acontecieron los hechos que motivaron los procedimientos en resolución, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos en el territorio del Distrito Federal, para elegir a Jefes Delegacionales.

17. El ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro no se encuentra registrado por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

144

Cházaro, Diputado Federal **no es administrativamente responsable** de haber realizado actos anticipados de precampaña.

Por vía de consecuencia, la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable **tampoco es administrativamente responsable** de haber realizado actos anticipados de precampaña a favor del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

De igual forma, dicho ciudadano **no es administrativamente responsable** por la vulneración a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a las determinaciones anteriores. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a establecer que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña y en un segundo lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada del servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y, por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

Establecido lo anterior, se hará el pronunciamiento respectivo sobre las vistas que piden los denunciantes sean formuladas a la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del origen y destino de los recursos que supuestamente fueron empleados para la consumación de los hechos denunciados, así como a las demás autoridades que resulten competentes para conocer de las irregularidades que se establezcan con motivo de dicha investigación.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

145

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña.

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

146

federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

147

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

148

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos de representación popular, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

149

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de **“actos anticipados de campaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”**. Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de campaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

150

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

151

para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) **están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.**

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, **sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.**

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe traer a colación el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

152

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

153

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

154

"apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Como puede verse, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

155

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

156

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009*

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y*



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

157

las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca Marfa Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

En este orden de ideas, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

158

En consecuencia, como ya se mencionó, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de ese órgano electoral local que tratándose de la aludida intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

159

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Tocante a esto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero de dos mil quince (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

En el caso concreto, los denunciantes aducen que el veinticinco de abril del año próximo pasado, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, Diputado Federal, llevó a cabo un evento público en la iglesia "Cristo Rey" ubicada en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

160

Al respecto, señalan los denunciantes que en ese evento, dicho ciudadano manifestó su deseo de participar en el proceso electoral, solicitando para ello el apoyo de las personas que estuvieron presentes para hacer realidad su proyecto.

Asimismo, aducen los promoventes que posteriormente, el doce de mayo de dos mil catorce, el citado representante popular llevo a cabo un evento con motivo del día de las madres en un salón denominado "El Bosque", en el que manifestó su intención de participar en las elecciones del año venidero, argumentando que cuenta para ello con las mujeres que habitan en dicha demarcación para ganar la Delegación.

De igual forma, expresan los denunciantes que el veintiocho de abril de dos mil catorce se publicó la imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, utilizándola como portada de la "Revista Líder".

En su contenido, advierten los incoantes que dicha entrevista tuvo como propósito promocionar al referido ciudadano, ya que en ella se alude a la posibilidad de que se postule al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y al inicio y desarrollo de un proyecto con ese fin.

Con relación a lo anterior, los impetrantes señalan que se colocaron diversos anuncios espectaculares en avenidas primarias del territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo menos del tres al siete de mayo de dos mil catorce, en los cuales se promociona la imagen del mencionado funcionario, al haberlo colocado como portada de la referida publicación.

En tal virtud, concluyen que tales acontecimientos en su conjunto constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de posicionar al representante popular frente al electorado de la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos de manera anticipada



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

161

al periodo legal para la elección de candidatos que participarán en el próximo proceso electoral ordinario 2014-2015.

Para una mejor comprensión, se analizará primeramente lo atinente a los eventos a que hacen alusión los accionantes, a fin de establecer por qué no constituyen actos anticipados de precampaña; posteriormente, se expondrán las conclusiones relativas a que la publicación denunciada tampoco constituye la infracción alegada.

A) En primer término, los denunciantes ofrecieron veinte fotografías, con las que pretenden acreditar la existencia de los eventos celebrados el veinticinco de abril y doce de mayo de dos mil catorce y la participación del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

Con este mismo propósito, ofrecieron también un disco compacto que contiene dos videos intitulados "CAPITULO 1" y "CAPITULO 2", así como la inspección a las páginas de internet que a continuación se citan:

- Día de las Madres: <http://www.frequency.com/video/festejo-del-da-de-las-madres-en/168889012>.
- Youtube Día del Niño "La Papa":
<http://www.youtube.com/watch?v=5KiJsDAskMO>
- Youtube Día del Niño "Las Maromas"
<http://www.youtube.com/watch?v=OiJ9xLICn7m>.

El contenido de las pruebas que nos ocupan fue descrito en el acta levantada el treinta de mayo de dos mil catorce.

De la adminiculación de las pruebas técnicas a las que se ha hecho referencia, puede establecerse que corresponden a una reunión de personas, en su mayoría por personas del sexo femenino, en las que una



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

162

persona de sexo masculino realiza una serie de aseveraciones tendentes a resaltar la importancia del día de la madre, su peso en la composición poblacional de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y la pretensión de realizar las acciones tendentes a construir una mejor Demarcación Territorial de esa fecha a julio de dos mil quince, para ganar la Delegación.

Como se expuso en la parte atinente de la valoración de las pruebas aportadas por los denunciantes, dichos elementos son incapaces por sí mismos de contar con pleno valor probatorio, pues es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, **así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate.**

En efecto, aun y cuando en las imágenes fotográficas y los videos aportados por los denunciantes, se aprecia a un grupo de personas reunidas en la celebración de un evento, en la cual una persona del sexo masculino realiza una serie de manifestaciones de carácter político solicitando el apoyo de los presentes para ganar la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Es oportuno señalar que las manifestaciones vertidas por la persona que se aprecia en el video **no aluden a algún proceso interno de selección de candidatos por parte de un instituto político, o bien, del Partido de la Revolución Democrática, en el cual milita el ciudadano denunciado.**

Por tanto, dichas imágenes como ya se estableció únicamente generaron un indicio, empero, de éstas no se puede desprender fehacientemente que la persona que se observa en las fotografías o en el video sea el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro y que él haya realizado dichas manifestaciones.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

163

Ello es así, pues como ya se argumentó las pruebas técnicas son reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, aquellas falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Lo anterior, derivado de que pueden ser elaboradas tratando de parecer ciertas imágenes o voces que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno distinto que se pretende aparentar, ya que actualmente existen instrumentos con los cuales se pueden obtener imágenes o voces al gusto de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de lo que se pretende captar.

En este contexto, es inconcuso que del análisis de las imágenes fotográficas y los videos aportados por los denunciantes no se desprende fehacientemente que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro haya realizado dichas manifestaciones.

Más aún, las partes denunciantes aportaron el Tercer Testimonio de la escritura pública número cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro de veintiséis de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, en la que se hizo constar la declaración que rindió ante ese fedatario público, de la ciudadana Martha Estrada Ortiz sobre la celebración de los eventos de veinticinco de abril y doce de mayo de ese año, en los que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro supuestamente realizó pronunciamientos de índole electoral, a fin de que los asistentes lo apoyaran en el caso de que se postulara para obtener la nominación como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

164

Empero, la probanza de mérito es incapaz de colmar con la exigencia procesal antes precisada, puesto que cuenta con su valor indiciario leve, en tanto que se trata de un testimonio singular sobre hechos que, de acuerdo con la sana crítica y las reglas de la lógica, deberían de constarles a más personas que la sola deponente; de ahí que, lo razonable era que su dicho hubiese sido corroborado, al menos, con el testimonio de otro testigo presencial.

Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 11/2002 y 52/2002,⁹ emitidas por la Sala Superior de rubros: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."** y **"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO."**

Aunado a lo anterior, los denunciantes ofrecieron los Testimonios Primero y Cuarto de la escritura pública número cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos de veintiséis de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, mediante el cual la ciudadana Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, compareció ante dicho fedatario para que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, realizara una inspección a diversas páginas de internet, para dejar constancia y certificar que dichas páginas aluden al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

⁹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 544-545 y 630-631.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

165

En ese sentido, de dicho medio de prueba únicamente demuestra que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, el fedatario público constató la existencia de seis sitios o páginas de internet que hacen alusión al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, dando cuenta de su modo de difusión y contenido de las mismas; empero, en ninguna de las partes de esos documentos, se establece la naturaleza de las reuniones celebradas los días veinticinco de abril y doce de mayo de dos mil catorce, ni mucho menos se desprende que tales eventos tuvieran una connotación electoral o en la que se hubieran hecho manifestaciones de la naturaleza a la que aluden los denunciantes.

En tales circunstancias, la suma de los indicios antes descritos no permite dotar de verosimilitud a las afirmaciones hechas por los denunciantes.

Lo anterior, pues como ya se explayó en la parte atinente de la resolución, quedó acreditado que el Párroco de la Iglesia Cristo Rey autorizó que el pasado veinticinco de abril del año próximo pasado, tuviera verificativo un evento en el atrio de esa iglesia, en la que intervino el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro; asimismo, se acreditó que ese evento estaba encaminado a festejar el Día del Niño, así como que estuvo condicionado a que no tuviera una connotación partidista.

En tal virtud, la confronta de los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia, permite colegir que de haberse celebrado el evento del veinticinco de abril de ese año, éste no habría tenido la vertiente electoral que pretenden darle los denunciantes, puesto que para la realización de esa reunión, ésta se habría sujetado a las limitaciones que le impuso el ministro de culto que dio su autorización, entre las que se encontraba la imposibilidad de que sus organizadores y participantes hicieran pronunciamiento de índole partidista, como lo sería la hipotética manifestación de una aspiración a ser nominado a un cargo de elección popular.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

166

Por otra parte, en lo tocante al evento celebrado el doce de mayo de dos mil catorce, tampoco puede establecerse que el mismo tuviera el carácter proselitista que le atribuyen los denunciantes.

En efecto, si bien es cierto que quedó acreditada la contratación de un evento en la negociación mercantil denominada "Jardín del Bosque", para el pasado doce de mayo de dos mil catorce, en la que intervino una ciudadana que laboraba en el Módulo de Atención Ciudadana del Diputado Federal aludido, también lo es que el mismo tenía un carácter privado y como propósito manifiesto festejar a un grupo de mujeres por el Día de las Madres, sin que se advierta de manera subrepticia tuviera un cariz electoral

Por lo anterior, de la adminiculación de los medios de prueba señalados con anterioridad, sólo se tiene certeza que los días veinticinco de abril y doce de mayo del año próximo pasado, el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro intervino en los eventos señalados con anterioridad, sin que se acreditara de manera fehaciente que en el desarrollo de los mismos, dicho Representante Popular hubiera hecho manifestaciones tendentes a promocionar su persona para una hipotética candidatura, ni mucho menos para posicionar electoralmente al Partido Político en el que milita.

Por tanto, ante la ausencia de un elemento que dote de plena certeza sobre este aspecto de la imputación en examen, debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo, el cual, en el caso concreto, se traduce en la imposibilidad de presumir que la finalidad patente o encubierta que orientó la celebración de los eventos en examen, fuera la de generar el efecto electoral a que hacen referencia los denunciantes y que llevarían a estimar que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro realizó actos anticipados de precampaña en tales reuniones.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

167

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que los denunciantes también ofrecieron la inspección ocular a las páginas de internet que a continuación se citan:

- Inauguración Módulo Cuajimalpa:
<http://www.youtube.com/watch?v=j5TmWeXjsTk>.
- Youtube Día de la Primavera: <http://twicsy.com/i/PjQTYe>.
- Cuenta Twitter: <http://twitter.com/Luischazaro11>.
- Cuenta Facebook: <http://es-la.facebook.com/pages/Luis-Cházaro/335536986533980>.

Es importante referir que el contenido de dichas páginas no guarda relación alguna con los eventos a que se hizo alusión en los párrafos preteriros, habida cuenta que su contenido refiere a la apertura del Modulo de Atención Ciudadana del referido Representante Popular, así como a las cuentas personas de Facebook y Twitter que maneja el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

Al respecto, aunque en los elementos antes descritos se hace referencia al partido político en el que milita el denunciado, así como a datos de índole personal del referido ciudadano, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Congreso de la Unión), estatuye que los legisladores deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

168

obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

De esta manera, la trasmisión del video en el que se inaugura el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro encuentra justificación, puesto que tiende a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Por su parte, tampoco reúnen la calidad de actos anticipados de precampaña, aquellos elementos que se refieren en las páginas de internet: Youtube Día de la Primavera: <http://twicsy.com/i/PiQTYe>; Cuenta Twitter: <http://twitter.com/Luischazaro11>; y Cuenta Facebook: <http://es-la.facebook.com/pages/Luis-Cházaro/335536986533980>, pues de igual forma de su inspección se desprenden elementos que aluden a los trabajos legislativos que realiza el referido representante popular.

Por tanto, conforme al contenido de las páginas de internet descritas con anterioridad, puede afirmarse categóricamente que se refieren a la función parlamentaria del legislador, que redundan en su deber de representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizados por el



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

169

ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, respecto a la defensa del petróleo, a través de la realización de una consulta ciudadana, dichas expresiones se encuentran vinculadas con el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución, tendentes a expresar el punto de vista de dicho Legislador sobre un tema específico, razón por la cual no es contrario a las disposiciones en materia electoral.

Sin perjuicio de lo antes razonado, es oportuno mencionar que en las páginas de internet **no se alude a proceso interno de selección de candidatos**; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, **a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado**, ya que los precandidatos en un proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, **tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.**

De igual forma, en los diálogos difundidos, tampoco se aprecia la inclusión de palabras "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; ni tampoco se desprende la mención de los ahí presentes que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Chazaro **aspire ser precandidato o candidato de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.**

Por tanto, con relación a los medios de prueba descritos en esta parte de la resolución, esta autoridad considera que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña; por tanto, no se acredita la falta en examen.

B) En segundo término, conviene reiterar que los denunciantes señalaron que el veintiocho de abril de dos mil catorce se publicó la imagen del



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

170

ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, utilizándola como portada de la "Revista Líder", en la también se incluyó una entrevista realizada al citado Representante Popular.

Al respecto, dicha parte aduce que el propósito tanto del referido Diputado Federal como de la persona jurídica que publica la referida revista, está encaminado a promocionar al citado ciudadano, ya que se alude a la posibilidad de que sea postulado al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, así como a una serie de acciones que ya estarían desarrollándose con ese fin.

Del mismo modo, los denunciantes señalan que se colocaron diversos anuncios espectaculares en avenidas primarias del territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo menos del tres al siete de mayo de dos mil catorce, los cuales tendrían como finalidad promocionar la imagen del mencionado representante popular, bajo el pretexto de que su imagen aparece en la portada de la referida publicación.

En tal virtud, concluyen que tales acontecimientos en su conjunto constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de posicionar al representante popular frente al electorado de la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos de manera anticipada al periodo legal para la elección de candidatos que participarán en el próximo proceso electoral ordinario 2014-2015.

Para acreditar los extremos de su imputación, los denunciantes ofrecieron un ejemplar de la revista cuestionada, correspondiente al tiraje número once, del mes de abril de dos mil catorce, en donde se aprecia en su portada la imagen y el nombre del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, así como que de la página setenta y dos a la ochenta y uno, una entrevista realizada a dicho Representante Popular por la reportera Martha Olivia Obeso Suro.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

171

En dicha entrevista se realizan diversas preguntas por parte de la reportera y se ofrecen las respuestas siguientes del Diputado Federal.

¿Oceanografía cambia el rumbo de la Reforma Energética?

Claro que sí. El de Oceanografía no es el primer caso de corrupción que se registra en Pemex, pero sí debe ser el último. Es un escándalo mundial, un caso de corrupción que sale a la luz pública en el marco de la discusión de la Reforma Energética y que demuestra que el PRD tenía razón, cuando de cara a la nación presentamos los ocho ejes estratégicos para la creación de un fondo de estabilización del precio del petróleo. Para rescatar a Pemex de funcionarios y líderes Sindicales que la saquean, en el grupo parlamentario de PRD nos hemos pronunciado por una Reforma Energética que se acompañe de reformas hacendaria, fiscal y anticorrupción, y que además incluya autonomía de gestión y presupuestal; así como un cambio de régimen tributario de dicha empresa, después se discutirá si se necesita inversión privada o no; tal y como lo ha estado proponiendo desde hace tiempo el ingeniero **Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano**.

El fraude de Oceanografía cambia totalmente el rumbo de la Reforma Energética. La premisa de que venga capital privado a salvar Pemex no va a resolver los problemas de la paraestatal. Seamos Sinceros al responder estos cuestionamientos ¿la inversión privada va acabar con la corrupción del líder del Sindicato de Pemex?, ¿que vengan a invertir Shell, Chevron o Petro-China acabará con los funcionarios corruptos que hay en Pemex?, ¿una sociedad con Exxon Mobil va a erradicar acciones fraudulentas? Creo que la respuesta a todas estas interrogantes es no, lo que nos dice lo que ya sabíamos; tenemos un grave problema en Pemex se llama corrupción y hay que reconocerlo y combatirlo. No se requieren reformas constitucionales para impulsar, para desarrollar y para modernizar a Pemex y a la industria energética del país, ni del 25 ni del 27 ni del 28 constitucional, de esto estamos seguros. No volverá a pasar lo que se registró en diciembre pasado, cuando PRI y PAN negociaron en lo obscuro para ver cómo se repartían el pastel llamado sector energético. Para definir el rumbo que habrá de tomar la Reforma Energética, primero terminemos con Oceanografía y todos los casos de corrupción en Pemex tienen que ser aclarados, con procesos transparentes; luego iniciaremos la discusión.

¿Cómo acabar con tantos años de corrupción?

Oceanografía no es primer caso de corrupción que hay en Pemex, pero sí debería ser el último. Cuando se le pregunta a la gente si quiere una Reforma Energética, la mayoría dice que sí; pero cuando se le pregunta si quiere inversión de capital privado, el 70 por ciento dice que no. Pero si vamos más a detalle en la pregunta, descubrimos que no se quiere capital privado porque Pemex es sinónimo de corrupción. Vemos a un líder sindical manejando un Ferrari (automóvil), vacacionando en Miami, Florida; escuchamos en las noticias que vamos a pagar 500 millones de dólares a SIGMA por trabajos que no se hicieron, y el caso de Oceanografía es la explosión de la olla de presión. Al segundo día de haber asumido el cargo, **Emilio Lozoya Austin**, director general de Pemex, denunció públicamente que había corrupción. Yo le contesté: combátela. **Enrique Peña Nieto** tiene la oportunidad histórica de acabar con la corrupción en Pemex y reconocer que durante 12 años el PAN saqueo la paraestatal y antes, durante 70 años lo hizo el PRI. No



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

172

podemos olvidar a Jorge Díaz Serrano, el Pemex-gate y los mil millones de pesos que se desviaron para la campaña de Francisco Labastida Ochoa; hechos probados y sancionados. Apenas comenzamos a investigar el caso de Oceanografía y ya vamos en el desvío de 500 millones de dólares, quién sabe a dónde vamos a parar; ya salió lo del IMSS, lo del Infonavit, y estamos seguros que hay funcionarios de Pemex inmiscuidos en el caso de Oceanografía. Lo que se debe hacer primero es investigar a fondo, el Gobierno Federal, la PGR, la Secretaría de la Función Pública. Por eso integramos la comisión que investigará este caso y no vamos a descansar hasta que se conozcan los nombres de los funcionarios corruptos que firmaron esos contratos y los nombres de los empresarios que pagan las corruptelas para llevarse los contratos y defraudar a Banamex. También se tiene que investigar y conocer los nombres de los políticos, del nivel que sea: Presidentes de la República o primeras damas, secretarios, directores de Pemex, hijos de presidentes. Vamos a conocer los nombres de todos los que participaron en el delito que se llama tráfico de influencias, porque cuando vemos cuántos contratos tenía Oceanografía antes de 2000 y los que tiene hoy, nos damos cuenta que no hay empresa a nivel mundial que logre un crecimiento de esa magnitud. Esto no es otra cosa más que tráfico de influencias.

¿El periodo legislativo será suficiente para aclarar este fraude?

Seguramente durante la LXII Legislatura no se termina de aclarar el fraude de Oceanografía, pero me parece que tendrá que haber responsables en la cárcel para poder pasar a la discusión de las leyes secundarias. Discutir las leyes secundarias en este ambiente infestado de corrupción, lo único que propiciara es que la sociedad le dé la razón al PRD. Una vez con los responsables en la cárcel tendremos una discusión entre las tres principales fuerzas políticas del país, como lo hicimos en lo educativo. Es la única manera de que las reformas no tengan rechazo social. Las reformas en materia política, educación, telecomunicaciones han salido adelante porque hubo dialogo entre las tres fuerzas políticas; la derecha, el centro y la izquierda. No se debe perder el espíritu de lo que realmente son los derechos de las audiencias. Las reformas que exige México deben construirse desde distintas Visiones, eso las enriquece. Subrayo, una vez que haya responsables en la cárcel, tiene que reinstalarse la mesa de discusión, de manera transparente, de cara a la gente para decidir el rumbo que debe tomar la Reforma Energética.

A demás del tema energético ¿qué otra prioridad hay en su agenda?

Por primera vez soy representante popular de mayoría, lo que para mí significa un gran compromiso con la gente que votó por mí y con los mexicanos que confían en el PRD; además estoy orgulloso de que me haya tocado participar en esta LXII Legislatura, que pase lo que pase ya es histórica para México. En esta legislatura hemos podido avanzar en reformas que estuvieron estancadas por décadas, ya hicimos modificaciones a una Ley de Educación, en materia de telecomunicaciones, en competencia económica; ya contamos con una Reforma Hacendarla profunda, distributiva, con la que pagan más los que más tienen y los que menos tienen puedan tener más; además de que ofrece créditos más rápidos y más blandos para los empresarios. Todos estos temas son prioritarios en mi agenda. De manera especial he estado trabajando en todos esos temas que



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

173

pueden traducirse en acciones de beneficio social y como vecino de la delegación Cuajimalpa tengo un compromiso que me obliga a trabajar de la mano con las familias que más lo requieren.

¿Cómo trabaja de la mano con los cuajimalpenses?

Hago mucho trabajo territorial y cuento con un Módulo de Atención Ciudadana que siempre tiene las puertas abiertas; ahí se coordinan distintos programas de beneficio social, como el de abastecimiento de productos básicos. Hemos organizado clases de zumba, apoyo a las organizaciones de la sociedad Civil que me lo solicitan y Juntos, emprendemos acciones de esparcimiento, de integración familiar y de mejoramiento del entorno urbano. Desde mi trinchera en la Cámara de Diputados, puedo servir a los cuajimalpenses como puente con el Gobierno Federal, el Gobierno de la Ciudad de México y con la misma delegación; esto se ha traducido en la obtención de recursos para equipar los baños de algunos centros escolares de la delegación. Como la mayoría de los vecinos de Cuajimalpa, comparto las mismas preocupaciones, y una de ellas es que el actual delegado no ha sabido coordinar las acciones que garanticen la seguridad, ya que luego de que esta delegación era una de las más seguras de la Ciudad de México, el número de robos se ha incrementado de manera considerable; por lo que considero que ya es momento de tomar cartas en el asunto y poner fin a este notorio incremento de la inseguridad. Otro problema que no ha podido solucionar la actual administración priista de Cuajimalpa es el del abastecimiento de agua, por eso es que ya estoy emprendiendo acciones que permitan solucionar este problema. También grave es que no se ha respetado el uso del suelo y la conservación de espacios, sobre todo en esta parte tan bonita del Desierto de los Leones, con los bosques pegados a La Marquesa. En mis recorridos por estas zonas la gente me ha compartido la inquietud de que la autoridad debe ser muy cuidadosa e implementar programas de rescate a los usos y costumbres de las comunidades fundadoras; conservar sus tradiciones, sus fiestas, su arquitectura, cuidar el medio ambiente. Esta, es una petición muy respetable, y habré de hacer algo al respecto.

¿Los cuajimalpenses lo quieren de delegado?

Ya se escuchan voces que me animan a que me postule para delegado, y ante la falta de atención a los reclamos sociales, he comenzado un proyecto en este sentido. Cuajimalpa me acogió desde que llegue de provincia, aquí vivo feliz con mi familia y tengo el compromiso de responder a las necesidades que afectan a mi comunidad, a quienes me rodean; no puedo mantenerme al margen y junto con mis vecinos quiero seguir construyendo un entorno de seguridad y armonía. No necesito ser delegado para actuar; ahora como diputado haré lo que esté a mi alcance, pero si no fuera así lo haría como asambleísta o como empresario. Siempre mi interés ha sido propiciar el trabajo comunitario para que a todos nos vaya mejor, y yo a Cuajimalpa sólo le tengo mucho agradecimiento. Estamos trabajando, insisto no hay que esperar a ser delegado o a tener una posición meramente administrativa para trabajar. Desde la Cámara de Diputados ya hemos concretado algunas acciones en beneficio de los cuajimalpenses y lo vamos a seguir haciendo. Ya en el camino veremos si necesito ser delegado para impulsar el desarrollo de Cuajimalpa, que es la delegación más bonita de la Ciudad de México; está a la orilla del bosque, aquí se asienta una gran parte de lo mejor de los centros comerciales, restaurantes, hoteles y corporativos. Si bien es cierto que Cuajimalpa tiene zonas marginales, la marginalidad



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

174

es más bien rural, no es una marginalidad tan dura como la urbana que se registra en otras delegaciones y municipios tales como Ciudad Neza o Iztapalapa.

El PRD gobierna casi toda la Ciudad de México. ¿a qué lo atribuye?

De 16 delegaciones en la Ciudad de México únicamente en dos no gobierna el PRD: en la delegación Benito Juárez, que históricamente ha sido panista, y en Cuajimalpa, que era del PRD y ahora la gobierna el PRI; quizá porque se cometen errores, hay gobiernos no tan buenos o candidaturas no tan sólidas. Hay una clara causa que mantiene al PRD como la principal fuerza política en la capital del país y es que ha sabido gobernar. La Ciudad de México hoy es una de las ciudades más seguras, hay programas sociales como el de las bicicletas, que ha sido un éxito. Es una ciudad de libertades, aquí la gente puede casarse con quien ame, hacer de su cuerpo lo que mejor le parezca y existe congruencia entre el discurso político y las acciones de gobierno. Nos criticaron muchísimo cuando se implementó la pensión para adultos mayores durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, y ahora el Gobierno Federal hace una mala copia de este programa. El seguro de desempleo también comenzó en la Ciudad de México y lo acabamos de votar como una Ley federal; igual mal copiado, ya que ambos seguros se pagan con recursos del Gobierno, no del trabajador. Eso el PRD lo votó en contra. La explicación de que el PRD se haya mantenido durante tanto tiempo como gobierno en la Ciudad de México es que gobierna para la gente, basta comparar el gobierno de **Miguel Ángel Mancera** con el de Humberto Moreira Valdés en Coahuila, notamos una gran diferencia y no hay mucho que explicar.

¿Cuál es el balance del desarrollo de esta corriente política?

La izquierda en México ha tenido un gran crecimiento. Basta recordar la campaña de 2006, donde en el peor de los casos el PRD empató; en 2012, con la intromisión de **Vicente Fox Quezada**, a mí no me gusta decir que nos robaron la elección, aunque así haya sido; pero sí creo que hubo un piso disparejo para una competencia, en donde si las cosas hubieran sido equitativas el Presidente de la República hubiera sido **Andrés Manuel López Obrador**. No sucedió así, pero aun así la izquierda sigue creciendo y creo que esa es la visión que la gente tiene. Somos un PRD que va al Pacto por México y que se sale del pacto cuando el gobierno federal lo violenta para sacar una Reforma Energética que no estaba contemplada de esa manera. Somos una izquierda que no ha faltado a sus ideales, somos una izquierda que propone y está lista para gobernar a México. A los países latinoamericanos que son gobernados pro la izquierda le ha ido mejor, incluso a sus empresarios. Ahí está Brasil con su crecimiento, ahí está Chile y muchas otras muestras de que la izquierda gobierna y gobierna bien. Actualmente, el PRD tiene más gobiernos que el PAN. Gobernamos la Ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos, Oaxaca y Tabasco; en coalición se gobiernan Sinaloa y Puebla, lo que representa cerca del 30 por ciento de la población del país, esto nos da una responsabilidad muy importante frente a la nación.

¿Cómo combatiría la izquierda la inseguridad?



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

175

En un país con tanta polarización como el nuestro, con un problema de inseguridad como el que tenemos, a mí me parece que lo que resuelve es que haya programas sociales que atiendan a los que menos tienen, respetando el libre mercado para aquéllos que están en el sector empresarial. Movilidad social lo llama el presidente **Lula da Silva**, yo tuve la oportunidad de reunirme con él y, a pregunta expresa de qué fue lo que hizo Brasil para alcanzar el nivel de desarrollo que tiene, me respondió: movilidad social, que no es otra cosa que inyectar dinero a las clases más desprotegidas y así los de abajo empiezan a subir y los de arriba van a seguir arriba; porque cuando en las clases bajas se inyectan recursos con programas sociales en áreas de educación y alimentación, básicamente, éstas suben y los de la clase baja media suben a media y los media pueden tener aspiraciones de subir a media alta. Si se sigue inyectando dinero arriba, cuando tenemos la gran mayoría abajo, no hay opción de desarrollo y los problemas que aquejan a la sociedad, como la inseguridad, no serán erradicados. Soy un empresario con una visión social de la política en México y sé que las cosas no andan bien en nuestro país cuando diez de los hombres más ricos del mundo son mexicanos y tenemos a la mitad de la población en extrema pobreza, éste es un contraste que no favorece el desarrollo. Los países de primer mundo tienen clases medias mucho más sólidas y no hay disponibilidad de ingreso, entonces está claro que no vamos en el camino correcto. Estoy convencido de que un gobierno de izquierda sacaría a México de esta polarización social que mucho daño nos hace; porque tantos pobres no permiten un mercado interno sólido y crean inseguridad en el país. Si necesitamos datos, regresemos al Pacto por México y a los avances que se han registrado en las reformas política, educativa, telecomunicaciones y financiera; el PRD puso su ficha democrática con la esperanza de alcanzar un crecimiento económico cercano al cuatro por ciento en 2013. Apenas y se alcanzó el uno por ciento. Para 2014 se proyectó un 3.4 por ciento de crecimiento y los ajustes ya están a la baja. ¿Dónde está el cambio, dónde está la mejora para el país?, ¿Por qué Brasil crece al cinco por ciento y Chile al seis? No hay otra explicación, este estancamiento se debe a que no hay cambios sustanciales en el esquema económico de México, esto no nos permite dinamizar el desarrollo, todo se va al gasto público, a una burocracia costosísima para nuestro país y poco se inyecta el dinero desde abajo para lograr salir adelante.

¿Cuáles son los retos actuales del PRD?

Con el liderazgo de **Jesús Zambrano Grijalva**, México tiene una izquierda institucional. Así quedo asentado cuando se firmó el Pacto por México. Somos una izquierda que dialoga, que propone, que tiene mucho mejores estadios y posibilidades de poder llegar al poder. Aunque se ha querido etiquetar a la izquierda como un movimiento de rijosos que siempre están en contra de todo, ya no cabe la izquierda del no a todo, del no por el no. En las entidades que gobernamos hemos demostrado que somos una izquierda que propone alternativas y que está del lado de la gente, y esto no implica que estemos en contra ni de los empresarios ni de las clases altas. Como un demócrata de izquierda que soy, me siento muy orgulloso que mi formación se haya gestado bajo el liderazgo de **Jesús Zambrano** y **Jesús Ortega Martínez**. Desde mi incursión en la política he participado activamente con ellos, en la consolidación de la nueva izquierda de progreso, de diálogo y de acuerdos. Esta, es la izquierda en la que creo y con esta visión es que hoy trabajo como legislador,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

176

de manera conjunta con Silvano Aureoles Conejo, coordinador de la fracción parlamentaria del PRD en la Cámara de Diputados, quien me ha dado muchísima responsabilidad operativa dentro de nuestro grupo parlamentario. En mi trabajo como legislador, mi compromiso es contigo: defender tu economía y la de las familias mexicanas. Bajo los principios de equidad, justicia social, sustentabilidad ambiental, transparencia y honradez, mi trabajo se ha enfocado en la defensa de tus derechos y en la búsqueda de tu bienestar.

Del mismo modo, con el propósito de demostrar la forma en cómo se publicitó la revista de mérito y, a su dicho, la persona del citado Diputado Federal, los denunciantes ofrecieron el Segundo Testimonio de la escritura número cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres de veintiséis de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado José Higinio Núñez y Bandera, Notario Público número Ciento Doce del Distrito Federal, en la cual obra la deposición hecha ante el citado fedatario por el ciudadano Francisco Javier Sánchez Díaz, en la cual se alude a la existencia de tres espectaculares y una valla publicitaria en los que se haría referencia la publicación cuestionada y donde aparecería la imagen y el nombre del denunciado.

Como se explicó en la parte atinente de la resolución, el testimonio de mérito carece de un valor y alcance probatorios plenos como lo pretenden los denunciantes, puesto que se trata de una deposición singular sobre una serie de hechos que serían del conocimiento de más personas a la del declarante, por lo que no existe razón alguna para que el dicho del deponente hubiese sido corroborado con el de alguna otro ciudadano.

No obstante lo anterior, el leve indicio que importa la probanza de mérito quedó corroborado con la diligencias desarrolladas por este Instituto Electoral, es especial, con las inspecciones oculares practicadas, los días seis y diez de junio de dos mil catorce, en las que la Dirección Distrital XXI hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, en los siguientes domicilios:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
4	1 Espectacular	UN ESPECTACULAR EN FORMA	Carretera México-	



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

177

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		CUADRADA, EN MEDIDAS APROXIMADAS DE 10 X 10 METROS. CUYO TEXTO SEÑALA LO SIGUIENTE: "LÍDER POLÍTICA Y NEGOCIOS; DF; UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA; LUIS E. CHÁZARO; DIPUTADO FEDERAL; f revistaliderdf.com; DEL LADO DERECHO DEL CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO. EN FONDO AMARILLO TENUE, LETRAS NEGRAS Y BLANCAS, LETRAS "DF" ENMARCADA DE COLOR ROJO, EN LA PARTE INFERIOR DEL ESPECTACULAR UNA FRANJA NEGRA.	Xochimilco la altura del Kilómetro 15.3 y 15.5, Delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 05110 Distrito Federal.	XXI
5	1 Espectacular	UN ESPECTACULAR UN ESPECTACULAR EN FORMA CUADRADA, DE 10 X 10 METROS. CUYO TEXTO SEÑALA LO SIGUIENTE: "LÍDER POLÍTICA Y NEGOCIOS; DF; UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA; LUIS E. CHÁZARO; DIPUTADO FEDERAL; F REVISTALIDERDF.COM; Y UN CÓDIGO DE BARRAS EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA PROPAGANDA"; DEL LADO DERECHO LA IMAGEN DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO. EN FONDO AMARILLO TENUE, LETRAS NEGRAS Y BLANCAS, LAS LETRAS "DF" ENMARCADA EN COLOR ROJO, EN LA PARTE INFERIOR DEL ESPECTACULAR UNA FRANJA NEGRA.	Av. Paseo de Tamarindos a un costado de "Tamarindos 384" Colonia Lomas de Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
6	1 Espectacular	UN ESPECTACULAR UN ESPECTACULAR EN FORMA CUADRADA, DE 10 X 10 METROS. CUYO TEXTO SEÑALA LO SIGUIENTE: "LÍDER POLÍTICA Y NEGOCIOS; DF; UN NUEVO ROSTRO EN LA IZQUIERDA; LUIS E. CHÁZARO; DIPUTADO FEDERAL; F REVISTALIDERDF.COM; Y UN CÓDIGO DE BARRAS EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA PROPAGANDA"; DEL LADO DERECHO LA IMAGEN DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO. EN FONDO AMARILLO TENUE, LETRAS NEGRAS Y BLANCAS, LAS LETRAS "DF" ENMARCADA EN COLOR ROJO, EN LA PARTE INFERIOR DEL ESPECTACULAR UNA FRANJA NEGRA.	Carretera Toluca-México, a la altura del kilómetro 15.5, Colonia Granjas Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI

En estas condiciones, aunque se encuentra demostrada la existencia de la publicación, así como los medios de difusión empleados para tal efecto,



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

178

en los términos como fueron precisados por los denunciantes, ello no implica la consecución de un acto anticipado de precampaña.

Lo anterior, ya que de la página seis de la publicación en examen, puede colegirse que esta revista es una publicación que se edita cada mes por la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, quien cuenta con los registros atinentes ante las autoridades competentes.

Esta circunstancia permite establecer que la revista de mérito no constituyó una publicación improvisada con el propósito que le atribuyen los denunciantes, sino que se trata de un impreso que guarda una determinada periodicidad y que cumplió con los requisitos legales ante las autoridades competentes, para la utilización de su nombre comercial, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Del mismo modo, de una lectura integral a la revista cuestionada, puede advertirse que las referencias personales al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, guardan proporcionalidad con la difusión de la entrevista que le realizó una de las reporteras de ese medio informativo, por cuanto a que tales menciones aparecen en la portada, el contenido y en el propio artículo, sin que se aprecie otra mención en alguna parte de esa publicación.

Del mismo modo, aunque se encuentra probada la circunstancia de que la fotografía del denunciado aparece en la portada de esta Revista, tal circunstancia debe atribuírsele a una decisión de la línea editorial, en la que los editores optaron por darle un carácter preponderante a dicha entrevista, sobre los demás reportajes y entrevistas que se incluyeron en esa edición.

Más aún, no debe perderse de vista que dicha publicación contiene otras notas, lo que pone de relieve que la emisión y difusión de la entrevista



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

179

cuestionada, guarda congruencia con un trabajo de índole periodístico, en el que se abordan temas de interés general tales como cuestiones educativas, políticas, económicas y deportivas; además, de la misma forma en que se realizó una entrevista al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, también se incluyeron dos entrevistas más realizadas con otras personas públicas, como las que se hicieron a los ciudadanos Sylvia Irene Schmelkes del Valle y Jesús Alberto Cano Vélez, a saber: La primera de ellas, con la Consejera Presidenta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para abordar temas educativos; y, la segunda de ellas, con el Director General de la Sociedad Hipotecaria Federal, relacionada con el desarrollo de los mercados primario y secundario del crédito a la vivienda.

Es de hacer notar que la publicación en comento, también incluye publicidad alusiva a negociaciones mercantiles, así como de carácter institucional, en la especie, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal.

En tal virtud, el hecho de que la citada revista haya incluido una entrevista con el Diputado Federal denunciado y que, por su línea editorial, haya decidido resaltarlo sobre los demás, al punto de incluir la imagen y el nombre del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro en su portada, no tiene como propósito, el invocado por los denunciantes, sino que se trata de una publicación que presenta a la opinión pública, artículos de interés general los cuales destaca, acorde con su perspectiva editorial.

Pasando al análisis de la entrevista en particular, no debe soslayarse que las manifestaciones realizadas en la entrevista que le realizó la reportera Martha Olivia Obeso Suro, se dieron a pregunta expresa de la reportera, máxime que una de las características de la entrevista es el de obtener información, opiniones y/o comentarios del entrevistado sobre algún tópico para su difusión; de ahí que para tener por probado que se trata de actos anticipados de precampaña, debe demostrarse un nexo causal



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

180

entre la conducta atribuida y el resultado que debió producirse, lo cual en la especie no acontece, pues obra en autos que el Partido de la Revolución Democrática no está llevando a cabo un proceso de selección interna de precandidatos ni que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro esté participando en algún proceso electivo.

Con base en ello, las declaraciones en las que se muestre un simple interés de acceder a un cargo de elección popular, no pueden considerarse, *per se*, actos anticipados de precampaña, si se toma en cuenta que la experiencia indica que los reporteros entrevistan a determinados personajes públicos que se desenvuelven en ese ámbito; así como respecto a su deseo de ser propuestos a un cargo de elección popular; máxime cuando se está próximo a un proceso o dentro del propio proceso electoral.

En esas condiciones, estimar que ese tipo de expresiones constituyen actos anticipados de precampaña, llevaría al absurdo de considerar que la simple intención de aspirar a ser candidato traería como consecuencia indefectible la postulación, cuando para ello se exigen una serie de requisitos constitucionales, legales y estatutarios y la participación activa de quienes han de tomar la decisión de elegir al precandidato.

Además, no debe pasarse por alto la relevancia que tiene el respeto a las libertades de expresión e información, tratándose de declaraciones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero que por lo general no están sometidas a un guión predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquellas declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público, las cuales



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

181

no deben restringirse por considerar que su contenido, en sí mismo, es ilegal o extraordinario, como sería el caso en que se aluda a la vida personal, familiar, trayectoria personal y política de un ciudadano, aun cuando éste se desempeñe en el ámbito de lo público, ya que la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, aun en el supuesto de que se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma", lo que incluye cualquier expresión, con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

En idéntico sentido, el Poder Reformador de la Constitución consciente de la importancia de este derecho fundamental, en ninguna forma restringió la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, como las entrevistas, en las que según se apuntó, tienen como una de sus finalidades obtener información, opiniones y/o comentarios, sobre tópicos de actividades en una determinada región, como lo son los acontecimientos relacionados con la sucesión a cargos de elección popular.

Así, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

182

libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad es uno de los fines de la materia electoral que deben asegurarse, no toda expresión vertida en la entrevista supone una vulneración a dicho principio, por lo que en cada caso es necesario analizar las circunstancias que la rodean y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Más aún, no debe perderse que el contexto de la entrevista estuvo encaminado a poner en perspectiva de la opinión pública, las labores legislativas que realiza dicho Diputado Federal, así como la opinión de éste sobre temas de interés nacional, por lo que puede afirmarse que se trata de un elemento de juicio para la ciudadanía, atendiendo a la calidad de la persona a quien se atribuyen dichas expresiones, a fin de establecer su aceptación o rechazo a las posiciones que dicho Representante Popular tiene sobre temas de interés general y de relevancia en el momento en que se difundió la entrevista.

En efecto, no debe perderse de vista que en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte).

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

183

En otras palabras, el hecho de que la "Revista Líder", haya decidido incorporar a su edición de abril de dos mil catorce, información que consideró relevante respecto del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su carácter de Diputado Federal, no implicó por sí misma la intención de beneficiar a dicho representante popular para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco la misma puede ser calificada como propaganda electoral, ya que, la inclusión de la imagen como parte de la portada de esa edición y la entrevista realizada a dicho ciudadano, correspondió a una decisión de carácter editorial, decisión que se encuentra claramente protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución, aunado a que en dicha entrevista se ejerce la libertad de expresión, también se contribuye a dar vigencia al derecho de información porque se permite que los ciudadanos conozcan aspectos relevantes sobre una persona en particular.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión de que la referida entrevista no puede ser considerada como una infracción electoral, porque, además de lo expuesto, se favorece la protección más amplia a la libertad de expresión y el derecho de información, de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de los dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución.

En esta misma lógica, el hecho de que se haya establecido la existencia de tres espectaculares con la reproducción de la portada de la revista, en la cual aparece el nombre y la imagen del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, ello corresponde a una cuestión meramente comercial, tendente a que los posibles lectores de esa publicación puedan conocer el contenido de esa edición y, en su caso, identificarla de las demás revistas de esa misma naturaleza.

Más aún, la circunstancia de que en la elaboración de la referida portada



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

184

se hubiera utilizado una gama cromática que pudiera vincularse con el Partido de la Revolución Democrática, no implica de modo alguno una forma de promocionar al ciudadano en cuestión, habida cuenta que dicha circunstancia guarda congruencia con el hecho de que la nota que la línea editorial de esa revista consideró para promocionarse como artículo principal, estriba precisamente en la entrevista realizada al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, quien dentro de sus manifestaciones, expresó su opinión sobre temas relativos al partido político en el cual milita.

Asimismo, debe decirse que en dicha publicidad **no se alude a proceso interno de selección de candidatos**; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, **a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado**, ya que los precandidatos en un proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, **tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.**

De igual forma, en la publicidad controvertida, no se observa la inclusión de palabras "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; ni tampoco se desprende la mención de los ahí presentes que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro aspire ser precandidato o candidato de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.

Ahora bien, es importante destacar para los efectos de la infracción en estudio en las vertientes expuestas por los denunciantes que de acuerdo con las diligencias desarrolladas por esta autoridad, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática, mismo al que pertenece el



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

185

ciudadano Luis Ángel Xarief Espinosa Cházaro, no estaba desarrollando al momento en que sucedieron los hechos denunciados, un proceso de selección interna de candidatos en el ámbito del Distrito Federal, ni mucho menos se demostró que en ese momento, el citado ciudadano estuviese participando en un proceso de este tipo, lo cual trae como consecuencia la ausencia de una aspiración político electoral que pudiese atribuírsele a dicho legislador.

Ello es así, puesto que un presupuesto necesario para la existencia de actos anticipados de precampaña es que se esté llevando a cabo un proceso electoral y que dichos actos tengan impacto en un proceso electivo interno en el que participe el ciudadano que los realizó, ya que es claro que si alguien no participa, electoralmente, esos actos resultan irrelevantes, porque no vulneran el bien jurídico que tutela el ilícito electoral en comento, consistente en la igualdad y equidad en la contienda.

En efecto, la realización de actos anticipados de precampaña, según el indicado precepto legal, se sanciona con la negativa de registro como candidato -de aquella persona que hubiera resultado triunfadora en el proceso electivo interno-, porque obviamente quien realiza ese tipo de actos de manera sistemática, constante, grave y trascendente, vulnera los principios de equidad e igualdad en la contienda, al participar en condiciones de ventaja indebida en una determinada contienda interna.

No obstante lo anterior, tal resultado no se alcanza si no se está llevando a cabo un proceso electoral en el que este participando el involucrado para ser seleccionado como candidato de un partido político, puesto que en este supuesto, los actos de promoción no tienen relevancia alguna en el proceso de selección interna de candidatos; en otras palabras, no tuvieron efecto alguno para vulnerar los indicados principios de igualdad y de equidad electorales.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

186

Lo anterior es así, porque los actos anticipados de precampaña electoral no pueden concebirse como una actividad aislada a los procesos electorales, particularmente de los procesos electivos internos de los partidos políticos, sino que se encuentran íntimamente relacionados con las precampañas electorales, ya que su objetivo es la promoción pública de las personas que tienen como fin postularse al interior de un instituto político, en aras de obtener a futuro una posible candidatura, por lo que tales actos ilícitos pueden tener consecuencia directa en el resultado del proceso de selección interna de candidatos, al vulnerar los principios electorales de equidad e igualdad.

Obviamente, un acto anticipado de precampaña se prohíbe porque con ello se obtiene una ventaja indebida en una contienda interna de un partido político, al violar los citados principios, así como los bienes jurídicos tutelados que señalan el establecimiento del tipo administrativo electoral, por lo que, si esa ventaja no se obtiene, esto es, no se atenta contra la igualdad y la equidad; y quien supuestamente realiza actos de promoción personal anticipada y no se encuentra participando en una contienda electiva, es inconcuso que no es posible aplicar la sanción electoral prevista.

Por tanto, dado que el momento de la realización de esas actividades, no había iniciado un proceso de selección interna al seno del Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro estaba participando en un procedimiento para alcanzar su nominación a un cargo de elección popular, lo conducente es concluir que tales actos deben estimarse como simples manifestaciones de la libertad de expresión.

En tales circunstancias, esta autoridad considera que no se configura lo previsto en los artículos 223, fracción III en relación con el diverso 224 del Código, toda vez que no se actualizó la condición necesaria de que quien realice actos de promoción personal, antes del inicio de los procesos



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

187

electivos internos de los partidos políticos, este registrado como precandidato.

En tales condiciones, es dable concluir que ni el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro ni la persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable, incurrieron en actos anticipados de precampaña, por lo que no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

En primer lugar resulta preciso señalar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, señala que los servidores públicos de cualquier ente de gobierno, ya sea federal o local, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia de los partidos políticos.

Por otro lado, el párrafo octavo del mismo 134 Constitucional, dispone que la propaganda de comunicación que difundan los entes públicos deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social, sin que en la misma contenga nombres, imágenes, voces o símbolos de algún servidor público que implique promoción personalizada de servidor público.

Por su parte, el artículo 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto dispone que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como las Delegaciones y los órganos desconcentrados y autónomos de esta entidad federativa, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

188

Asimismo, señala que la propaganda que difundan los citados órganos y organismos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que se promocióne el nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público o elemento que lo relacione con partido político alguno.

En ese mismo sentido, el artículo 6 del Código señala que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como de los órganos político-administrativos, y de los organismos descentralizados y autónomos de esta entidad federativa, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia, entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, dicho artículo precisa que la difusión que realicen las autoridades del Distrito Federal deberá ser bajo la modalidad de comunicación social, y tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en dichos comunicados se incluyan nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con partido político nacional o local.

En ese sentido, tanto la norma constitucional como la del Distrito Federal establecen un principio de orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, se establece una prohibición para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

189

En este sentido, uno de los objetivos de los citados artículos es la imparcialidad en el ejercicio del erario público a cargo de los servidores públicos; y la restricción general y absoluta para que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, realicen propaganda personalizada de carácter electoral; garantizando con ello la equidad en la contienda electoral.

Bajo esa lógica, se actualizaría la conculcación a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código; cuando se utilice un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional, sin que la misma tenga fines informativos, educativos o de orientación social; o se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-106/2009, en el cual señala que los requisitos para considerar que se ha vulnerado lo señalado en la citada normativa es: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

190

beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, tratándose de las conductas antes enunciadas, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

191

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

192

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

193

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los denunciantes señalaron que existen elementos suficientes para determinar que se utilizaron recursos públicos por parte del funcionario aludido para promocionar su imagen personal, derivado de la organización de los eventos públicos, la difusión de una entrevista en la edición del mes de abril de dos mil catorce de la "Revista Líder" y la colocación de espectaculares en donde aparece la imagen del ciudadano en cuestión, en la portada de la "Revista Líder", lo cual es violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los hechos en que se basa la presente imputación, por lo que en primer lugar, se abordara el estudio de los eventos realizados el veinticinco de abril y doce de mayo de dos mil catorce con motivo del día del niño y de las madres; y, en segundo lugar, se analizará lo relacionado con la portada y la entrevista de la "Revista Líder", así como a la colocación de los espectaculares en los que se difunde la edición de dicha publicación.

- **EVENTOS REALIZADOS EL VEINTINCO DE ABRIL Y DOCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, CON MOTIVO DEL DÍA DEL NIÑO Y DE LAS MADRES.**

Al respecto, esta autoridad se allegó de diversas constancias para determinar si existió un uso de recursos públicos en la celebración de los referidos eventos.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

194

En ese sentido, esta autoridad requirió al Párroco de la Iglesia Cristo Rey para que informara si el pasado veinticinco de abril del año próximo pasado, autorizó la celebración de un evento con la intervención del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su carácter de Diputado Federal en el atrio de la citada Iglesia.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de treinta de junio dos mil catorce, el Párroco de la referida Iglesia dio respuesta informando que otorgó permiso a la ciudadana Astrid Miranda para realizar un evento en el atrio de la iglesia el pasado veinticinco de abril de dos mil catorce, con motivo del día del niño.

De igual forma, esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona jurídica que administra la negociación mercantil denominada "Jardín del Bosque", para que informara si el pasado doce de mayo de ese año, se llevó a cabo un evento en las instalaciones del salón "Jardín del Bosque", con motivo del día de las madres.

Es el caso, que mediante los escritos de cuatro y quince de julio de dos mil catorce, el Director General de la negociación mercantil denominada "Jardín del Bosque", señaló que el pasado doce de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento privado en las instalaciones del salón, el cual fue contratado por la ciudadana Astrid Miranda, erogando la cantidad de \$75,000.00 (SENTENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por último, esta autoridad requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que informara: a) Si el Ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro tiene cargo de es Diputado del Congreso de la Unión, precisando nivel, salario y temporalidad de adscripción, b) En caso de ser afirmativo, precise si tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar o difundir antela ciudadanía las actividades que desempeña en dicho órgano legislativo, c) Si dicho ciudadano ha exhibido ante el órgano



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

195

correspondiente de la Cámara de diputados comprobantes de gasto por la realización de eventos publicitarios relacionados con sus funciones legislativas y/o parlamentarias.

Al respecto, por oficio identificado con la clave LXII/DGAJ/SAJ/79/2014 de veintitrés de junio del año próximo pasado, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio contestación a dicha solicitud, señalando que el Diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, es Diputado electo en el Décimo Distrito Federal electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Asimismo preciso que el Diputado percibe una dieta neta mensual de \$74,000.00; (SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.); y como apoyo por concepto de Informe de Actividades Legislativas un monto de \$58,297.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100), aclarando que la recepción o el resguardo de los comprobantes de gastos por el apoyo económico otorgado es responsabilidad de los Diputados en el ejercicio del mismo.

En esta tesitura, es importante traer a colación que el artículo 6, fracción XVIII del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece que los Diputados obtendrán apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados, mientras que el numeral 8, fracción XV de la aludida Normativa, establece como obligación de dichos representantes populares, mantener la referida relación permanente con la población a la que representa.

Atento a las disposiciones reglamentarias antes apuntadas, es dable colegir que su teleología está encaminada a provocar que el nexo entre los citados representantes populares y la ciudadanía no se agote con la elección de los primeros, sino que se prolongue más allá, a través de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

196

acciones que permitan a la población conocer y, en su momento, ponderar las acciones que desarrollan, entre otros, los Diputados Federales.

Así, por ejemplo, para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, se establece la obligación de que éstos cuenten con un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, en la que gestionen ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como para orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. De igual forma, la fracción XVI del aludido Reglamento, le impone a dichos Representantes Populares, la realización periódica de un acto de rendición de cuentas hacia la población que representa.

En esta lógica, no existe asidero legal para establecer que dentro de las acciones que instauren los Diputados Federales, se ubique una prohibición hacia dichos representantes populares, para la celebración de eventos de carácter público, en las que busque su acercamiento a las necesidades o inquietudes de los habitantes de la circunscripción en la que fue electo, con el propósito final de que la población perciba una mayor cercanía con sus representantes populares y, de este modo, se fortalezca la imagen de los Órganos Legislativos.

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por los denunciantes y de lo manifestado por el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro al momento de dar contestación al emplazamiento que le formuló, es posible determinar que en el caso del evento celebrado el veinticinco de abril de dos mil catorce, en el atrio de la Iglesia Cristo Rey, no se acreditó la utilización de recursos públicos, habida cuenta que el espacio físico en el que se desarrolló esa reunión fue proporcionado a título gratuito.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

197

Del mismo modo, no existe evidencia alguna que permita establecer que la reunión de mérito se haya realizado con un cariz electoral, en la medida que la autorización dada para la realización del evento, condicionó su celebración a que no se hiciera referencia a alguna fuerza política.

Por tal motivo, aun cuando se hubieran erogado recursos para la logística del evento en cuestión, ello habría estado en concordancia con la pretensión de vincular al mencionado Diputado Federal con la población que representa, a través de promover una reunión para festejar a los niños con motivo de su Día y, de esta forma, convivir con las personas ahí congregadas.

En este sentido, el hecho de que no exista evidencia suficiente de que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro hubiera realizado manifestaciones que estuvieran encaminadas a promocionar a su persona o al partido político en el que milita, permite concluir que el evento en cuestión es incapaz de acreditar la falta denunciada.

A una conclusión similar debe arribarse con relación al evento realizado el doce de mayo de ese mismo año, el referido ciudadano, en el salón "Jardín del Bosque" con motivo del día de las madres.

Lo anterior es así, ya que si bien se encuentra acreditado de manera indirecta que el denunciado erogó la cantidad de \$75,000.00 (SENTENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para la renta del lugar en el que se desarrolló el evento en cuestión, ello no implica la trasgresión a la disposición constitucional en examen.

Lo anterior, toda vez que el acervo probatorio que obra en autos sólo permite establecer que el evento en cuestión estuvo encaminado a festejar a un grupo de mujeres por el Día de las Madres, con el propósito de vincular al citado Representante Popular con ese sector de la población que representa.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

198

Del mismo modo, en tanto que no se advierte que en dicha reunión se hicieron manifestaciones de índole político o electoral, es posible afirmar que prevaleció el carácter institucional que debía tener la citada reunión, máxime que, como se ha venido reiterando, la autorización legal que tienen dichos representantes populares está justificada en el hecho de que se vinculen como parte de los órganos de representación política con la Sociedad, con independencia de los institutos políticos en los que militen, o bien, a las características personales del representante en cuestión.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por los quejosos, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral en lo tocante a la imparcialidad que debe prevalecer en todo momento en el ejercicio de tales recursos.

- **APARICIÓN DEL CIUDADANO LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO EN LA PORTADA DE LA REVISTA LÍDER, LA INCLUSIÓN DE UNA ENTREVISTA, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES.**

Como se ha señalado en el cuerpo del presente fallo, de conformidad con los ejemplares de la referida publicación aportados por los promoventes, se encuentra demostrado que la ciudadana Martha Olivia Obeso Suro, en su calidad de reportera entrevistó al ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su carácter de Diputado Federal, la cual fue publicada en el número once de la "Revista Líder", correspondiente al mes de abril de dos mil catorce.

Del mismo modo, la valoración del conjunto de notas que se insertan en dicha publicación, permite establecer que la realización de la entrevista



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

199

realizada al ciudadano arriba mencionado, se inscribe en la línea editorial que sostienen los editores de la "Revista Líder", por cuanto a que se difunden notas que aluden a diversos tópicos de interés general, como lo son las entrevistas a servidores y personajes públicos de la política nacional.

Del mismo modo, al justipreciar la manera en cómo fue incorporada la referida entrevista en el contexto de la edición de la "Revista Líder" del mes de abril de dos mil catorce, puede observarse que los editores de dicha publicación le confirieron el carácter de nota principal, de modo tal que difundieron su publicación de modo relevante en la portada de esa revista, a través de la inclusión de una fotografía del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

No obstante lo anterior, debe decirse que ni la tipología utilizada ni el formato empleado en dicha entrevista, difieren de modo alguno a los aplicados a las demás notas publicadas en la edición en estudio; de ahí que, a juicio esta autoridad, su publicación no denota una circunstancia especial.

En tal virtud, puede sostenerse válidamente que el artículo en examen no constituye más que una publicación realizada por un medio de comunicación, en ejercicio de su libertad periodística, con el único propósito de presentar a sus lectores, las actividades del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su condición de Diputado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como sus opiniones sobre diversos tópicos.

Por tal motivo, la publicación de mérito no puede considerarse como un elemento publicitario, ni mucho menos que pueda conferírsele el calificativo gubernamental o institucional.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

200

Lo anterior, toda vez que no se encuentra demostrado de modo alguno, que para la elaboración y publicación de la entrevista de mérito, se hubieran utilizado recursos públicos o se hayan incluido elementos tales como escudos, lemas, logotipos o colores tendentes a generar una percepción entre los lectores de ese rotativo, que se trataba de un material difundido por el entrevistado desde su calidad de Diputado Federal, o bien fuese auspiciada por el Órgano Legislativo al que pertenece.

Tampoco existe elemento probatorio alguno que permita deducir que la inserción de esta entrevista en el contexto analizado, corresponda al resultado de un acuerdo mercantil en donde se hubiera cubierto alguna contraprestación para que se realizara la entrevista de mérito y/o se le hubiera dado el rango de artículo principal de esa edición, para que se incluyera la foto del ciudadano Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro en la portada.

En este entendido, es claro que se trata de un trabajo realizado bajo el ejercicio periodístico, sobre el cual no existe sustento para limitar su difusión, aunque en el mismo se haga mención a la persona de un servidor público.

En efecto, la libertad de difusión de los trabajos periodísticos se ha considerado de manera reiterada como un pilar esencial de todo régimen democrático, por cuanto a que se traduce en una de las vertientes de la libertad de expresión que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E**



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

201

IMPRESA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”.¹⁰

En esta tesis, dicha autorización fundamental implica la posibilidad de generar debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, pudiendo, entre otras vertientes, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, así como funcionarios públicos; lo anterior, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En ese contexto, en relación con la difusión de publicaciones en las que se alude a un servidor público, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado como SUP-JIN-359/2012, ha sostenido lo siguiente:

“...La Sala Superior no puede formular algún reproche a una publicación impresa porque no está demostrado que se vulneren los derechos de los demás, la seguridad o el orden público, o bien, la moral o salud públicas. No se trastocan las limitaciones previstas constitucionales, convencionales y legalmente previstas. Por el hecho de que se siga una determinada línea editorial (informativa, de reseña o de opinión) y se cubran y destaquen en ciertas páginas cierto tipo

¹⁰ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

202

de eventos no se sigue que, por sí misma tal circunstancia, que se trate de una situación irregular o maliciosa y que implique un fraude a la Constitución y la ley, o bien, que implique una aportación encubierta, máxime cuando constan datos que evidencian que no se trata de una situación de privilegio o extraordinaria.

[...]

El funcionamiento del régimen democrático exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, vale decir, sobre los asuntos de interés público.

Consecuentemente, las expresiones, informaciones y opiniones referentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de una mayor protección, de conformidad con el Pacto Internacional y la Convención Americana, y, por lo tanto —como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a esas formas expresivas y que las entidades y servidores que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.

[...]

La sociedad tiene un legítimo interés en conocer y saber de los más variados aspectos de la vida de los servidores públicos, de conocer su rostro e incluso de las pautas que rigen su vida privada, por que eventualmente reflejan aspectos culturales que son relevantes para la toma de decisiones en el desempeño del cargo y para que el ciudadano norme su criterio al votar-. Esta exposición natural de los servidores públicos no puede generar una ventaja indebida en favor de unos y en perjuicio de otros actores en la contienda electoral, lo cual no se evidencia en el presente asunto...”

De lo anterior, es posible colegir que la libertad de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad de utilizar aquéllos medios de comunicación que estén al alcance del emisor para la difusión de sus mensajes o ideas, siempre y cuando éstos no resulten contrarios a la ley, lo que acontece en el presente caso, donde se encuentra acreditada la difusión de un trabajo periodístico, el cual carece de un tamiz de publicidad gubernamental y en el que se no utilizaron recursos públicos para su elaboración y difusión.

Por lo anterior, esta autoridad considera que ni con la publicación de la entrevista aparecida en la “Revista Líder” correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, ni con la inclusión de la fotografía del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, se configura una violación a lo previsto en



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

203

los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código.

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad considera que, atendiendo a que en los espectaculares tienden a reproducir la portada de la edición del mes de abril de dos mil catorce de la "Revista Líder", el mensaje difundido en aquéllos es de carácter comercial, ya que primordialmente, la intención de la publicidad es difundir el contenido de la citada revista, por lo que, su exhibición en la vía pública de este tipo de publicidad carece de la habilidad de configurar la falta en examen.

Lo anterior es así, ya que los mensajes consignados en los elementos publicitarios cuestionados, guardan clara vinculación con el contenido de la portada de la edición del mes de abril de dos mil catorce de la referida revista, así como con su artículo principal, con lo cual queda patente que se pretende comunicar a los potenciales lectores de esa publicación el contenido de esa publicación, con el ánimo de que éstos la adquieran.

De esta forma, puede afirmarse válidamente que los espectaculares en examen, no constituyen publicidad de carácter institucional o gubernamental, encaminada a la promoción personalizada del enjuiciado.

En efecto, es preciso señalar que en los elementos controvertidos, no se aprecia alguna referencia a la calidad de servidor público del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en vinculación con un proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en su favor, o bien, en la de algún aspirante, precandidato, partido político o coalición.

Ello se considera así, ya que en dichos elementos publicitarios no se aprecia la alusión directa o indirecta de mensajes tendientes a la



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

204

obtención del voto a favor de un servidor público o de algún partido político. Del mismo modo, no se advierte la referencia a alguna etapa de un proceso electoral o de participación ciudadana.

En otras palabras, en la propaganda controvertida no se observan elementos que de manera sistemática pretendieran promocionar a un servidor público como aspirante, precandidato o candidato de algún partido político a un cargo de elección popular.

En tal virtud, este órgano máximo de dirección considera que en el contenido de la propaganda en estudio, no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de personas respecto de la nominación de algún ciudadano a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por lo que no es factible determinar que dicha propaganda pudiera vulnerar el principio de equidad en alguna contienda electoral.

Ahora bien, respecto al **uso de recursos públicos** en la elaboración y difusión de la propaganda en comento, es preciso reiterar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior en las diversas ejecutorias que han sido citadas en esta resolución, para tener por acreditada la promoción personalizada de un servidor público que pudiera contravenir los principios de equidad e imparcialidad, no es suficiente que se tenga por colmado el requisito de contenido y finalidad de la publicidad, sino que además, es indispensable que se acredite que la elaboración o la difusión de dicha propaganda se haya pagado con recursos públicos de un ente de gobierno.

Ello, bajo la premisa de que el artículo 134 Constitucional proscribe la utilización de recursos públicos para promover la imagen de determinado servidor público con fines electorales, ya que la finalidad de dicha disposición constitucional es procurar que la administración de los



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

205

recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia y honradez por parte de los órganos de gobierno.

En virtud de lo anterior y, atendiendo al caso particular, esta autoridad electoral administrativa considera que tampoco se colma dicho supuesto ya que tal y como ha quedado establecido en esta resolución, los elementos propagandísticos denunciados forman parte de la campaña publicitaria que la "Revista Líder" realizó para difundir el contenido de su número once correspondiente al mes de abril de dos mil catorce.

Además, de conformidad a las constancias que obran en autos se puede establecer que el ciudadano denunciado no gastó recurso alguno por el concepto de difusión de la entrevista que aparece en la "Revista Líder". Por lo que no es factible concluir que la difusión de los elementos publicitarios (espectaculares), se hubiera llevado a cabo por parte del referido representante popular.

Aunado a todo lo anterior, es oportuno señalar que en el momento en que se suscitaron los hechos denunciados, no se desarrollaba en el Distrito Federal ningún proceso de selección interna de algún partido político ni tampoco se llevaba a cabo algún proceso comicial para renovar cargos de elección popular en el Distrito Federal. Por lo que no es posible concluir que, con la conducta denunciada, se hubiera afectado el principio de equidad que rige los procesos electorales, cuya salvaguarda es el fin primordial del artículo 134 de la Constitución.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con sus diversos 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

206

promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

3. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE SUPUESTAMENTE FUERON EMPLEADOS PARA LA CONSUMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por último, dado que no quedaron demostradas las imputaciones formuladas en contra del ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, esta autoridad colige que no existen elementos para obsequiar la solicitud hecha por los denunciantes sobre la vista a la autoridad que mencionan en sus escritos iniciales.

Ello es así, pues en el desarrollo de la presente indagatoria no quedó acreditado el uso indebido de recursos públicos en las actividades relacionadas con las quejas que se resuelven, por tanto, es inconcuso que esta autoridad carece de evidencia que le permita apreciar al menos en grado presuntivo, la existencia de una violación a una disposición de un carácter diverso al ámbito electoral.

En ese sentido, una determinación en los términos planteados por los denunciantes adolecería de falta de sustento y, por ende, constituiría una decisión arbitraria y trasgresora del principio señalado en el párrafo que antecede.

En tales circunstancias, cabe concluir que con motivo de la presente indagatoria quedaron dilucidados el origen, monto y destino de los recursos que empleó el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, por lo que no existe sustento para iniciar un nuevo procedimiento de investigación sobre este tópico, tal como lo proponen los denunciantes; asimismo, tampoco se cuentan con elementos que permitan a este



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

207

Instituto Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa y que pudieran justificar una hipotética vista.

En tales circunstancias, no ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización o alguna otra autoridad diversa, por las razones expuestas.

En ese sentido, en caso de que así lo consideren pertinente los denunciantes, queda expedito su derecho para formular ante las instancias competentes, las denuncias que a su interés convenga.

Por todo lo anterior, dado que el ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, Diputado Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. La persona jurídica denominada "Revista Líder", Sociedad Anónima de Capital Variable **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación que obra en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

TERCERO. NO HA LUGAR a dar vista a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización o alguna otra autoridad diversa con motivo de los hechos



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/024/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/025/2014, IEDF-
QCG/PE/026/2014 E IEDF-QCG/PE/027/2014

208

denunciados, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando V del presente fallo.

CUARTO. COMUNÍQUESE al Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de esa resolución, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo y acompañándole copia certificada de esta determinación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de febrero de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo